

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

PONENCIA IV

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

EXPEDIENTE ELECTORAL: SUP-JDC-272/2026

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE TRÁMITE
DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

En la Ciudad de México, el día 20 de mayo de 2026, siendo las 13:00 horas, en cumplimiento del **Acuerdo de Trámite de Medio de Impugnación** de fecha 20 de mayo de 2026, emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en el que se dispone hacer del conocimiento público el citado Medio de Impugnación por un plazo de **setenta y dos (72) horas**, a efecto de que quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer ante dicho Órgano como tercero interesado, se fija en estrados, mediante la presente **CÉDULA DE PUBLICACIÓN**, el citado Medio de Impugnación.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MAYO DE 2026

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

PONENCIA IV

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

EXPEDIENTE ELECTORAL: SUP-JDC-272/2026

ASUNTO: ACUERDO DE TRÁMITE DE MEDIO DE
IMPUGNACIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena** ¹da cuenta de un Medio de Impugnación presentado por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 18 de mayo de 2026², y remitido a este Órgano Jurisdiccional Partidario por dicha Sala Superior, vía correo electrónico el 19 de mayo de 2026 a las 15:33 horas.

Dicho Medio de Impugnación corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **en el que se impugna** la presunta omisión atribuida a esta Comisión Nacional dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario derivado del escrito de queja en contra del **C. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ**, de fechas 27, 28, 29 y 30 de abril y 6 y 7 de mayo del año en curso, identificados bajo los expedientes y/o folios 000912, 000914, 000926, 000941, 000961, 001009 y 001029, consistente en no dictar medidas cautelares.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de morena y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Se dé trámite al escrito presentado por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en virtud de que se trata de un medio de impugnación en contra actos de esta Comisión Nacional.

SEGUNDO. Publíquese en estrados el escrito de referencia, durante **setenta y dos (72) horas**, para efectos de dar publicidad al mismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1, inciso b) del artículo 17 de la LGSMIME.

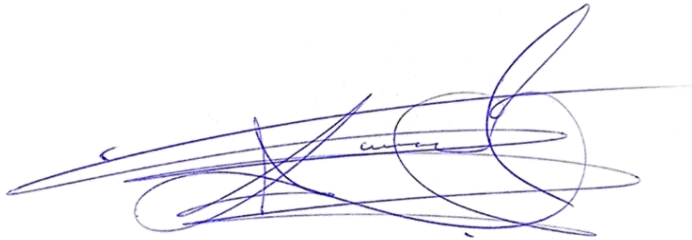
¹ En adelante Comisión Nacional

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2026, salvo mención en contrario.

TERCERO. Se **proceda**, una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, a remitir el citado medio de impugnación, y a enviar la información conducente, a la Sala referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”




ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

Se recibe el presente escrito con firma autógrafa en 18 fojas, acompañado de la siguiente documentación:
-Copia simple de diversa documentación en 297 fojas.

Total: 315 fojas.

Nubia Reyes Munquía

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES EN LAS DIVERSAS QUEJAS EN LAS QUE SE HA DENUNCIADO LA CAMPAÑA SISTEMÁTICA DE ENCUESTAS PAUTADAS, A FAVOR DE EUGENIO SEGURA VAZQUEZ.

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2026.

CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. PRESENTES.

TEPJF SALA SUPERIOR

2026 MAY 18 20:03 07s

OFICIALIA DE PARTES

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, militante del partido morena adjuntada copia de mi credencial de afiliación como anexo **UNO**, y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como anexo **DOS**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Calle Paseo de Valladolid, MZA. 22; LT. 3 1325-C, Región 212, Rincón Santa María, C.P. 77519, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al **C. LEOPOLDO SALGUERO SALGADO**, así como el correo electrónico: sanchezcordova79morena@gmail.com; anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Federal, en relación a los artículos 2, 3, 17, 18, 79 y 80.1, inciso f) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a fin de controvertir: LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, IDENTIFICADOS BAJO LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES Y/O FOLIOS:

QUEJA PRESENTADA	FECHA	NÚMERO DE EXPEDIENTE O FOLIO DE IDENTIFICACIÓN.
1. Queja MORENA vs GINO encuesta	27 abril 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 000912
2. Queja MORENA vs GINO encuesta	27 abril 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 000914
3. Queja partido MORENA vs GINO	28 abril 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 000926
4. Queja MORENA vs encuesta	29 abril 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 000941
5. Queja partido MORENA vs GINO encuesta	30 abril 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 000961
6. Queja partido MORENA vs GINO encuesta	6 mayo 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 001009
7. Queja MORENA vs GINO encuesta	7 mayo 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 001029



- 1. Oportunidad en la presentación del medio de impugnación.** El presente medio de impugnación es oportuno, porque se está ante una omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, siendo una **conducta permanente**, al no haberse dictado medidas cautelares en los procedimientos ordinarios derivados de las quejas presentadas en fechas 27,

28, 29, 30 de abril y 06 y 07 de mayo; con números de folios 000912, 000914, 000926, 000941, 000961, 001009, y 001029, que aún no se me ha notificado su admisión o desechamiento, por lo que existe omisión tanto en determinar su admisión como en ordenar el dictado de medidas cautelares para suspender la conducta denunciada.

En ese sentido, procedo a dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor (es):** Ha quedado establecido en el proemio del presente escrito.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Los que se encuentran debidamente establecidos en el proemio del presente escrito.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Adjunto copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como de mi credencial de afiliación a morena
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:** LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS QUE A CONTINUACIÓN SE IDENTIFICAN:

QUEJA PRESENTADA	FECHA	NÚMERO DE EXPEDIENTE O FOLIO DE IDENTIFICACIÓN.	ACTO IMPUGNADO
1. Queja MORENA vs GINO encuesta	27 abril 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 000912	OMISIÓN DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES.
2. Queja MORENA vs	27 abril 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE	OMISIÓN DE DICTAR

GINO encuesta		FOLIO 000914	MEDIDAS CAUTELARES.
3. Queja partido MORENA vs GINO	28 abril 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 000926	OMISIÓN DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES.
4. Queja MORENA vs encuesta	29 abril 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 000941	OMISIÓN DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES.
5. Queja partido MORENA vs GINO encuesta	30 abril 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 000961	OMISIÓN DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES.
6. Queja partido MORENA vs GINO encuesta	6 mayo 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 001009	OMISIÓN DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES.
7. Queja MORENA vs GINO encuesta	7 mayo 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 001029	OMISIÓN DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES.

e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados:** En los Capítulos correspondientes del presente asunto, se hace mención expresa y clara de los Hechos en que se basa la impugnación, los Agravios que causa el acto que se impugna y los preceptos constitucionales y legales que resultan vulnerados.

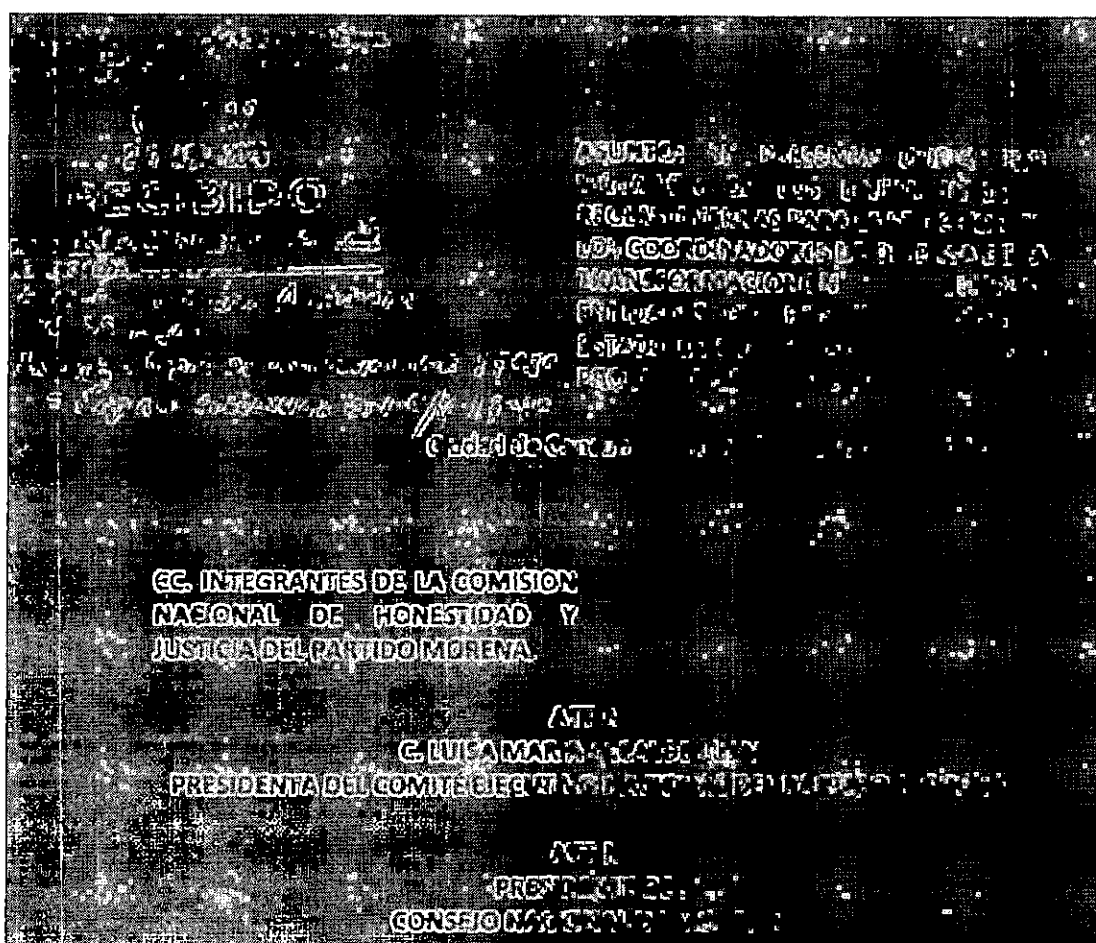
f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación.** Este requisito se cumple en el apartado de Pruebas del presente escrito.

g) **Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.** Este requisito se satisface al calce de la página final del presente ocurso.

HECHOS

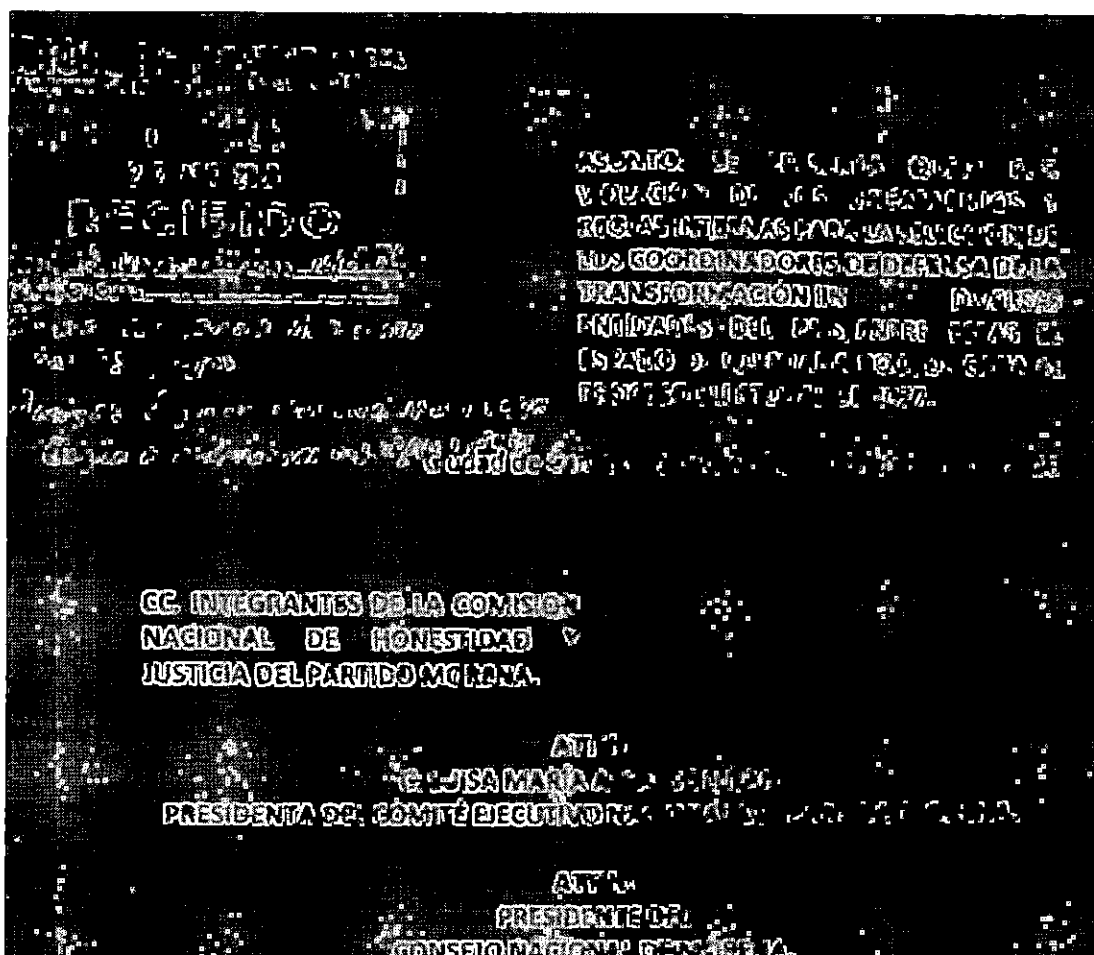
1. En fecha **27 de abril** de 2026, a las 14:29 horas presenté en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de morena, escrito de queja en contra C. Eugenio Segura Vázquez, se colocó a mi respectivo acuse y los siguientes datos:

“UN SELLO QUE DICE: Morena. La Esperanza de México. RECEPCIÓN. FOLIO 000912 de fecha 27 ABR 2026. RECIBIDO. FIRMA REYNALDO HORA 14:29 NUMERO DE FOJAS _____ EN LETRA MANUSCRITA CON BOLIGRAFO AZUL LA LEYENDA: ESCRITO CON FIRMA AUTÓGRAFA EN 55 FOJAS. ANEXO COPIA DE CREDENCIAL INE 1 FOJA. COPIA DE CREDENCIAL DEL C/V 1 FOJA.”



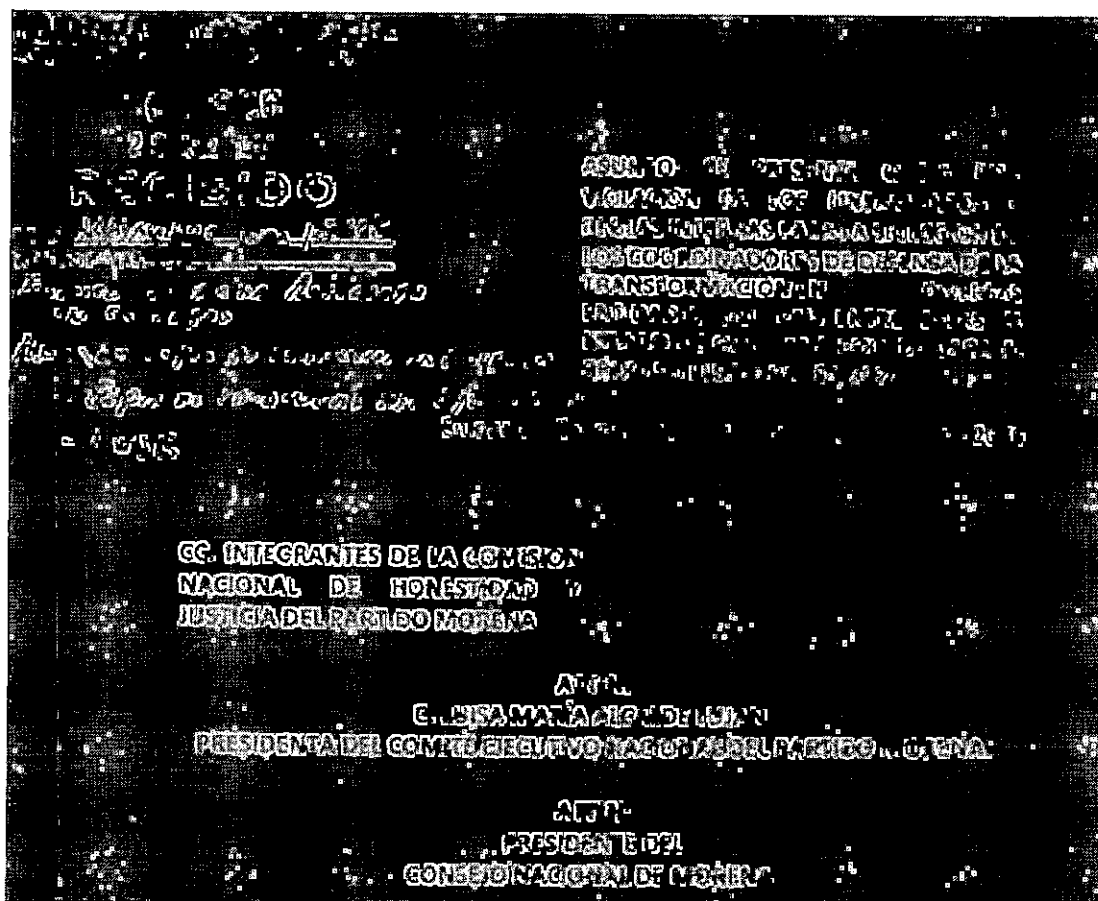
2. En fecha **27 de abril** de 2026, a las 14:36 horas presenté en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de morena, escrito de queja en contra C. Eugenio Segura Vázquez, se colocó a mi respectivo acuse y los siguientes datos:

"UN SELLO QUE DICE: Morena. La Esperanza de México. RECEPCIÓN. FOLIO 000914 de fecha 27 ABR 2026. RECIBIDO. FIRMA REYNALDO HORA 14:36 NUMERO DE FOJAS _____ EN LETRA MANUSCRITA CON BOLIGRAFO AZUL LA LEYENDA: ESCRITO CON FIRMA AUTÓGRAFA EN 55 FOJAS. ANEXO COPIA DE CREDENCIAL INE 1 FOJA. COPIA DE CREDENCIAL DEL C/V 1 FOJA."



3. En fecha **28 de abril** de 2026, a las 15:08 horas presenté en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de morena, escrito de queja en contra C. Eugenio Segura Vázquez, se colocó a mi respectivo acuse y los siguientes datos:

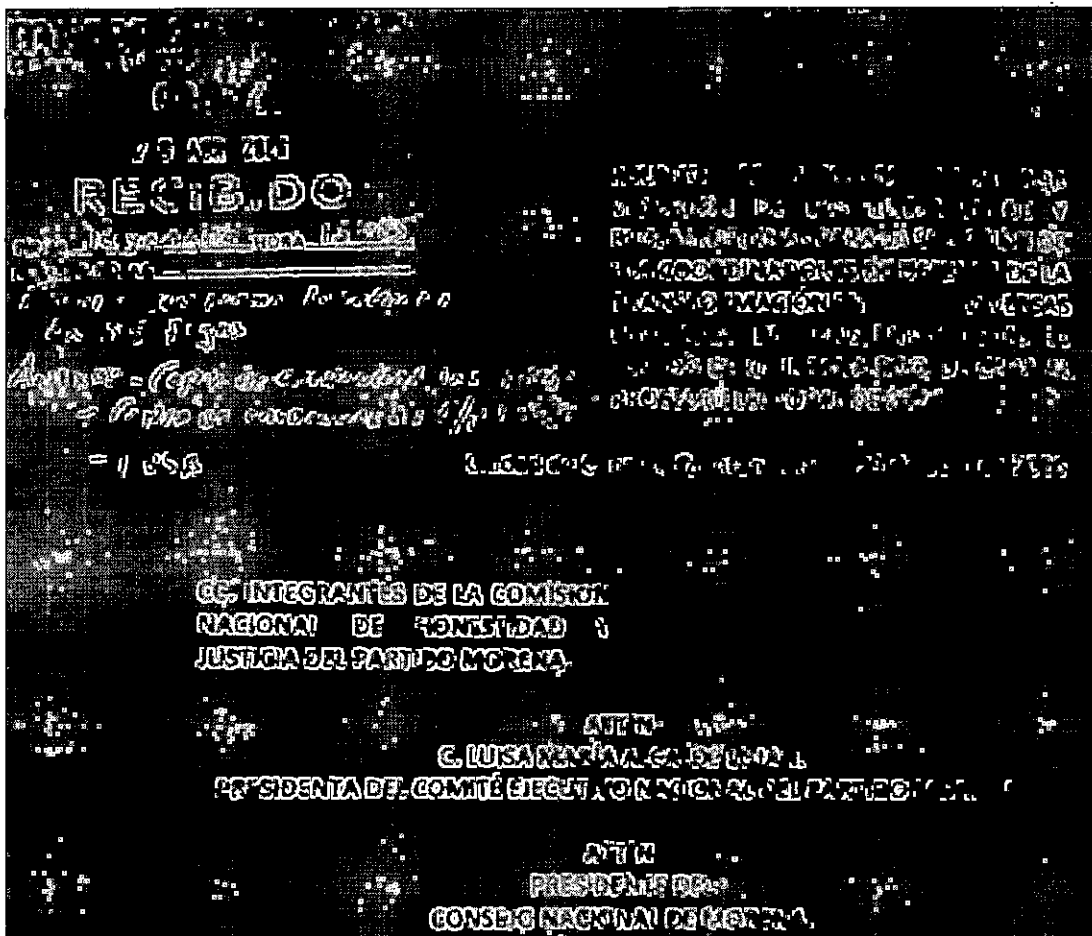
"UN SELLO QUE DICE: Morena. La Esperanza de México.
 RECEPCIÓN. FOLIO 000926 de fecha 28 ABR 2026. RECIBIDO.
 FIRMA REYNALDO HORA 15:08 NUMERO DE FOJAS _____
 EN LETRA MANUSCRITA CON BOLIGRAFO AZUL LA LEYENDA:
 ESCRITO CON FIRMA AUTÓGRAFA EN 55 FOJAS. ANEXO
 COPIA DE CREDENCIAL INE 1 FOJA. COPIA DE CREDENCIAL
 DEL C/V 1 FOJA. 1 USB."



4. En fecha **29 de abril** de 2026, a las 13:25 horas presenté en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de morena, escrito de queja en contra C. Eugenio Segura Vázquez, se colocó a mi respectivo acuse y los siguientes datos:

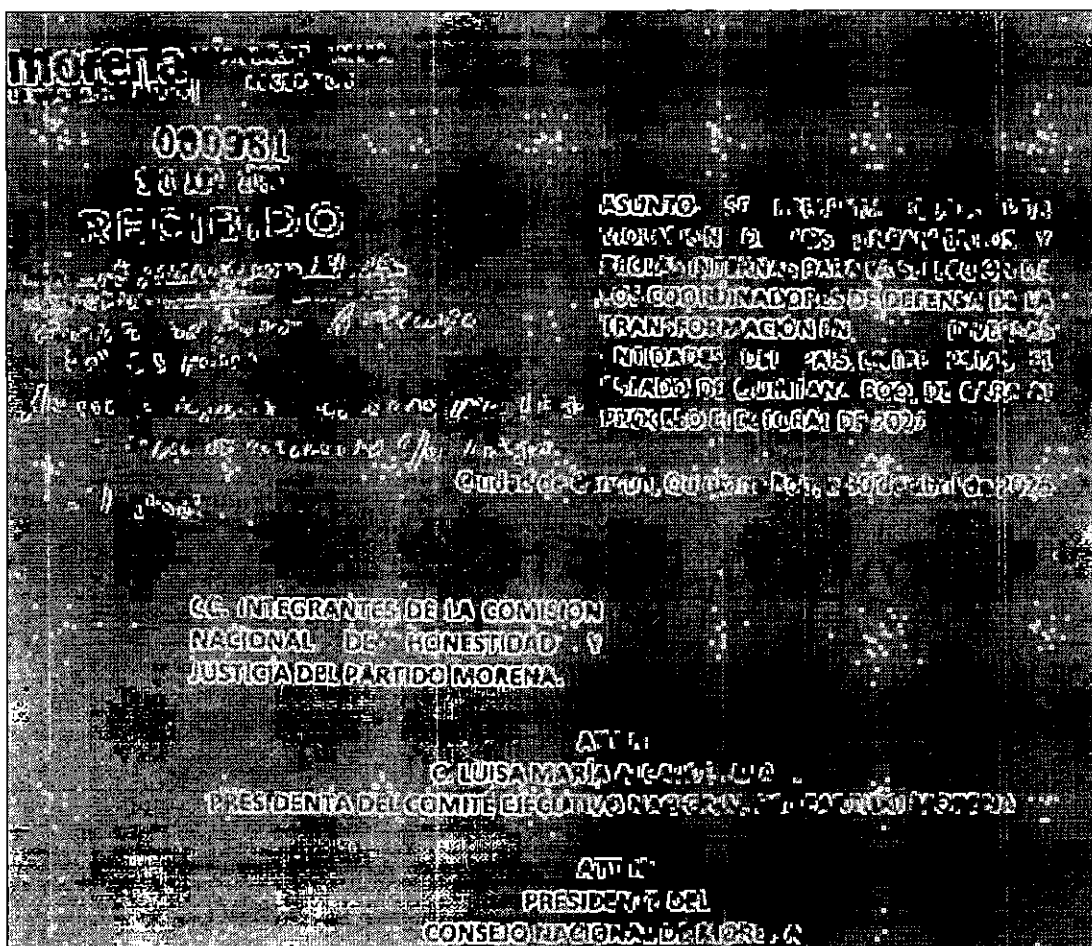
"UN SELLO QUE DICE: Morena. La Esperanza de México.
 RECEPCIÓN. FOLIO 000941 de fecha 29 ABR 2026. RECIBIDO.
 FIRMA REYNALDO HORA 13:25 NUMERO DE FOJAS _____
 EN LETRA MANUSCRITA CON BOLIGRAFO AZUL LA LEYENDA:
 ESCRITO CON FIRMA AUTÓGRAFA EN 55 FOJAS. ANEXO

COPIA DE CREDENCIAL INE 1 FOJA. COPIA DE CREDENCIAL DEL C/V 1 FOJA. 1 USB."



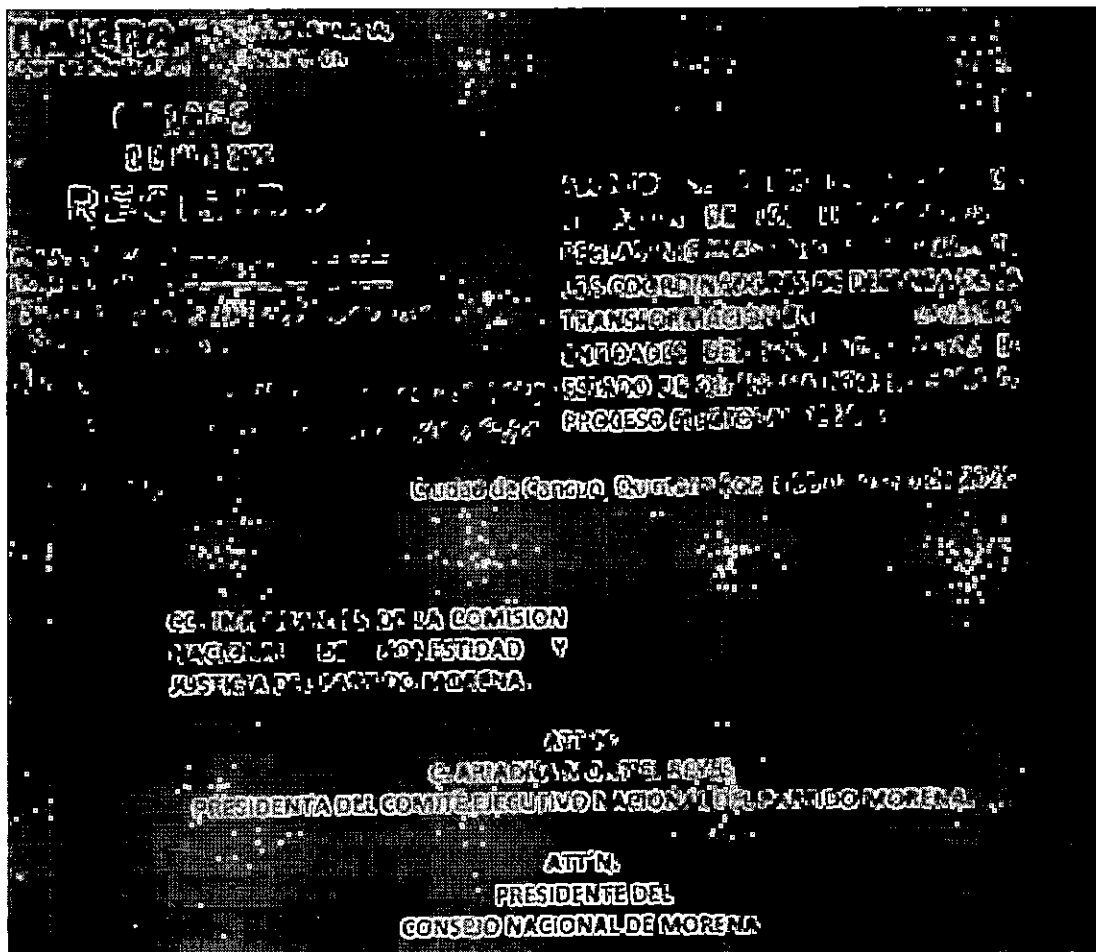
5. En fecha **30 de abril** de 2026, a las 14:19 horas presenté en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de morena, escrito de queja en contra C. Eugenio Segura Vázquez, se colocó a mi respectivo acuse y los siguientes datos:

"UN SELLO QUE DICE: Morena. La Esperanza de México. RECEPCIÓN. FOLIO 000961 de fecha 30 ABR 2026. RECIBIDO. FIRMA REYNALDO HORA 14:19 NUMERO DE FOJAS _____ EN LETRA MANUSCRITA CON BOLIGRAFO AZUL LA LEYENDA: ESCRITO CON FIRMA AUTÓGRAFA EN 55 FOJAS. ANEXO COPIA DE CREDENCIAL INE 1 FOJA. COPIA DE CREDENCIAL C/V 1 FOJA. 1 USB."



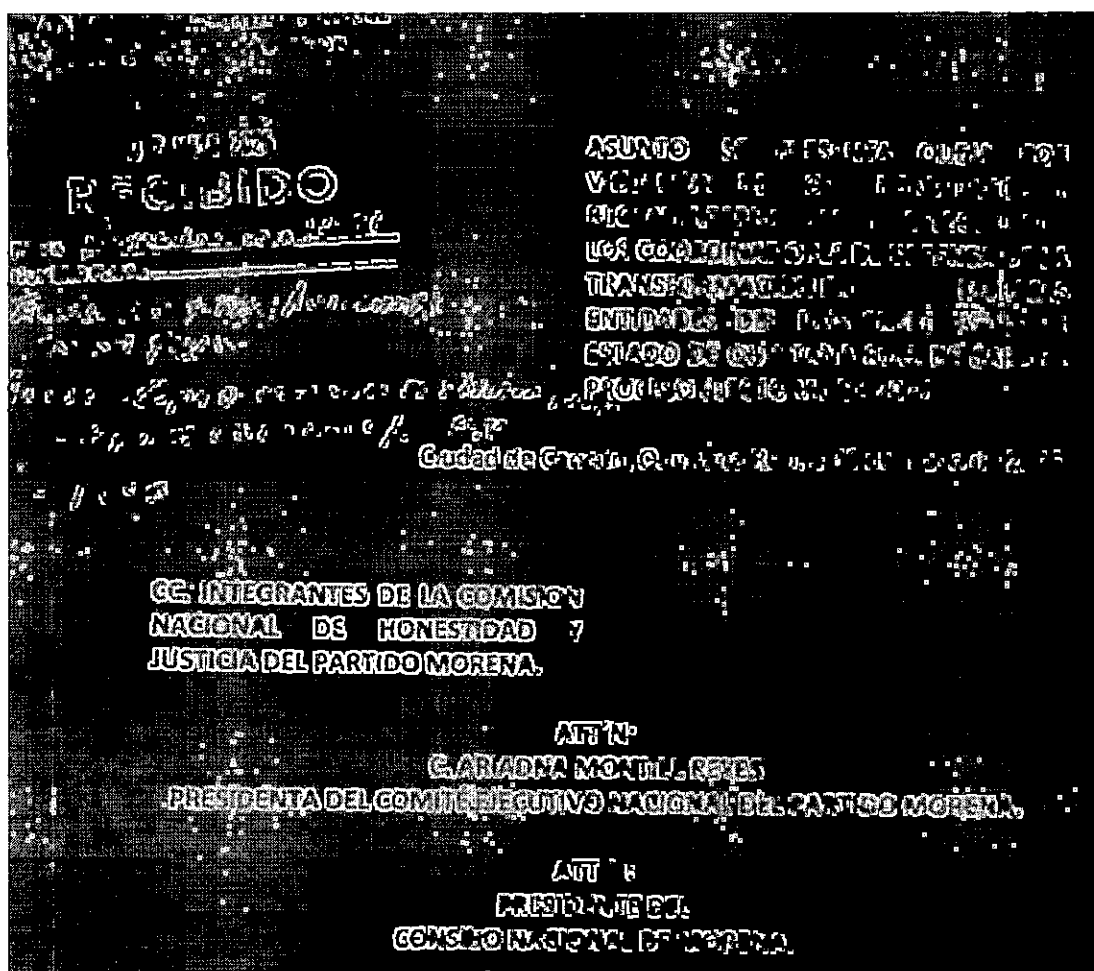
6. En fecha **6 de mayo** de 2026, a las 15:09 horas presenté en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de morena, escrito de queja en contra C. Eugenio Segura Vázquez, se colocó a mi respectivo acuse y los siguientes datos:

*“UN SELLO QUE DICE: Morena. La Esperanza de México.
 RECEPCION. FOLIO 001009 de fecha 6 MAY 2026. RECIBIDO.
 FIRMA REYNALDO HORA 14:19 NUMERO DE FOJAS _____
 EN LETRA MANUSCRITA CON BOLIGRAFO AZUL LA LEYENDA:
 ESCRITO CON FIRMA AUTÓGRAFA EN 56 FOJAS. ANEXO
 COPIA DE CREDENCIAL INE 1 FOJA. COPIA DE CREDENCIAL
 DEL C/V 1 FOJA. 1 USB.”*



7. En fecha 7 de mayo de 2026, a las 12:36 horas presenté en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de morena, escrito de queja en contra C. Eugenio Segura Vázquez, se colocó a mi respectivo acuse y los siguientes datos:

"UN SELLO QUE DICE: Morena. La Esperanza de México. RECEPCIÓN. FOLIO 001029 de fecha 7 MAY 2026. RECIBIDO. FIRMA REYNALDO HORA 12:36 NUMERO DE FOJAS _____ EN LETRA MANUSCRITA CON BOLIGRAFO AZUL LA LEYENDA: ESCRITO CON FIRMA AUTÓGRAFA EN 57 FOJAS. ANEXO COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR 1 FOJA. COPIA DE CREDENCIAL DEL C/V 1 FOJA. 1 USB."



8.- En relación a las quejas presentadas con fechas 27, 28, 29 y 30 de abril, y 06 y 07 de mayo, con números de folios 000912, 000914, 000926, 000941, 000961, 001009, y 001029, respectivamente, a la fecha no me ha sido notificado el acuerdo de admisión y, en consecuencia, cualquier pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares.

9. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en cada uno de los escritos de queja que han sido presentados ante la Comisión, se han solicitado medidas cautelares para que cese la infracción consistente en el publicación de ENCUESTAS PAUTADAS, que tienen como beneficiario directo al denunciado senador Eugenio Segura Vázquez, con cobertura en la red social Facebook, por todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.

OMISIÓN DE ADMITIR Y, POR ENDE, OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES DE LAS QUEJAS PRESENTADAS EL 27, 28, 29, 30 DE ABRIL, 06 Y 07 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

La omisión reclamada implica un retraso injustificado por parte de la CNHJ, pues la falta de emisión del acto procesal mínimo de admisión de las quejas presentadas trae como consecuencia, la vulneración a mi derecho de acceso a la justicia completa y oportuna, así como a una tutela efectiva, al incumplir el deber de admitir, tramitar y resolver las medidas cautelares solicitadas. Por lo que la omisión me deja sin protección inmediata y convierte la tutela cautelar en meramente ilusoria, sin efecto alguno.

La omisión de admitir, tramitar y resolver las solicitudes de medidas cautelares me deja en estado de indefensión porque la falta de admisión impide que se active plenamente el deber de resolver lo urgente, haciendo nugatoria la finalidad de la cautelar que se reitera es el instrumento procesal para evitar daños irreparables o de difícil reparación en el transcurso de una contienda electoral. En este sentido, la conducta denunciada consistente en el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez**, mediante **la publicación de ENCUESTAS PAUTADAS**, que tienen como beneficiario directo al denunciado senador Eugenio Segura Vázquez, con cobertura en la red social Facebook, por todo el territorio del Estado de Quintana Roo, es una conducta sistemática y continua cuya persistencia puede generar un daño irreparable a la equidad en la contienda interna al permitir un posicionamiento indebido de una de las personas que ha manifestado su interés en participar en el proceso de Elección de Coordinadores Estatales de la Defensa de la Cuarta Transformación.

Por lo expuesto, expresamente se solicita que esa autoridad jurisdiccional declare fundados los agravios expuestos ante la omisión reclamada de admitir, tramitar y resolver sobre la solicitud de medidas cautelares y ordene a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena que de inmediato resuelva la admisión y, con base en ello, resuelva sobre las cautelares y se pronuncie sobre las medidas

cautelares solicitadas en las quejas con los números de folios **000912, 000914, 000926, 000941, 000961, 001009, y 001029.**

Sin embargo, a la fecha de presentación del presente juicio, no me ha sido notificado el acuerdo de admisión respecto de las quejas antes señaladas. En consecuencia, tampoco se ha emitido pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas en ellas, consistentes en que el denunciado el retiro la propaganda consistente en el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez**, mediante la **publicación de ENCUESTAS PAUTADAS**, que tienen como beneficiario directo al denunciado senador Eugenio Segura Vázquez, con cobertura en la red social Facebook, por todo el territorio del Estado de Quintana Roo, y se abstengan de seguir realizando **ENCUESTAS PAUTADAS en favor del senador denunciado.**

ID:

1718250256253679

957348890007508

Texto en la publicación:

Gino Segura se mantiene como el favorito en Morena con el 37.8% de las preferencias En la medición más reciente de LaEncuesta.mx, publicada el 13 de abril, Gino Segura amplía su ventaja en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo, al mantener una diferencia de más de 10 puntos porcentuales sobre el segundo lugar.

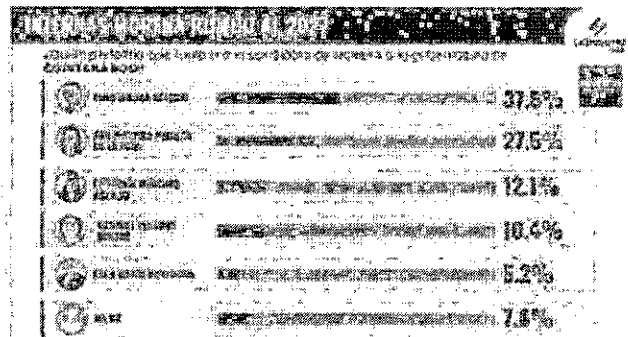


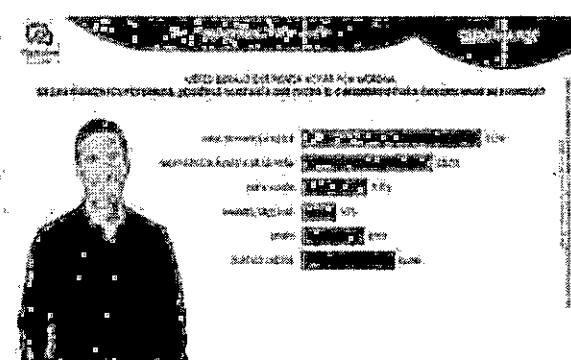
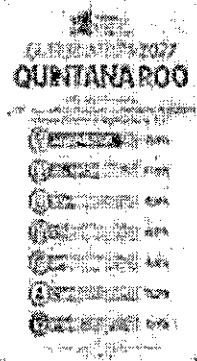
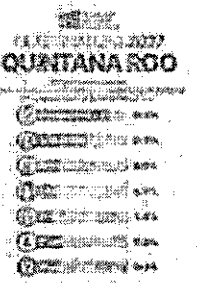
Monitor Caribe News

Publicidad - Pagado por Monitor Caribe News

Gino Segura se mantiene como el favorito en Morena con el 37.8% de las preferencias

En la medición más reciente de LaEncuesta.mx, publicada el 13 de abril, Gino Segura amplía su ventaja en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo, al mantener una diferencia de más de 10 puntos porcentuales ...



<p>ID: 1975878583804533 2041771113439806</p> <p>—</p> <p>Texto en la publicación: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.</p>	<p>Caribe al minuto Publicidad • Pagado por Caribe al minuto</p> <p>Nueva encuesta de Massive Caller lo confirma: Gino Segura es el favorito de los quintanarroenses para la gubernatura</p> <p>Con el 31.7% de las preferencias Gino Segura se coloca como el favorito de Morena para la gubernatura de Quintana Roo 2027</p> 
<p>ID: 963935632930064 889117524183500</p> <p>—</p> <p>Texto en la publicación: La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.</p>	<p>Caribe al minuto Publicidad • Pagado por Caribe al minuto</p> <p>Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena</p> <p>La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.</p> 
<p>ID: 940353145470561 962366893390820</p> <p>—</p> <p>Texto en la publicación: La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.</p>	<p>Caribe al minuto Publicidad • Pagado por Caribe al minuto</p> <p>Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena</p> <p>La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.</p> 

ID:
1410783054425614
982322867691814

Texto en la publicación:
 Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.

Caribe al minuto
 Publicidad • Pagado por Caribe al minuto

Nueva encuesta de Massiva Celler lo confirma: Gino Segura es el favorito de los quintanarroenses para la gubernatura

Con el 31.7% de las preferencias Gino Segura se coloca como el favorito de Morena para la gubernatura de Quintana Roo 2027

Candidato	Porcentaje
Gino Segura	31.7%
Alfonso Martínez	17.6%
Alfonso Martínez	17.6%
Alfonso Martínez	17.6%
Alfonso Martínez	17.6%
Alfonso Martínez	17.6%

ID:
984111617531937
1536962541412718

Texto en la publicación:
 Se mantiene al frente: Con el 30.8% de las preferencias, Gino Segura continúa encabezando la contienda interna de Morena rumbo a la gubernatura de Quintana Roo 2027. De acuerdo con la más reciente actualización de la encuesta de encuestas de Polls.mx

Texto en la imagen: Gubernatura Quintana Roo 2027

Monitor Caribe News
 28 de abril de las 02:26 por

Se mantiene al frente: Con el 30.8% de las preferencias, Gino Segura continúa encabezando la contienda interna de Morena rumbo a la gubernatura de Quintana Roo 2027. De acuerdo con la más reciente actualización de la encuesta de encuestas de Polls.mx, Gino Segura conserva el primer lugar, reafirmando su posicionamiento frente a otros perfiles del partido.

Candidato	Porcentaje
Gino Segura	30.8%
Alfonso Martínez	21.6%
Alfonso Martínez	13.4%
Alfonso Martínez	9.6%
Alfonso Martínez	8.2%
Alfonso Martínez	3.9%

Encuesta de encuestas | Carta al 24 de abril de 2026

Polis, mx

ID;

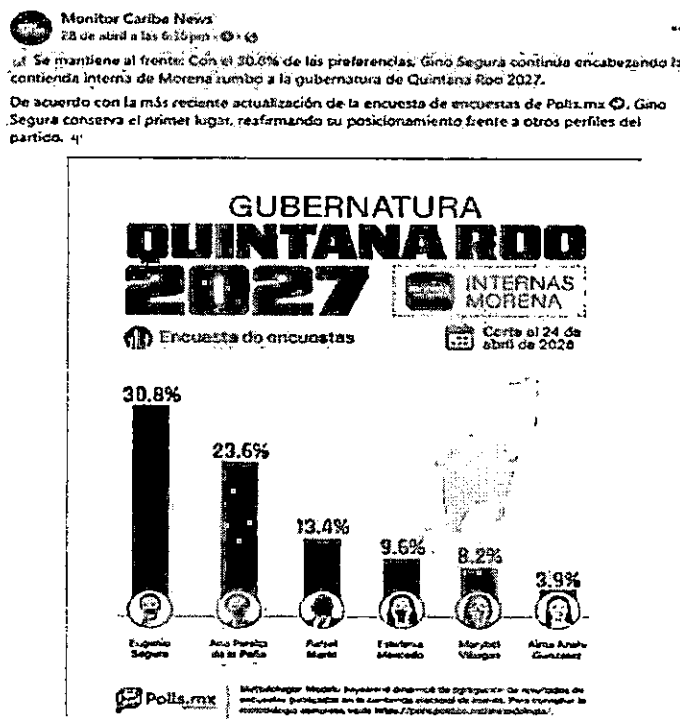
1445607997315563

1300381012055862

Texto en la publicación:

Se mantiene al frente: Con el 30.8% de las preferencias, Gino Segura continúa encabezando la contienda interna de Morena rumbo a la gubernatura de Quintana Roo 2027. De acuerdo con la más reciente actualización de la encuesta de encuestas de Polls.mx

Texto en la imagen: Gubernatura Quintana Roo 2027



Publicaciones que tienen como beneficiario directo al **C. Eugenio Segura Vazquez**, alias **GINO**, y/o **GINO SEGURA**, quien busca la candidatura para gobernador del estado de Quintana Roo, y se abstenga de seguir realizando el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez**, mediante **ENCUESTAS PAUTADAS** que tienen como beneficiario directo al denunciado senador Eugenio Segura Vázquez, con cobertura en la red social Facebook, por todo el territorio del Estado de Quintana Roo, y se abstengan de seguir realizando **ENCUESTAS PAUTADAS en favor del senador denunciado**.

La omisión reclamada implica un retraso injustificado por parte de la CNHJ, pues la falta de emisión del acto procesal mínimo de admisión de las quejas presentadas trae como consecuencia, la vulneración a mi derecho de acceso a la justicia completa y oportuna, así como a una tutela efectiva, al incumplir el deber de admitir, tramitar y resolver las medidas cautelares solicitadas. Por lo que la omisión me deja sin protección inmediata y convierte la tutela cautelar en meramente ilusoria, sin efecto alguno.

AGRAVIO SEGUNDO.

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La omisión de dictar medidas cautelares tanto en las quejas admitidas como en las que no han sido admitidas vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se falta al deber de toda autoridad, aún las autoridades partidistas como lo es la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, de fundar y motivar todo acto de autoridad.

En el presente caso, ante la omisión existe una ausencia total de fundamentación y motivación, lo que resulta más grave pues el suscrito me encuentro en total estado de indefensión al desconocer las razones por las que la autoridad ha omitido pronunciarse a mi solicitud en cada una de las quejas de tramitar y resolver las medidas cautelares solicitadas.

POR LO EXPUESTO, expresamente se solicita que esa autoridad jurisdiccional declare fundados los agravios expuestos ante la omisión reclamada de admitir, tramitar y resolver sobre la solicitud de medidas cautelares y ordene a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena que de inmediato resuelva y se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas en las quejas identificadas con los folios: **000912, 000914, 000926, 000941, 000961, 001009, y 001029**, así como admita y, con base en ello, resuelva sobre las cautelares en las quejas con folios antes citadas. A efecto de que en ambos supuestos ordene el retiro inmediato de la propaganda denunciada consistente en el el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez**, mediante la publicación de ENCUESTAS PAUTDAS que tienen como beneficiario directo al denunciado senador Eugenio Segura Vázquez, con cobertura en la red social Facebook, por todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consiste en las copias simples de mi credencial de militante del partido morena, misma que se adjunta como anexo **UNO**, y mi credencial para votar, misma que adjunto como anexo **DOS**.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del acuse de recepción de las quejas, identificadas con folios: **000912, 000914, 000926, 000941, 000961, 001009, y 001029.**
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todos los elementos del presente expediente.
4. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Las cuales se relacionan con todos los hechos y agravios señalados en este escrito.

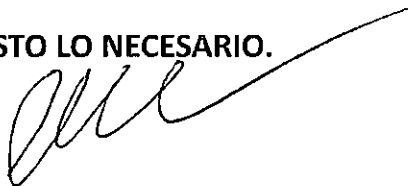
Como consecuencia de los agravios expuestos, solicito que

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la omisión de la CNHJ de Morena de dictar las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el presente escrito.

TERCERO. Declarar fundados los agravios y ordenar la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
 SANCHEZ
 CORDOVA
 ERIKO


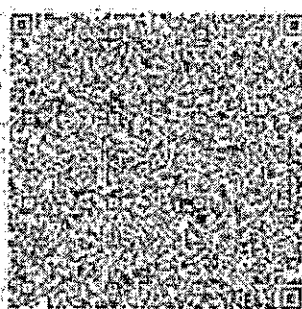
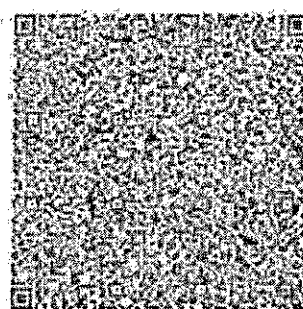
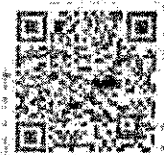

SEXO H

DOMICILIO
 C PASEO DE VALLADOLID MZA 22 LT 3-1325 C
 REG 212 RINCON SANTA MARIA 77519
 BENITO JUAREZ, Q. ROO.

CLAVE DE ELECTOR .SNCRER79082221H000
 CURP
 SACE790622HFLNRR02

AÑO DE REGISTRO
 2001-05

FECHA DE NACIMIENTO 22/06/1979 SECCION 0016 VIGENCIA 2020-2030

IDMEX2017692359<<0016020624314
 7906226H3012316MEX<05<<05807<6
 SANCHEZ<CORDOVA<<ERIKC<<<<<<<<<

PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO

morena
La esperanza de México

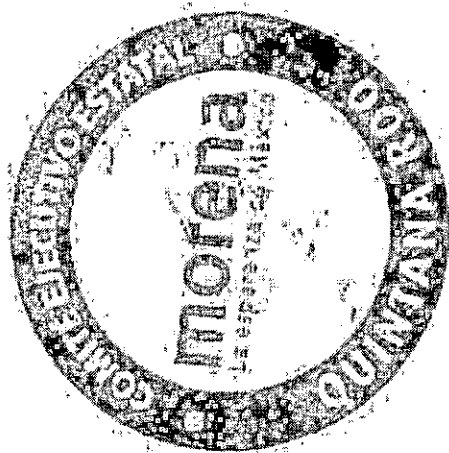
NOMBRE: ERIK SANCHEZ CORDOVA

FECHA DE AFILIACION: 22/03/2013

ID: 48953

ID ANTERIOR: 100571226

CLAVE DE ELECTOR
SNCPEER79062221H000



SECRETARIA
DE ORGANIZACION
RECIBIDO

000961

30 ABR. 2026

RECIBIDO

IRMA REYNALDO HORA 14/09

NÚMERO FOJAS

ESCRITO CON FIRMA AUTOGRAFA
EN 55 FOJAS.

ANEXO: - Copia de credencial INE 1 hoja

- Copia de credencial C/V. 1 hoja

- 1 USB.

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2026.

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

C. LUISA MARÍA ALCALDE LUJAN.

PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

PRESIDENTE DEL

CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, militante del partido morena adjuntada copia de mi credencial de afiliación como anexo UNO, y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como anexo DOS, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Calle Paseo de Valladolid, MZA. 22; LT. 3 1325-C, Región 212, Rincón Santa María, C.P. 77519, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. LEOPOLDO SALGUERO SALGADO, así como el correo electrónico: sanchezcordova79morena@gmail.com; anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para EXPONER:

COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer de la presente queja, al tratarse de hechos que guardan relación directa con la observancia de la normatividad interna, con la vida democrática del partido y con un proceso interno de definición político-electoral en el estado de Quintana Roo. Ello es así porque, conforme a los artículos 53, inciso h), 54, 55 y 56 del Estatuto, así como a los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, dicho órgano jurisdiccional intrapartidario tiene atribuciones para conocer, sustanciar, resolver y sancionar controversias derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena. En esa lógica, si se denuncian conductas consistentes en el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante **DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PAUTADAS**, resulta claro que la materia de controversia se ubica en el ámbito competencial de la CNHJ, por involucrar posibles afectaciones al adecuado desarrollo del proceso interno y a la equidad que debe regirlo. A ello puede añadirse, que en los Lineamientos aprobados el 7 de marzo del año en curso se prevé que la Comisión podrá **iniciar oficiosamente o a petición de parte** procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El suscrito cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente procedimiento, en virtud de que ostento la calidad de **militante** de morena y, por ende, de Protagonista del Cambio Verdadero, calidad que me faculta expresamente para acudir ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuando estime que existen actos u omisiones que vulneran la normatividad interna y afectan la legalidad, equidad y autenticidad de los procesos internos del partido. En efecto, el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ dispone que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de morena, en contra de actos u omisiones de los sujetos previstos en la propia normativa, por presuntas faltas a

la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales. Asimismo, el Estatuto reconoce que solo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ o intervenir en él las y los integrantes de morena y sus órganos que tengan interés en que el órgano jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una sanción, supuesto que aquí se actualiza, pues los hechos denunciados son aptos para alterar indebidamente las condiciones de competencia interna y afectar el derecho de la militancia a que los procesos de definición partidaria se desarrollen conforme a los principios de legalidad, equidad y autenticidad. Bajo esa premisa, al ser militante de morena, el promovente no solo tengo la acción para denunciar, sino que además activo la obligación de la Comisión de conocer del asunto a petición de parte, tal como los lineamientos del 7 de marzo de 2026, refieren: *“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”*.

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presente queja debe tramitarse en la vía del procedimiento sancionador electoral, al actualizarse plenamente los supuestos previstos en la normativa interna de morena, ya que se denuncian actos y omisiones vinculados de manera directa con un proceso interno de definición político-electoral, consistentes en el posicionamiento anticipado, sistemático e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante DIFUSION DE ENCUESTAS PAUTADAS FAVORABLES al senador denunciado, todo ello con la finalidad de generar una ventaja indebida e influir anticipadamente en la percepción de la militancia y del entorno político en Quintana Roo. Ello encuadra en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, que prevé esta vía para conocer de actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena; además, el Estatuto establece como principios rectores la erradicación del influyentismo, del uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como de toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos

electorales, de modo que los hechos denunciados, prima facie, no constituyen una simple diferencia política, sino conductas materialmente electorales que, de acreditarse, comprometen la equidad, autenticidad y libertad que deben regir la vida interna del partido.

No debe perderse de vista que la calificación de la vía no puede erigirse en un obstáculo para impedir el conocimiento de hechos que, por su propia naturaleza, inciden en la equidad, autenticidad y libertad de un proceso interno de definición político-electoral. Si esta Comisión estimara que la presente queja no debe sustanciarse exactamente bajo la vía propuesta, ello no autoriza su desechamiento automático, sino que la obliga, *mutatis mutandis*, a determinar la vía idónea y reconducir el asunto para su conocimiento, pues lo jurídicamente relevante no es la denominación formal del escrito, sino la verdadera naturaleza de los hechos denunciados y la pretensión de tutela planteada. Máxime que el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ prevé el procedimiento sancionador electoral para actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a derechos fundamentales y a principios democráticos durante procesos electorales internos de Morena, y el propio marco estatutario del partido prohíbe el influyentismo, la manipulación de voluntades y toda forma de coacción o presión en los procesos electorales. En consecuencia, esta autoridad debe pronunciarse sobre el cauce procesal correcto y garantizar el estudio de fondo de la denuncia, sin hacer descansar la improcedencia en una lectura rigorista de la vía intentada.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-RAP-11/2009**, en el que se reconoció que el secretario ejecutivo cuenta con facultades para encauzar o reencauzar correctamente las denuncias, al tratarse de una potestad implícita en la adecuada conducción de la instrucción administrativa electoral. En esa lógica, si en sede administrativa electoral el órgano instructor puede determinar el cauce procedimental idóneo para la denuncia, con mayor razón, la CNHJ no puede desechar una queja por una discrepancia meramente formal sobre la vía, sino que debe pronunciarse sobre el encauzamiento procedente para garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidista.

OPORTUNIDAD.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, el procedimiento sancionador electoral debe promoverse dentro de los cuatro días naturales siguientes a que ocurra el hecho denunciado o a que se tenga conocimiento formal del mismo; asimismo, el diverso artículo 40 dispone que, durante su sustanciación, todos los días y horas son hábiles. En el caso, dado que se denuncian conductas de ejecución continuada o sucesiva de **DIFUSIÓN DE ENCUESTAS FAVORABLES PAUTADAS** al senador denunciado, el plazo debe computarse a partir de la última manifestación verificable de tales actos o, en su defecto, desde el momento en que se tuvo conocimiento cierto y documentable de ellos. En esa medida, al haberse presentado la queja dentro de los cuatro días naturales siguientes al conocimiento de los hechos denunciados, se satisface el requisito de temporalidad previsto en la normativa intrapartidista aplicable.

Que con fundamento en los artículos, 41, bases, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; así como los artículos 1, 3, 7, 8, 9 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1°, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS **COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027**, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026; vengo a presentar DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra del C. **Eugenio Segura Vázquez**, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en la Cámara de Senadores ubicada en Av. Paseo de la Reforma 135,

esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06030, así como a la página de Facebook, *Caribe al Minuto*, por publicar y difundir ENCUESTA PAUTADA que vulneran la equidad en el proceso de elección de Coordinador de la defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo y afectan el adecuado desarrollo del referido proceso.

Baste decir que el presente procedimiento administrativo sancionador es procedente para analizar las violaciones denunciadas al párrafo octavo y noveno, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, toda vez, que es línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal que ha pronunciado respecto de la instauración del procedimiento especial sancionador fuera de un proceso electoral: *ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial*(Jurisprudencia 10/2008).

Igualmente trasgrede los "LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026, derivado de una conducta sistemática y reiterada de posicionamiento indebido ante la ciudadanía de Quintana Roo a través de ENCUESTAS PAUTADAS, lo que afecta la equidad en la competencia interna del proceso para elegir al Coordinador de la Defensa de la Transformación en la citada entidad.

La presente queja acredita el POSICIONAMIENTO que está construyendo en las redes sociales por difusión de ENCUESTAS PAUTADAS que le otorgan una ventaja

indebida al senador denunciado, derivado de que se trata de PAUTADO de ENCUESTA, que posicionan como favorito a C. Eugenio Segura Vázquez, para contender por la gubernatura de Quintana Roo, lo que tiene un impacto en el proceso interno de Morena para la elección de Coordinar de la Defensa de la Cuarta Transformación en la entidad que dio inicio el pasado 7 de marzo. Además, las encuestas y posicionamiento se ha realizado en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, por lo que se trata del uso de recursos públicos y/o ilícitos en el pago de pauta en la red social Facebook. En consecuencia, incurre en PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PAUTADAS, que no cumplen con la normatividad legal que las rige, por lo que se debe de fiscalizar para conocer el origen lícito y/o ilícito de su procedencia.

Cabe señalar que si bien la fiscalización es una materia exclusiva de la autoridad nacional electoral, en los términos del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata, **La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, sin embargo, la autoridad partidista de oficio debe revisar que el actual proceso de elección de Coordinar de la Defensa de la Cuarta Transformación se lleve a cabo con equidad y que no haya un uso de recursos de procedencia ilícita, se invoca la normatividad aplicable en materia de fiscalización.**

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio

de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

Párrafo adicionado DOF 06-06-2019. Reformado DOF 15-11-2024
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**
7. Las demás que determine la ley.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los

procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Lo anterior resulta aplicable a la autoridad partidista conforme a los Lineamientos para la elección de Coordinadores de la Defensa de la Cuarta

Transformación aprobados por el Consejo Nacional de Morena el pasado 7 de marzo, concretamente por infringir la siguiente regla y criterio:

Regla: Las personas que quieran participar no podrán:

“Realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas”

Criterio: “La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”

La difusión de ENCUESTAS PAUTADAS viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

Lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho:

HECHOS

PRIMERO. En el contexto político interno de morena en el estado de Quintana Roo, y específicamente en torno a la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación, el denunciado ha desplegado una estrategia sistemática, anticipada e indebida de posicionamiento personal y político, dirigida a colocarlo en una situación de ventaja frente a cualquier otra persona eventualmente interesada en dicho proceso interno. Dicha estrategia se ha materializado, entre otras conductas, en DIFUSIÓN DE ENCUESTAS FAVORABLES, actos todos ellos orientados a generar presencia territorial, y asociación política inmediata entre su persona y el partido. Tales conductas no constituyen hechos aislados ni ejercicios espontáneos de libertad de expresión, sino un esquema

continuado de propaganda y posicionamiento político-electoral que, por su sistematicidad, temporalidad, difusión y contenido, resulta apto para incidir de manera artificial en la percepción de la militancia, de los Comités de Defensa de la Transformación y del entorno político local, alterando las condiciones de equidad que deben prevalecer en la vida interna del partido.

SEGUNDO. En términos del Estatuto de morena, el partido se rige por principios de democracia interna, autenticidad y rechazo al influyentismo, al uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como a toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales; además, las personas afiliadas son Protagonistas del Cambio Verdadero y tienen derecho a que la vida interna del partido se conduzca conforme a dichos principios, por lo que los hechos aquí denunciados deben ser investigados y, en su caso, sancionados en esa vía.

TERCERO. Tengo conocimiento a partir de la revisión que realicé el día veintisiete de abril de 2026, en el monitoreo a la red social Facebook, el senador denunciado C. Eugenio Segura Vázquez, alias GINO y/o alias Gino Segura, ha tenido una sobreexposición en donde lo sitúan como el morenista con mayor respaldo para la candidatura de Quintana Roo 2027, así como el que encabeza las preferencias dentro de Morena rumbo a la candidatura a la gubernatura de Quintana Roo, esta difusión de las ENCUESTAS en redes sociales se está utilizando recursos públicos y/o ilícito, para posicionarlo como el candidato de morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran ENCUESTAS PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, y como candidato al denunciado senador. Además, estas ENCUESTAS la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del estado para ser el candidato a gobernador.

CUARTO. La página de Facebook, *Caribe al Minuto*, durante el periodo comprendido a partir del veinticuatro de abril de 2026 a la fecha de vencimiento

para el que están PAUTANDOS LA ENCUESTA, agregan a la difusión el siguiente mensaje:

Caribe al Minuto:

TEXTO: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena

La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.

TEXTO FOTO: Usted señaló que piensa votar por morena. De las siguientes personas, ¿Quién te gustaría que fuera el candidato para gobernador de Quintana Roo?

QUINTO. Siendo el caso que la página denunciada, *Caribe al Minuto*, ha realizado DOS PAUTAS en donde difunde y publica la ENCUESTA que se denuncia, que tiene como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, y que tienen como finalidad posicionar al senador denunciado para contender por la gubernatura del Estado, lo que tiene un impacto en el proceso interno de elección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027; a continuación se exponen las PAUTAS, que contienen los mensajes citados en el hecho inmediato anterior, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA (ID) que contiene el pago realizado a la plataforma Facebook, la fecha de la publicación y su vigencia, los enlaces de las páginas, los enlaces de publicaciones, y los link de los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA:

PAUTADO – Eugenio Segura Vázquez.

FECHA: 23 DE ABRIL 2026 – ACTIVO

ESTADO: ACTIVO

ID 1410783054425614 – 982322867691814

GASTO APROXIMADO: \$5 MIL - \$6,5 MIL.

ENLACE PAGINA:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61585401688770#>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/share/p/1CZDLinfr/>

TEXTO: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena

La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.

Cambio al minuto

Publicidad: Pagado por Cambio al minuto

Nueva encuesta de Massive Call: lo confirma: Gino Segura es el favorito de los quinienseños para la gubernatura

Con el 37.7% de las preferencias Gino Segura se coloca como el favorito de Morena para la gubernatura de Quintana Roo 2027



ENLACE:



<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1410783054425614>


<https://www.facebook.com/ads/library/?id=982322867691814>


Activo


Identificador de la biblioteca: 1410783054425614


En circulación desde el 23 abr 2026

Plataformas  

Categorías 

Tamaño de público estimado: >1 mil 

Importe gastado (MXN): \$1,5 mil - \$2 mil 



Impresiones: 200 mil - 250 mil 


[Ver detalles del anuncio](#)


Activo


Identificador de la biblioteca: 982322867691814


En circulación desde el 23 abr 2026

Plataformas  

Categorías 

Tamaño de público estimado: >1 mil 

Importe gastado (MXN): \$4 mil - \$4,5 mil 


Impresiones: 100 mil - 125 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

Caribe al minuto

Publicidad · Pagado por Caribe al minuto


Nueva encuesta de Massive Caller lo confirma: Gino Segura es el favorito de los quintanarroenses para la gubernatura.

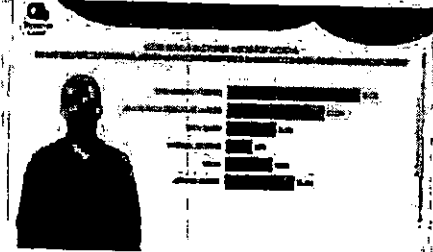
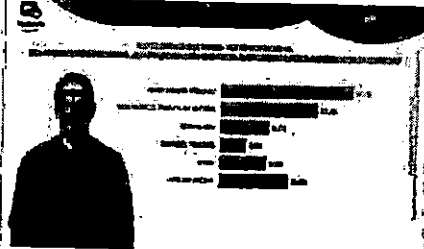
Con el 31.7% de las preferencias Gino Segura se coloca como el favorito de Morena para la gubernatura de Quintana Roo 2027 

Caribe al minuto

Publicidad · Pagado por Caribe al minuto

Nueva encuesta de Massive Caller lo confirma: Gino Segura es el favorito de los quintanarroenses para la gubernatura.

Con el 31.7% de las preferencias Gino Segura se coloca como el favorito de Morena para la gubernatura de Quintana Roo 2027 



Massive Caller

¿LISTO SERÍO QUE PIENSA VOTAR POR MORENA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS, ¿QUIN LE GUSTARÍA QUE FUEA EL CANDIDATO PARA GOBERNADOR DE QUINTANA ROO 2027?



GINO SEGURA VÁZQUEZ	31.7%
ANA PATRICIA PERALTA DE LA PERA	21.2%
RAFA MARTÍN	11.8%
MARYBEL VILLEGAS	8.1%
OTRO	11.0%
AUN NO DECIDE	16.4%

SEXTO. El partido Morena en su Consejo Nacional de fecha 7 de marzo de 2026, aprobó los lineamientos y reglas internas para la selección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027. En donde se establecieron las siguientes REGLAS:

LAS PERSONAS QUE QUIERAN PARTICIPAR NO PODRÁN:

- 1. Promover su imagen a través de anuncios espectaculares bajo cualquier modalidad.**
- 2. Incurrir en actos anticipados de campaña o violentar las leyes electorales.**
- 3. Utilizar recursos públicos de cualquier naturaleza.**
- 4. Entregar despensas, artículos electrodomésticos o cualquier otra dádiva.**
- 5. Realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas.**
- 6. Realizar expresiones de desprestigio, descalificación o agresión contra otras personas participantes, o alentar entre sus simpatizantes el ataque, la calumnia, la confrontación o la violencia.**
- 7. Difundir información falsa, manipulada o malintencionada sobre otras personas participantes, o desacreditar el proceso interno.**
- 8. Organizar o promover campañas de acoso, desprestigio o linchamiento digital en redes sociales.**
- 9. Simular la pertenencia a un grupo vulnerable para obtener ventajas competitivas.**

ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS.

El marco jurídico que rige lo relativo a las ENCUESTAS, tiene su fundamento en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para

realizar encuestas o sondeos de opinión durante los procesos electorales federales.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 132 y 136, que establecen las disposiciones que son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen o den a conocer de manera original encuestas por muestreo o sondeos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales; asimismo, se señala la información que deberá entregarse a la autoridad electoral, acorde a los criterios generales de carácter científico y demás información relacionada con las mismas. Se transcriben las disposiciones mencionadas:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:

Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.
2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.:

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:
 - a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al secretario ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

- b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al secretario ejecutivo del OPL que corresponda.
 - c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.
 - d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.
2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.
3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.
4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:
- a) Nombre completo o denominación social;
 - b) Logotipo o emblema institucional personalizado;
 - c) Domicilio;
 - d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);

e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio,

y

f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;

II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y

III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;

b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;

- c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

Las anteriores disposiciones resultan aplicables al presente caso dado que la Comisión de Honestidad y Justicia ha sido facultada por el Consejo Nacional de Morena celebrado el pasado 7 de marzo para "La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso". En consecuencia, la difusión de ENCUESTAS PAUTADAS vulnera la equidad de la contienda al posicionar de manera indebida al Senador denunciado afectando el adecuado desarrollo del proceso.

CASO CONCRETO:

La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido: "...que publicar encuestas sin una base o estudio metodológico completo puede afectar la información que recibe la

ciudadanía en relación con el proceso electoral en curso, por lo que, atendiendo al mandato previsto en el artículo 1o de la Constitución General y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la obligación que tienen todas las autoridades de reparar las violaciones a derechos humanos, consideraron procedente ordenar una medida que permitiera, en lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que “existiría” si el acto no se hubiera cometido.”(SUP-JE-34/2018 y acumulado).

Por otro lado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-REP-69/2024, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a la elaboración y publicación de ENCUESTAS, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere patrocinó o pagó la encuesta o sondeo, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, de tal manera que el precedente citado con antelación dice al respecto:

“Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la

elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación "Gurú Político" conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

..."

De lo expuesto, es evidente que existe una línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la elaboración y difusión de ENCUESTAS PAUTADAS, máxime que en el presente caso se denuncia la compra de tiempo de internet, mediante pautas a la red social Facebook para hacer circular la ENCUESTA PAUTADA que se denuncia, y que tienen como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ya que como consta en estas publicaciones lo posicionan como el líder de la contienda interna de morena, para esto basta citar como ejemplo lo difundido por las páginas de Facebook, *"Caribe al Minuto: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027."* lo anterior todo respecto de la elección a la gubernatura del estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, se debe de investigar quien patrocinó la ENCUESTA que se está denunciado, así como si esa información se entregó a la autoridad electoral

correspondiente para poder ELABORAR, y PUBLICAR ENCUESTAS, y esto aplica tanto a quien la elabora como a quien la pública, pero también hay una responsabilidad a la página de Facebook denunciada que difunde esa información engañosa que tiene como finalidad el posicionamiento ante el electorado quintanarroense del senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ante la inminente selección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027.

Es importante que la autoridad partidista valore que, en el proceso de elección del Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación, el impacto de la difusión de ENCUESTAS PAUTADAS es un mecanismo de posicionamiento indebido porque, aun cuando formalmente se presenten como “información”, producen efectos equiparables a la propaganda dado que construyen percepción de ventaja, alteran condiciones de equidad y pueden incidir en la libertad del sufragio.

En este sentido, se debe valorar la naturaleza e impacto de la difusión de ENCUESTAS PAUTADAS, pues se trata de una comunicación difundida masivamente que no es neutral. Esto es, la encuesta es una herramienta de medición, sin embargo, cuando su difusión o amplificación responde a una pauta pagada (en medios tradicionales o digitales), deja de ser un dato meramente informativo y se convierte en un instrumento de comunicación política con efectos reales en la contienda.

En la práctica, el mensaje *“Caribe al Minuto: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.”* funciona como señal pública de fuerza electoral, construida mediante un formato que la ciudadanía percibe como técnicamente objetivo (porcentajes, gráficas, “casa encuestadora”), por eso existen reglas para verificar metodología, universo, tamaño de muestra, modo de levantamiento, margen de error o patrocinador, que en el presente caso no se observan.

Por lo que la autoridad partidista debe tomar en cuenta que la ENCUESTA denunciada no responden a un auténtico ejercicio informativo o periodístico, sino que tienen un impacto electoral al ser propaganda pagada que beneficia al denunciado.

Además, la difusión masiva de ENCUESTAS PAUTADAS tiene como finalidad la crear la percepción de que el Senador denunciado es "puntero" lo que produce efectos sobre el electorado al considerar la viabilidad de una candidatura, el voto útil y arrastre de indecisos. Esto es, la publicación reiterada de encuestas que colocan al denunciado como puntero genera un efecto de validación social e instala la idea de que es la opción "ganadora" o "inevitable". Así, la encuesta pautada no solo mide preferencias existentes, sino que puede modificarlas al influir en el cálculo racional y en la percepción social de la contienda.

En consecuencia, se está ante la infracción a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Morena el pasado 7 de marzo, al ***"desplegar campañas de comunicación ostentosas" y "difundir información falsa"***.

Se afirma lo anterior, porque la ENCUESTA PAUTADA no se presenta como un anuncio o propaganda sino pretenden confundir a la ciudadanía con un aparente dato objetivo cuando dichas encuestas no han observado la normatividad aplicable.

La difusión masiva de encuestas coloca el nombre e imagen del Senador denunciado produciendo un posicionamiento indebido y desproporcionado frente a otras personas contendientes, alterando el principio de equidad. Por lo que se reitera la obligación de la autoridad partidista de investigar el origen de los recursos utilizados en la difusión, pues quien tiene capacidad de pautar encuestas (obtiene un beneficio comunicacional que no necesariamente se deriva de méritos propios, debate público o propuestas, sino del uso estratégico de herramientas mediáticas con apariencia técnica.

De los artículos 243, 443, 445 y 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña, siendo el caso que el proceso electoral 2026-2027, está próximo a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir al a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la cámara de diputados del Congreso de la Unión; de tal manera que la citada Ley General en su LIBRO OCTAVO, De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno; TÍTULO PRIMERO; De las Faltas Electorales y su Sanción; CAPÍTULO I, De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones, mandata:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

d) [No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;]

Inciso reformado DOF 02-03-2023

Inciso declarado inválido y "recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023" por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023

- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.
- o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Inciso adicionado DOF 13-04-2020.

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Tribunal Electoral ha reconocido que la propaganda electoral puede presentarse de manera indirecta, mediante expresiones que sin pedir expresamente el voto producen el mismo efecto comunicativo que una solicitud explícita de apoyo electoral. Para enfrentar esta situación, la Sala Superior desarrolló la doctrina de los equivalentes funcionales, según la cual debe analizarse si determinadas expresiones, aun cuando no contengan un llamado literal al voto, cumplen la misma función comunicativa que una solicitud electoral directa. Al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de Precampaña: ***Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una precandidatura.***

Expuesto lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los **EQUIVALENTES FUNCIONALES** en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

“A su vez, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, refiere que los actos anticipados de precampaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y por actos anticipados de campaña se entienden aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos[8]:

***-Personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.*

***-Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.*

***-Subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a*

favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

- 1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;*
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe

un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino



que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Como se puede deducir de lo expuesto en el precedente citado, analizamos los elementos referidos:

- a) **Personal:** se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

“Caribe al Minuto: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.”

Es el caso que el senador denunciado Eugenio Segura Vázquez, se encuentra plenamente acreditado que en la ENCUESTA que se denuncia tiene como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ya que como consta en estas publicaciones lo posicionan como el líder de la contienda interna de morena, para esto basta citar como ejemplo lo difundido por las páginas de Facebook denunciada:

**¿USTED DEBERÍA QUE PIENSA VOTAR POR MEXEHA,
 DE LAS SIGUIENTES PERSONAS, A QUIÉN LE GUSTARÍA QUE FUERA EL CANDIDATO PARA GOBERNADOR DE MORELIA?**

GENIO SEDUJA VAQUEZ		11.7%
ADIA PATRICIA FERRATA DE LA PEÑA		23.2%
EDFA IZAHN		1.5%
MARTIN DEL VALLE CASAS		1.1%
GIRO		1.0%
RODRIGO ESCOBAR		18.4%

- b) **Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales. Por ello, la finalidad de su regulación es evitar que una opción política se ubique en una posición ventajosa sobre otros contendientes para un futuro y cercano proceso electoral, buscando proteger el principio de equidad en la contienda y en ese sentido, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante la autoridad competente, en cualquier tiempo.

La ENCUESTA denunciada está dirigida a la ciudadanía en general¹ ya que se difunde el mensaje con una publicación por compra de tiempo de internet

¹ Partido de la Revolución Democrática
VS

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco
Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el

mediante el pautaado en la red social Facebook, en la página *Caribe al minuto*, (medio masivo de información) tal y como consta en el pautaado con ID **1410783054425614 – 982322867691814**

número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral; para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Séptima Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarías: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitres, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

El próximo proceso electoral 2026-2027 inicia en el mes de enero de 2027, a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la cámara de diputados del Congreso de la Unión; siendo el caso que el Consejo Nacional de Morena aprobó en día 7 de marzo de 2026, los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

- c) **Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

En ese caso el senador denunciado Eugenio Segura Vázquez, se encuentra plenamente acreditado que, en la ENCUESTA denunciada, que tiene como beneficiario directo al senador denunciado, Eugenio Segura Vázquez, lo que demuestra el acto anticipado de precampaña toda vez que ENCUESTA alude inevitablemente a actos partidistas de elección, siendo el caso que el Consejo Nacional de Morena aprobó en día 7 de marzo de 2026, los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; a modo de ejemplo se expone los mensajes que contiene la publicación de la ENCUESTA denunciada:

TEXTO: *“Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda*

***interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo
rumbo a 2027."***

Como ha sido la línea jurisprudencial del TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

*“...
Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.*

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación

de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*

- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Por lo tanto, esta autoridad partidista podrá constatar que existe propaganda personalizada denunciada que tienen como beneficiado directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez. Además, que esta promoción personalizada del servidor denunciado en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, el alias, y el cargo que aspira, en contravención al párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

De la ENCUESTA denunciada tiene un total DOS PAUTAS en la presente queja, corresponde al mes de abril de 2026, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vázquez, quien mediante el pago de PAUTA a la red social Facebook, se ha posicionado en el electorado quintanarroense lo que es inequitativo conforme a los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; esto es, se debe de advertir que los mensajes publicación denunciada, corresponden a los

equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018², la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2)** trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

² Jurisprudencia 4/2018

Partido Revolucionario Institucional y otros
VS

Tribunal Electoral del Estado de México

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

PROMOCION PERSONALIZADA

Acorde con el citado precedente en líneas superiores, **SUP-REP-35/2015**, la Sala Superior estableció: *“Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.”* Es decir, el funcionario denunciado estaba obligado a ser uso imparcial de los recursos públicos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

“Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- * La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- * Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- * La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**
- * A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por**

parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio

de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.”

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

Elementos que conforman la prohibición en materia de promoción personal en propaganda gubernamental

Para el análisis de la conducta de promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para acreditarse, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una servidora o servidor público.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esto es así porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

Por este motivo, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:³

³ Jurisprudencia 12/2015

Partido de la Revolución Democrática

VS

Sala Regional Especializada

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.**

Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a **determinar el carácter gubernamental de la propaganda.**

La descripción constitucional, solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Peñagos López.—Secretario: Juan Carlos López Peñagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Peñagos López.—Secretario: Juan Carlos López Peñagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo(*actual octavo*) párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,⁴ tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente⁵ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo noveno del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-17/2018**, en donde señaló que:

“.. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

⁵ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales**, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la

actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, **la propaganda que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.**

...”

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

“Artículo 134

...”

Por otra parte, el **segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.** Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, referente a la violación

al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

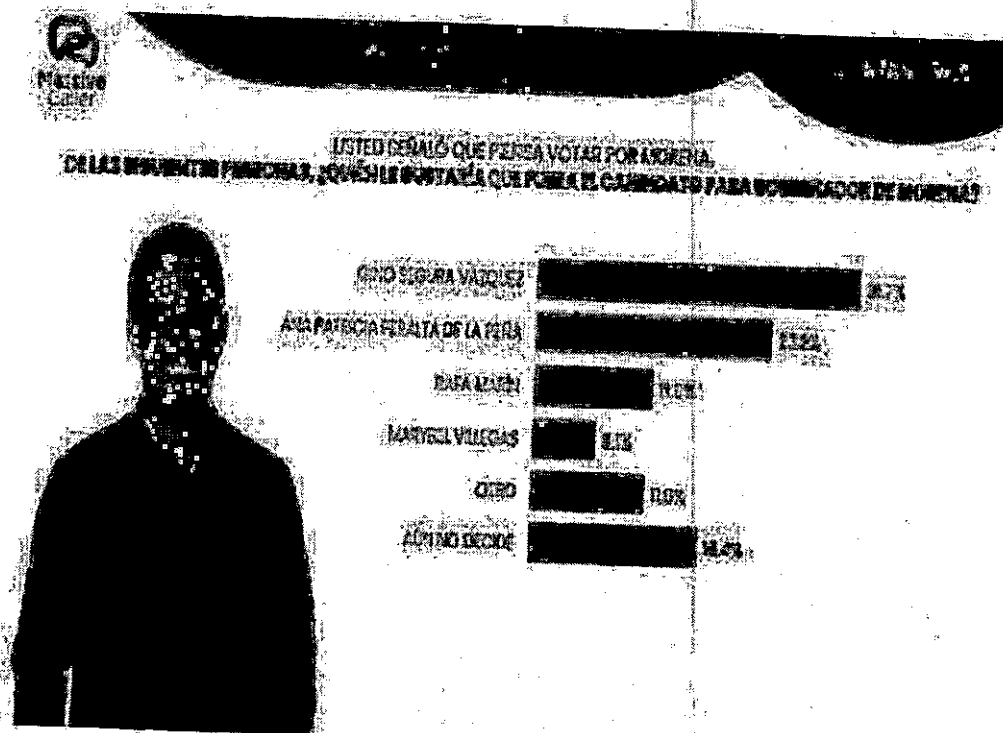
En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo noveno del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.

En este sentido, existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor del senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:

a) Personal. Las publicaciones contienen imágenes y sonidos que hacen plenamente identificable al senador denunciado, Eugenio Segura Vázquez:

- En la ENCUESTA denunciada aparece el nombre y alias del senador denunciado GINO y/o GINO SEGURA.
- En la publicación que se denuncia aparece su imagen.
- También se hace referencia a tema electoral: ***“Caribe al Minuto: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.”***



Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que, en la ENCUESTA denunciada, y plenamente identificadas en el capítulo de hechos, es claramente visible el alias del senador denunciado, así como su imagen, posicionando su alias de cara a la elección a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. En consecuencia, dicha propaganda difundida hace completamente identificable al denunciado

b) Objetivo. El contenido de los mensajes de la ENCUESTA que se denuncian se difunden el alias del senador denunciado y SU IMAGEN, resultando beneficiario directo de la propaganda personalizada el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez: *La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.*

c) Temporal. La ENCUESTA denunciada tiene como beneficiario directo al denunciado senador, misma que se encuentra pautada durante el mes de abril del 2026, y nos encontramos próximos al Proceso Electoral Local de

Quintana Roo, en donde se renovará al titular del poder ejecutivo estatal a la legislatura Local y los once Ayuntamientos, así como la elección federal para elegir a los diputados federales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aunado a que el partido morena aprobó en su congreso político los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; por lo tanto la ENCUESTA denunciada están íntimamente relacionadas con la selección de los coordinadores de defensa de la transformación que está en curso en el partido morena.

Como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo. la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

“...

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de

determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Por lo tanto, esta autoridad partidista podrá constatar que existe propaganda personalizada en la ENCUESTA denunciada y que tienen como beneficiado directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez. Además, que esta promoción personalizada del servidor denunciado en todas ellas se destaca el alias, y su nombre, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Finalmente, la vulneración a la equidad en la contienda interna de elección del Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación se materializa por la difusión de ENCUESTA PAUTADA que constituyen una ventaja comunicacional indebida. Aunado a la circunstancia de falta claridad sobre quién paga, metodología, temporalidad y forma de difusión, la ciudadanía recibe un insumo que aparenta objetividad, pero es propaganda.

MEDIDAS CAUTELARES CON TUTELA PREVENTIVA.

Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita a esta autoridad partidista dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, senador de la república por el estado de Quintana Roo, y a la página de Facebook denunciada, *Caribe al minuto*, para que bajen las publicaciones pagadas que se denuncian, y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar ENCUESTAS, violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios el principio de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo octavo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. Así, dicho precepto constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que —atendiendo a la naturaleza de su función— puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, esto es así toda vez que, las infracciones denunciadas, siendo este un acto que configura una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña, lo que rompe el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y el principio de equidad en la contienda electoral, por parte del funcionario denunciado, para

corroborar lo anteriormente expresado en el presente escrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido: "Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración." (Jurisprudencia 14/2015), el C. Eugenio Segura Vázquez, con su conducta denunciada atenta contra los principios de equidad e imparcialidad del uso indebido de los recursos públicos.

Lo anterior lo sostengo con las siguientes:

PRUEBAS:

1. - **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi credencial para votar.
2. - **LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando la certificación de las mismas para debida constancia legal.
3. **LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en el requerimiento al senador denunciado, de la siguiente información:

- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene con las páginas de Facebook: **Caribe al minuto**.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales, la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las ENCUESTAS que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si en su calidad de senador de la república, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las ENCUESTAS que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

4. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en los requerimientos a los representantes legales de los medios de comunicación y/o página de Facebook: **Caribe al minuto**, que promocionan y difunden la ENCUESTA que se denuncia, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación y/o página de Facebook.
- Si desde el inicio del abril de 2026 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación y/o página de Facebook, tienen o tenían contratos con el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las ENCUESTAS en su portal WEB, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si este medio de comunicación y/o página de Facebook a pautado, pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales la

ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Que presente este medio de comunicación y/o páginas de Facebook la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas que difunde en su página de Internet, la ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Que el medio de comunicación y/o página de Facebook que difunden las ENCUESTAS que se denuncian proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, así como de los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

5. LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en la certificación que realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.

6. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe que deberá requerir a la red social Facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a la página denunciada, así como las cantidades de dinero que destinaron para pautar la publicación que se denuncia, de ENCUESTA que favorecen al senador denunciado y lo colocan como el puntero a la gubernatura de Quintana Roo, además de la procedencia de los recursos económicos.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

8. PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Por lo expuesto, a este **órgano partidista respetuosamente solicito:**

PRIMERO. - Otorgar las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.

SEGUNDO. – Ordenar que se lleven a cabo las diligencias, a efecto de certificar el contenido en los links plasmados en la presente denuncia.

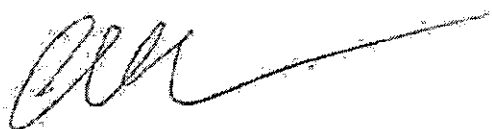
TERCERO. – solicitar el informe que deberá requerir a la red social Facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a las páginas denunciadas, así como las cantidades de dinero que destinaron para pautar las ENCUESTAS, además de la procedencia de los recursos económicos.

CUARTO. Corroborar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador, los hechos denunciados y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

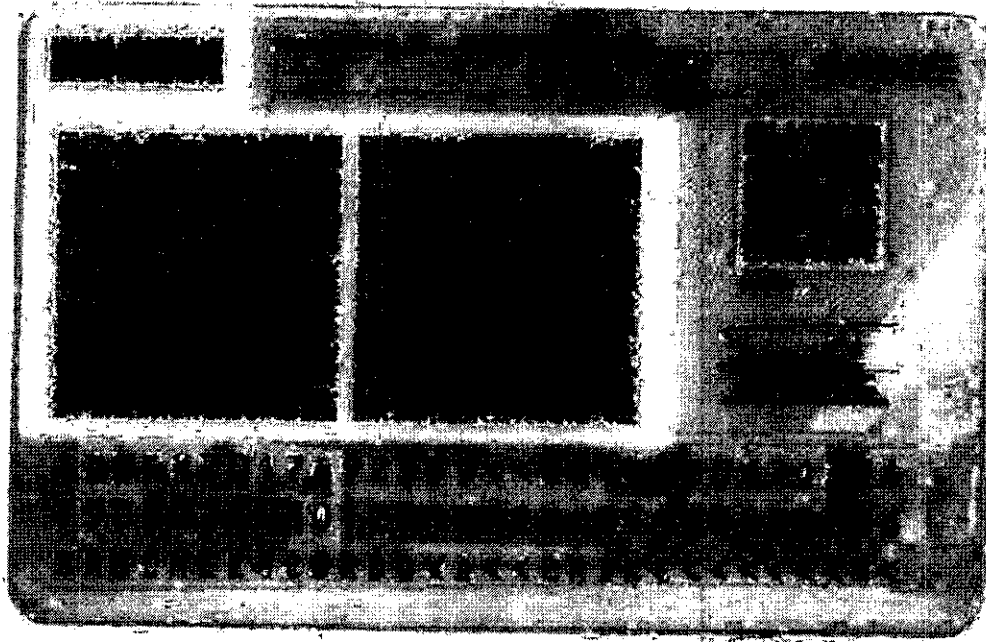
QUINTO. Se solicita la intervención necesaria para certificar los links de la presente denuncia para que realice las inspecciones oculares pertinentes para preservar las pruebas señaladas en los hechos en donde están plenamente identificada la promoción personalizada de la denunciada.

SEXTO. Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente procedimiento y como consecuencia se aplique las sanciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.



PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO

morena
La esperanza de México

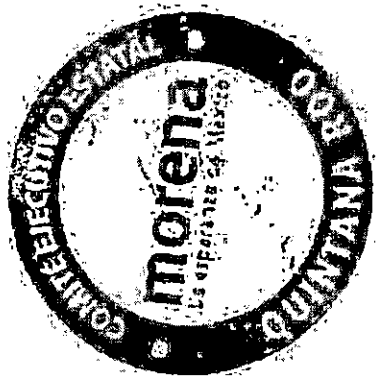
NOMBRE: ERIK SANCHEZ CORDOVA

FECHA DE AFILIACION: 12.1.03 y 2013

ID: 48953

ID ANTERIOR: 100571226

CLAVE DE ELECTOR
SNCRER79062221H000



SECRETARIA
DE ORGANIZACION
RECIBIDO

000941

29 ABR. 2026

RECIBIDO

FIRMA REYNALDO HORA 13:25

NÚMERO FOJAS _____

ESCRITO CON FIRMA AUTOGRÁFA
EN 55 FOJAS

ANEXOS - COPIA DE CREDENCIAL INE / FOJA
- COPIA DE CREDENCIAL DEL C/N / FOJA
- 1 USB

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 29 de abril de 2026.

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

C. LUISA MARÍA ALCALDE LUJAN.

PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

PRESIDENTE DEL

CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, militante del partido morena adjuntada copia de mi credencial de afiliación como anexo UNO, y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como anexo DOS, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Calle Paseo de Valladolid, MZA. 22; LT. 3 1325-C, Región 212, Rincón Santa María, C.P. 77519, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. LEOPOLDO SALGUERO SALGADO, así como el correo electrónico: sanchezcordova79morena@gmail.com; anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para EXPONER:

COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer de la presente queja, al tratarse de hechos que guardan relación directa con la observancia de la normatividad interna, con la vida democrática del partido y con un proceso interno de definición político-electoral en el estado de Quintana Roo. Ello es así porque, conforme a los artículos 53, inciso h), 54, 55 y 56 del Estatuto, así como a los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, dicho órgano jurisdiccional intrapartidario tiene atribuciones para conocer, sustanciar, resolver y sancionar controversias derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena. En esa lógica, si se denuncian conductas consistentes en el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante **DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PAUTADAS**, resulta claro que la materia de controversia se ubica en el ámbito competencial de la CNHJ, por involucrar posibles afectaciones al adecuado desarrollo del proceso interno y a la equidad que debe regirlo. A ello puede añadirse, que en los Lineamientos aprobados el 7 de marzo del año en curso se prevé que la Comisión podrá **iniciar oficiosamente o a petición de parte** procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El suscrito cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente procedimiento, en virtud de que ostento la calidad de **militante** de morena y, por ende, de Protagonista del Cambio Verdadero, calidad que me faculta expresamente para acudir ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuando estime que existen actos u omisiones que vulneran la normatividad interna y afectan la legalidad, equidad y autenticidad de los procesos internos del partido. En efecto, el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ dispone que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de morena, en contra de actos u omisiones de los sujetos previstos en la propia normativa, por presuntas faltas a

la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales. Asimismo, el Estatuto reconoce que solo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ o intervenir en él las y los integrantes de morena y sus órganos que tengan interés en que el órgano jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una sanción, supuesto que aquí se actualiza, pues los hechos denunciados son aptos para alterar indebidamente las condiciones de competencia interna y afectar el derecho de la militancia a que los procesos de definición partidaria se desarrollen conforme a los principios de legalidad, equidad y autenticidad. Bajo esa premisa, al ser militante de morena, el promovente no solo tengo la acción para denunciar, sino que además activo la obligación de la Comisión de conocer del asunto a petición de parte, tal como los lineamientos del 7 de marzo de 2026, refieren: *“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”*.

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presente queja debe tramitarse en la vía del procedimiento sancionador electoral, al actualizarse plenamente los supuestos previstos en la normativa interna de morena, ya que se denuncian actos y omisiones vinculados de manera directa con un proceso interno de definición político-electoral, consistentes en el posicionamiento anticipado, sistemático e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante DIFUSION DE ENCUESTAS PAUTADAS FAVORABLES al senador denunciado, todo ello con la finalidad de generar una ventaja indebida e influir anticipadamente en la percepción de la militancia y del entorno político en Quintana Roo. Ello encuadra en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, que prevé esta vía para conocer de actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena; además, el Estatuto establece como principios rectores la erradicación del influyentismo, del uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como de toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos

electorales, de modo que los hechos denunciados, *prima facie*, no constituyen una simple diferencia política, sino conductas materialmente electorales que, de acreditarse, comprometen la equidad, autenticidad y libertad que deben regir la vida interna del partido.

No debe perderse de vista que la calificación de la vía no puede erigirse en un obstáculo para impedir el conocimiento de hechos que, por su propia naturaleza, inciden en la equidad, autenticidad y libertad de un proceso interno de definición político-electoral. Si esta Comisión estimara que la presente queja no debe sustanciarse exactamente bajo la vía propuesta, ello no autoriza su desechamiento automático, sino que la obliga, *mutatis mutandis*, a determinar la vía idónea y reconducir el asunto para su conocimiento, pues lo jurídicamente relevante no es la denominación formal del escrito, sino la verdadera naturaleza de los hechos denunciados y la pretensión de tutela planteada. Máxime que el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ prevé el procedimiento sancionador electoral para actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a derechos fundamentales y a principios democráticos durante procesos electorales internos de Morena, y el propio marco estatutario del partido prohíbe el influyentismo, la manipulación de voluntades y toda forma de coacción o presión en los procesos electorales. En consecuencia, esta autoridad debe pronunciarse sobre el cauce procesal correcto y garantizar el estudio de fondo de la denuncia, sin hacer descansar la improcedencia en una lectura rigorista de la vía intentada.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-RAP-11/2009**, en el que se reconoció que el secretario ejecutivo cuenta con facultades para encauzar o reencauzar correctamente las denuncias, al tratarse de una potestad implícita en la adecuada conducción de la instrucción administrativa electoral. En esa lógica, si en sede administrativa electoral el órgano instructor puede determinar el cauce procedimental idóneo para la denuncia, con mayor razón, la **CNHJ** no puede desechar una queja por una discrepancia meramente formal sobre la vía, sino que debe pronunciarse sobre el encauzamiento procedente para garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidista.

OPORTUNIDAD.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, el procedimiento sancionador electoral debe promoverse dentro de los cuatro días naturales siguientes a que ocurra el hecho denunciado o a que se tenga conocimiento formal del mismo; asimismo, el diverso artículo 40 dispone que, durante su sustanciación, todos los días y horas son hábiles. En el caso, dado que se denuncian conductas de ejecución continuada o sucesiva de **DIFUSIÓN DE ENCUESTAS FAVORABLES PAUTADAS** al senador denunciado, el plazo debe computarse a partir de la última manifestación verificable de tales actos o, en su defecto, desde el momento en que se tuvo conocimiento cierto y documentable de ellos. En esa medida, al haberse presentado la queja dentro de los cuatro días naturales siguientes al conocimiento de los hechos denunciados, se satisface el requisito de temporalidad previsto en la normativa intrapartidista aplicable.

Que con fundamento en los artículos, 41, bases, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; así como los artículos 1, 3, 7, 8, 9 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1º, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026; vengo a presentar DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra del C. **Eugenio Segura Vázquez**, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en la Cámara de Senadores ubicada en Av. Paseo de la Reforma 135,

esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06030, así como a la página de Facebook, **Caribe al Minuto**, por publicar y difundir ENCUESTA PAUTADA que vulneran la equidad en el proceso de elección de Coordinador de la defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo y afectan el adecuado desarrollo del referido proceso.

Baste decir que el presente procedimiento administrativo sancionador es procedente para analizar las violaciones denunciadas al párrafo octavo y noveno, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, toda vez, que es línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal que ha pronunciado respecto de la instauración del procedimiento especial sancionador fuera de un proceso electoral: ***ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial***(_Jurisprudencia 10/2008).

Igualmente trasgrede los "LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026, derivado de una conducta sistemática y reiterada de posicionamiento indebido ante la ciudadanía de Quintana Roo a través de ENCUESTAS PAUTADAS, lo que afecta la equidad en la competencia interna del proceso para elegir al Coordinador de la Defensa de la Transformación en la citada entidad.

La presente queja acredita el POSICIONAMIENTO que está construyendo en las redes sociales por difusión de ENCUESTAS PAUTADAS que le otorgan una ventaja

indebida al senador denunciado, derivado de que se trata de PAUTADO de ENCUESTA, que posicionan como favorito a C. **Eugenio Segura Vázquez**, para contender por la gubernatura de Quintana Roo, lo que tiene un impacto en el proceso interno de Morena para la elección de Coordinar de la Defensa de la Cuarta Transformación en la entidad que dio inicio el pasado 7 de marzo. Además, las encuestas y posicionamiento se ha realizado en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, por lo que se trata del uso de recursos públicos y/o ilícitos en el pago de pautado en la red social Facebook. En consecuencia, incurre en **PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PAUTADAS**, que no cumplen con la normatividad legal que las rige, por lo que se debe de fiscalizar para conocer el origen lícito y/o ilícito de su procedencia.

Cabe señalar que si bien la fiscalización es una materia exclusiva de la autoridad nacional electoral, en los términos del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata, **La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, sin embargo, la autoridad partidista de oficio debe revisar que el actual proceso de elección de Coordinar de la Defensa de la Cuarta Transformación se lleve a cabo con equidad y que no haya un uso de recursos de procedencia ilícita, se invoca la normatividad aplicable en materia de fiscalización.**

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio

de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

Párrafo adicionado DOF 06-06-2019. Reformado DOF 15-11-2024
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**
7. Las demás que determine la ley.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los

procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Lo anterior resulta aplicable a la autoridad partidista conforme a los Lineamientos para la elección de Coordinadores de la Defensa de la Cuarta

Transformación aprobados por el Consejo Nacional de Morena el pasado 7 de marzo, concretamente por infringir la siguiente regla y criterio:

Regla: Las personas que quieran participar no podrán:

“Realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas”

Criterio: “La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”

La difusión de ENCUESTAS PAUTADAS viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

Lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho:

HECHOS

PRIMERO. En el contexto político interno de morena en el estado de Quintana Roo, y específicamente en torno a la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación, el denunciado ha desplegado una estrategia sistemática, anticipada e indebida de posicionamiento personal y político, dirigida a colocarlo en una situación de ventaja frente a cualquier otra persona eventualmente interesada en dicho proceso interno. Dicha estrategia se ha materializado, entre otras conductas, en DIFUSIÓN DE ENCUESTAS FAVORABLES, actos todos ellos orientados a generar presencia territorial, y asociación política inmediata entre su persona y el partido. Tales conductas no constituyen hechos aislados ni ejercicios espontáneos de libertad de expresión, sino un esquema

continuado de propaganda y posicionamiento político-electoral que, por su sistematicidad, temporalidad, difusión y contenido, resulta apto para incidir de manera artificial en la percepción de la militancia, de los Comités de Defensa de la Transformación y del entorno político local, alterando las condiciones de equidad que deben prevalecer en la vida interna del partido.

SEGUNDO. En términos del Estatuto de morena, el partido se rige por principios de democracia interna, autenticidad y rechazo al influyentismo, al uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como a toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales; además, las personas afiliadas son Protagonistas del Cambio Verdadero y tienen derecho a que la vida interna del partido se conduzca conforme a dichos principios, por lo que los hechos aquí denunciados deben ser investigados y, en su caso, sancionados en esa vía.

TERCERO. Tengo conocimiento a partir de la revisión que realicé el día veintisiete de abril de 2026, en el monitoreo a la red social Facebook, el senador denunciado C. Eugenio Segura Vázquez, alias GINO y/o alias Gino Segura, ha tenido una sobreexposición en donde lo sitúan como el morenista con mayor respaldo para la candidatura de Quintana Roo 2027, así como el que encabeza las preferencias dentro de Morena rumbo a la candidatura a la gubernatura de Quintana Roo, esta difusión de las ENCUESTAS en redes sociales se está utilizando recursos públicos y/o ilícito, para posicionarlo como el candidato de morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran ENCUESTAS PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, y como candidato al denunciado senador. Además, estas ENCUESTAS la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del estado para ser el candidato a gobernador.

CUARTO. La página de Facebook, *Caribe al Minuto*, durante el periodo comprendido a partir del veinticuatro de abril de 2026 a la fecha de vencimiento

para el que están PAUTANDOS LA ENCUESTA, agregan a la difusión el siguiente mensaje:

Caribe al Minuto:

TEXTO: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena

La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.

TEXTO FOTO: De las siguientes personas. ¿Quién cree usted que debería ser el candidato(a) de MORENA para la gubernatura de Quintana Roo en 2027?

QUINTO. Siendo el caso que la página denunciada, *Caribe al Minuto*, ha realizado DOS PAUTAS en donde difunde y publica la ENCUESTA que se denuncia, que tiene como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, y que tienen como finalidad posicionar al senador denunciado para contender por la gubernatura del Estado, lo que tiene un impacto en el proceso interno de elección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027; a continuación se exponen las PAUTAS, que contienen los mensajes citados en el hecho inmediato anterior, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA (ID) que contiene el pago realizado a la plataforma Facebook, la fecha de la publicación y su vigencia, los enlaces de las páginas, los enlaces de publicaciones, y los link de los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA:

PAUTADO – Eugenio Segura Vázquez.

FECHA: 24 DE ABRIL 2026 – ACTIVO

ESTADO: ACTIVO

ID 940353145470561 – 962366893390820

GASTO APROXIMADO: \$2,2 MIL - \$2,8 MIL.

ENLACE PAGINA:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61585401688770#>

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02kAk1baXEoT6w5Q4oLSe2BM3C9arVv6HkY9dUz9Af5DFvqaP7TEZpNnFF8Q39FkMzI&id=61585401688770&rdid=jRnQaJIKToyMdTLu#

TEXTO: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena

La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.

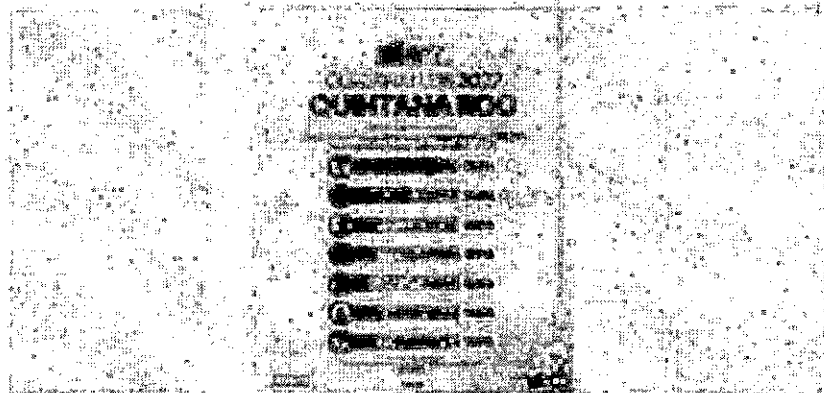


Caribe al minuto

Publicidad • Pagado por Caribe al minuto

Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena

La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.



ENLACE:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=940353145470561>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=962366893390820>

Activo

Identificador de la biblioteca: 940253145470561

En circulación desde el 24 abr 2026 - Tiempo de actividad total: 14 h

Plataformas:

Categorías:

Tamaño de público estimado: >1 mil

Importe gastado (MXN): \$700 - \$799

Impresiones: 0 mil - 100 mil

[Ver detalles del anuncio](#)

Activo

Identificador de la biblioteca: 96226689390820

En circulación desde el 24 abr 2026 - Tiempo de actividad total: 14 h

Plataformas:

Categorías:

Tamaño de público estimado: >1 mil

Importe gastado (LUX): \$1,5 mil - \$2 mil

Impresiones: 50 mil - 70 mil

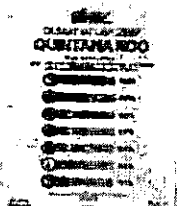
[Ver detalles del anuncio](#)

Caribe al minuto

Publicidad • Pagada por Caribe al minuto

Encuesta de SRC perla a Gino Sagura como favorito en Morena.

La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Sagura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.

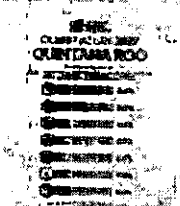


Caribe al minuto

Publicidad • Pagada por Caribe al minuto

Encuesta de SRC perla a Gino Sagura como favorito en Morena.

La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Sagura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.





Statistical Research Corporation

GUBERNATURA 2027

QUINTANA ROO

De las siguientes personas, ¿quién cree usted que debería ser el candidato(a) de MORENA para la gubernatura de Quintana Roo en 2027?



Gino Sagura

31.9%

SEXTO. El partido Morena en su Consejo Nacional de fecha 7 de marzo de 2026, aprobó los lineamientos y reglas internas para la selección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027. En donde se establecieron las siguientes **REGLAS**:

LAS PERSONAS QUE QUIERAN PARTICIPAR NO PODRÁN:

- 1. Promover su imagen a través de anuncios espectaculares bajo cualquier modalidad.**
- 2. Incurrir en actos anticipados de campaña o violentar las leyes electorales.**
- 3. Utilizar recursos públicos de cualquier naturaleza.**
- 4. Entregar despensas, artículos electrodomésticos o cualquier otra dádiva.**
- 5. Realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas.**
- 6. Realizar expresiones de desprestigio, descalificación o agresión contra otras personas participantes, o alentar entre sus simpatizantes el ataque, la calumnia, la confrontación o la violencia.**
- 7. Difundir información falsa, manipulada o malintencionada sobre otras personas participantes, o desacreditar el proceso interno.**
- 8. Organizar o promover campañas de acoso, desprestigio o linchamiento digital en redes sociales.**
- 9. Simular la pertenencia a un grupo vulnerable para obtener ventajas competitivas.**

ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS.

El marco jurídico que rige lo relativo a las ENCUESTAS, tiene su fundamento en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión durante los procesos electorales federales.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 132 y 136, que establecen las disposiciones que son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen o den a conocer de manera original encuestas por muestreo o sondeos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales; asimismo,

se señala la información que deberá entregarse a la autoridad electoral, acorde a los criterios generales de carácter científico y demás información relacionada con las mismas. Se transcriben las disposiciones mencionadas:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:

Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo

sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

...

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

- a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al secretario ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
- b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al secretario ejecutivo del OPL que corresponda.
- c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

a) Nombre completo o denominación social;

b) Logotipo o emblema institucional personalizado;

c) Domicilio;

d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);

e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio,

y

f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados

por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

I. Patrocinoó o pagó la encuesta o sondeo;

II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y

III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

- a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;
- b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;
- c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;

- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

Las anteriores disposiciones resultan aplicables al presente caso dado que la Comisión de Honestidad y Justicia ha sido facultada por el Consejo Nacional de Morena celebrado el pasado 7 de marzo para “La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”. En consecuencia, la difusión de ENCUESTAS PAUTADAS vulnera la equidad de la contienda al posicionar de manera indebida al Senador denunciado afectando el adecuado desarrollo del proceso.

CASO CONCRETO:

La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido: “...que publicar encuestas sin una base o estudio metodológico completo puede afectar la información que recibe la ciudadanía en relación con el proceso electoral en curso, por lo que, atendiendo al mandato previsto en el artículo 1o de la Constitución General y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la obligación que tienen todas las autoridades de reparar las violaciones a derechos humanos, consideraron procedente ordenar una medida que permitiera, en lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que “existiría” si el acto no se hubiera cometido.”(SUP-JE-34/2018 y acumulado).

Por otro lado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-REP-69/2024, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación

a la elaboración y publicación de ENCUESTAS, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere patrocinó o pagó la encuesta o sondeo, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, de tal manera que el precedente citado con antelación dice al respecto:

“Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación “Gurú Político” conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

...”

De lo expuesto, es evidente que existe una línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la elaboración y difusión de ENCUESTAS PAUTADAS, máxime que en el presente caso se denuncia la compra de tiempo de internet, mediante pautas a la red social Facebook para hacer circular la ENCUESTA PAUTADA que se denuncia, y que tienen como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ya que como consta en estas publicaciones lo posicionan como el líder de la contienda interna de morena, para esto basta citar como ejemplo lo difundido por las páginas de Facebook, *“Caribe al Minuto: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.”* lo anterior todo respecto de la elección a la gubernatura del estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, se debe de investigar quien patrocinó la ENCUESTA que se está denunciado, así como si esa información se entregó a la autoridad electoral correspondiente para poder ELABORAR, y PUBLICAR ENCUESTAS, y esto aplica tanto a quien la elabora como a quien la pública, pero también hay una responsabilidad a la página de Facebook denunciada que difunde esa información engañosa que tiene como finalidad el posicionamiento ante el electorado quintanarroense del senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ante la inminente selección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027.

Es importante que la autoridad partidista valore que, en el proceso de elección del Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación, el impacto de la

difusión de ENCUESTAS PAUTADAS es un mecanismo de posicionamiento indebido porque, aun cuando formalmente se presenten como “información”, producen efectos equiparables a la propaganda dado que construyen percepción de ventaja, alteran condiciones de equidad y pueden incidir en la libertad del sufragio.

En este sentido, se debe valorar la naturaleza e impacto de la difusión de ENCUESTAS PAUTADAS, pues se trata de una comunicación difundida masivamente que no es neutral. Esto es, la encuesta es una herramienta de medición, sin embargo, cuando su difusión o amplificación responde a una pauta pagada (en medios tradicionales o digitales), deja de ser un dato meramente informativo y se convierte en un instrumento de comunicación política con efectos reales en la contienda.

En la práctica, el mensaje ***“Caribe al Minuto: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.”*** funciona como señal pública de fuerza electoral, construida mediante un formato que la ciudadanía percibe como técnicamente objetivo (porcentajes, gráficas, “casa encuestadora”), por eso existen reglas para verificar metodología, universo, tamaño de muestra, modo de levantamiento, margen de error o patrocinador, que en el presente caso no se observan.

Por lo que la autoridad partidista debe tomar en cuenta que la ENCUESTA denunciada no responden a un auténtico ejercicio informativo o periodístico, sino que tienen un impacto electoral al ser propaganda pagada que beneficia al denunciado.

Además, la difusión masiva de ENCUESTAS PAUTADAS tiene como finalidad la crear la percepción de que el Senador denunciado es “puntero” lo que produce efectos sobre el electorado al considerar la viabilidad de una candidatura, el voto útil y arrastre de indecisos. Esto es, la publicación reiterada de encuestas que colocan al denunciado como puntero genera un efecto de validación social e instala la idea de que es la opción “ganadora” o “inevitable”. Así, la encuesta

pautada no solo mide preferencias existentes, sino que puede modificarlas al influir en el cálculo racional y en la percepción social de la contienda.

En consecuencia, se está ante la infracción a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Morena el pasado 7 de marzo, al ***“desplegar campañas de comunicación ostentosas” y “difundir información falsa”***.

Se afirma lo anterior, porque la ENCUESTA PAUTADA no se presenta como un anuncio o propaganda sino pretenden confundir a la ciudadanía con un aparente dato objetivo cuando dichas encuestas no han observado la normatividad aplicable.

La difusión masiva de encuestas coloca el nombre e imagen del Senador denunciado produciendo un posicionamiento indebido y desproporcionado frente a otras personas contendientes, alterando el principio de equidad. Por lo que se reitera la obligación de la autoridad partidista de investigar el origen de los recursos utilizados en la difusión, pues quien tiene capacidad de pautar encuestas (obtiene un beneficio comunicacional que no necesariamente se deriva de méritos propios, debate público o propuestas, sino del uso estratégico de herramientas mediáticas con apariencia técnica.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

De los artículos 243, 443, 445 y 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña, siendo el caso que el proceso electoral 2026-2027, está próximo a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir al a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la cámara de diputados del Congreso de la Unión; de tal manera que la citada Ley General en su LIBRO OCTAVO, De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno; TÍTULO PRIMERO; De las Faltas Electorales y su

Sanción; CAPÍTULO I, De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones, mandata:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

d) [No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;]

Inciso reformado DOF 02-03-2023

Inciso declarado inválido y “recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023” por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.
- o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Inciso adicionado DOF 13-04-2020.

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Tribunal Electoral ha reconocido que la propaganda electoral puede presentarse de manera indirecta, mediante expresiones que sin pedir expresamente el voto producen el mismo efecto comunicativo que una solicitud explícita de apoyo electoral. Para enfrentar esta situación, la Sala Superior desarrolló la doctrina de los equivalentes funcionales, según la cual debe analizarse si determinadas expresiones, aun cuando no contengan un llamado literal al voto, cumplen la misma función comunicativa que una solicitud electoral directa. Al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de Precampaña: ***Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.***

Expuesto lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

“A su vez, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, refiere que los actos anticipados de precampaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y por actos anticipados de campaña se entienden

aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos[8]:

***-Personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.*

***-Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.*

***-Subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.*

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien

con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

- 1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;*
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

*Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.**

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado

puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Como se puede deducir de lo expuesto en el precedente citado, analizamos los elementos referidos:

- a) **Personal:** se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los

candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

“Caribe al Minuto: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.”

Es el caso que el senador denunciado Eugenio Segura Vázquez, se encuentra plenamente acreditado que en la ENCUESTA que se denuncia tiene como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ya que como consta en estas publicaciones lo posicionan como el líder de la contienda interna de morena, para esto basta citar como ejemplo lo difundido por las páginas de Facebook denunciada:



- b) **Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales. Por ello, la finalidad de su regulación es evitar que una opción política se ubique en una posición ventajosa sobre otros contendientes para un futuro y cercano proceso electoral, buscando proteger el principio de equidad en la contienda y

en ese sentido, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante la autoridad competente, en cualquier tiempo.

La ENCUESTA denunciada está dirigida a la ciudadanía en general¹ ya que se difunde el mensaje con una publicación por compra de tiempo de internet

¹ Partido de la Revolución Democrática

VS

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Séptima Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y

mediante el pautado en la red social Facebook, en la página *Caribe al minuto*, (medio masivo de información) tal y como consta en el pautado con ID **940353145470561 – 962366893390820**.

El próximo proceso electoral 2026-2027 inicia en el mes de enero de 2027, a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la cámara de diputados del Congreso de la Unión; siendo el caso que el Consejo Nacional de Morena aprobó en día 7 de marzo de 2026, los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

- c) **Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

En ese caso el senador denunciado Eugenio Segura Vázquez, se encuentra plenamente acreditado que, en la ENCUESTA denunciada, que tiene como

Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarías: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

beneficiario directo al senador denunciado, Eugenio Segura Vázquez, lo que demuestra el acto anticipado de precampaña toda vez que ENCUESTA alude inevitablemente a actos partidistas de elección, siendo el caso que el Consejo Nacional de Morena aprobó en día 7 de marzo de 2026, los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; a modo de ejemplo se expone los mensajes que contiene la publicación de la ENCUESTA denunciada:

TEXTO: "Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027."

Como ha sido la línea jurisprudencial del TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizó los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

"...

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emíte tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Por lo tanto, esta autoridad partidista podrá constatar que existe propaganda personalizada denunciada que tienen como beneficiado directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez. Además, que esta promoción

personalizada del servidor denunciado en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, el alias, y el cargo que aspira, en contravención al párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

De la ENCUESTA denunciada tiene un total DOS PAUTAS en la presente queja, corresponde al mes de abril de 2026, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vázquez, quien mediante el pago de PAUTA a la red social Facebook, se ha posicionado en el electorado quintanarroense lo que es inequitativo conforme a los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; esto es, se debe de advertir que los mensajes publicación denunciada, corresponden a los equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018², la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su

² Jurisprudencia 4/2018

Partido Revolucionario Institucional y otros
VS

Tribunal Electoral del Estado de México

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y 2) trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

PROMOCION PERSONALIZADA

Acorde con el citado precedente en líneas superiores, SUP-REP-35/2015, la Sala Superior estableció: *“Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.”* Es decir, el funcionario denunciado estaba obligado a ser uso imparcial de los recursos públicos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente SUP-REP-35/2015:

“Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—15 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretarib: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los

órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda

personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009**, **SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

Elementos que conforman la prohibición en materia de promoción personal en propaganda gubernamental

Para el análisis de la conducta de promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para acreditarse, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una servidora o servidor público.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esto es así porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

Por este motivo, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:³

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera

³ Jurisprudencia 12/2015

Partido de la Revolución Democrática
VS

Sala Regional Especializada

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.**

Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a **determinar el carácter gubernamental de la propaganda.**

La descripción constitucional, solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo(*actual octavo*) párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,⁴ tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente⁵ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

⁵ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo noveno del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-17/2018**, en donde señaló que:

“.. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales,** aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, **la propaganda que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.**

”
...”

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

"Artículo 134

...
 Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
 ..."

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, referente a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo noveno del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.

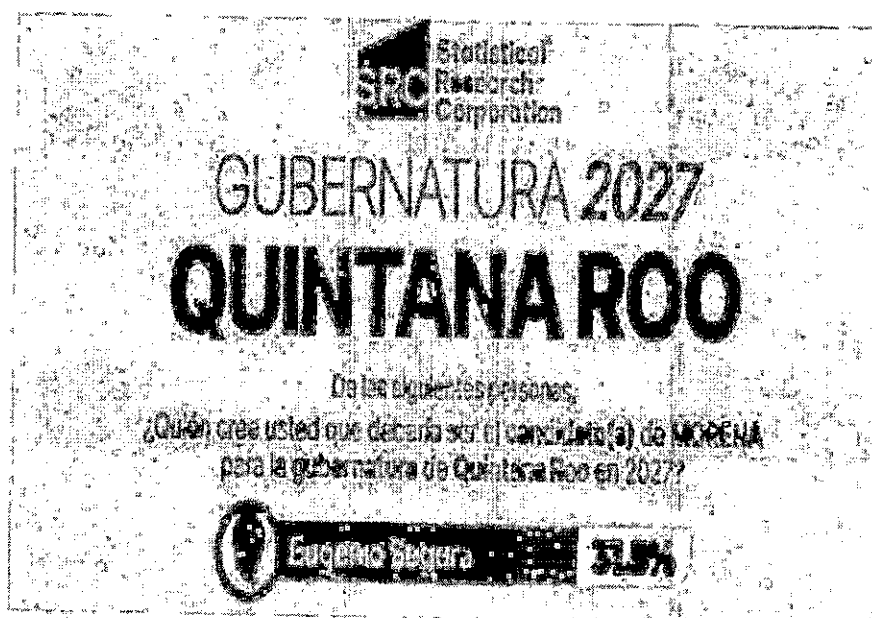
En este sentido, existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida,

publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor del senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:

a) **Personal.** Las publicaciones contienen imágenes y sonidos que hacen plenamente identificable al senador denunciado, Eugenio Segura Vázquez:

- En la ENCUESTA denunciada aparece el nombre y alias del senador denunciado GINO y/o GINO SEGURA.
- En la publicación que se denuncia aparece su imagen.
- También se hace referencia a tema electoral: *"Caribe al Minuto: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027."*



Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que, en la ENCUESTA denunciada, y plenamente identificadas en el capítulo de hechos, es claramente visible el alias del senador denunciado, así como su imagen, posicionando su alias de cara a la elección a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. En consecuencia, dicha propaganda difundida hace completamente identificable al denunciado

b) Objetivo. El contenido de los mensajes de la ENCUESTA que se denuncian se difunden el alias del senador denunciado y SU IMAGEN, resultando beneficiario directo de la propaganda personalizada el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez: *La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.*

c) Temporal. La ENCUESTA denunciada tiene como beneficiario directo al denunciado senador, misma que se encuentra pautada durante el mes de abril del 2026, y nos encontramos próximos al Proceso Electoral Local de Quintana Roo, en donde se renovará al titular del poder ejecutivo estatal a la legislatura Local y los once Ayuntamientos, así como la elección federal para elegir a los diputados federales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aunado a que el partido morena aprobó en su congreso político los **LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027;** por lo tanto la ENCUESTA denunciada están íntimamente relacionadas con la selección de los coordinadores de defensa de la transformación que está en curso en el partido morena.

Como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede

considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo. la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

“...

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*

- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Por lo tanto, esta autoridad partidista podrá constatar que existe propaganda personalizada en la ENCUESTA denunciada y que tienen como beneficiado directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez. Además, que esta promoción personalizada del servidor denunciado en todas ellas se destaca el alias, y su nombre, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Finalmente, la vulneración a la equidad en la contienda interna de elección del Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación se materializa por la difusión de ENCUESTA PAUTADA que constituyen una ventaja comunicacional indebida. Aunado a la circunstancia de falta claridad sobre quién paga, metodología, temporalidad y forma de difusión, la ciudadanía recibe un insumo que aparenta objetividad, pero es propaganda.

MEDIDAS CAUTELARES CON TUTELA PREVENTIVA.

Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita a esta autoridad partidista dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, senador de la república por el estado de Quintana Roo, y a la página de Facebook denunciada, *Caribe al minuto*, para que bajen las publicaciones pautadas que se denuncian, y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar ENCUESTAS, violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios el principio de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo octavo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. Así, dicho precepto constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que –atendiendo a la naturaleza de su función– puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, esto es así toda vez que, las infracciones denunciadas, siendo este un acto que configura una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña, lo que rompe el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y el principio de equidad en la contienda electoral, por parte del funcionario denunciado, para corroborar lo anteriormente expresado en el presente escrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido: “Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual,

sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.” (Jurisprudencia 14/2015), el C. Eugenio Segura Vázquez, con su conducta denunciada atenta contra los principios de equidad e imparcialidad del uso indebido de los recursos públicos.

Lo anterior lo sostengo con las siguientes:

PRUEBAS:

1. - **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi credencial para votar.
2. - **LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando la certificación de las mismas para debida constancia legal.
3. **LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en el requerimiento al senador denunciado, de la siguiente información:
 - Proporcione de ser el caso los contratos que tiene con las páginas de Facebook: **Caribe al minuto.**
 - Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales, la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
 - Si a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las ENCUESTAS que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
 - Si en su calidad de senador de la república, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las ENCUESTAS

que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

4. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en los requerimientos a los representantes legales de los medios de comunicación y/o página de Facebook: **Caribe al minuto**, que promocionan y difunden la ENCUESTA que se denuncia, de la siguiente información:
- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación y/o página de Facebook.
 - Si desde el inicio del abril de 2026 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación y/o página de Facebook, tienen o tenían contratos con el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez.
 - Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez.
 - Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las ENCUESTAS en su portal WEB, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
 - Si este medio de comunicación y/o página de Facebook a pagado, pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
 - Que presente este medio de comunicación y/o páginas de Facebook la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas que difunde en su página de Internet, la ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
 - Que el medio de comunicación y/o página de Facebook que difunden las ENCUESTAS que se denuncian proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, así como de los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

5. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en la certificación que realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.
6. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir a la red social Facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a la página denunciada, así como las cantidades de dinero que destinaron para pautar la publicación que se denuncia, de ENCUESTA que favorecen al senador denunciado y lo colocan como el puntero a la gubernatura de Quintana Roo, además de la procedencia de los recursos económicos.
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.
8. **PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA**. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Por lo expuesto, a este **órgano partidista respetuosamente solicito:**

PRIMERO. - Otorgar las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.

SEGUNDO. - Ordenar que se lleven a cabo las diligencias, a efecto de certificar el contenido en los links plasmados en la presente denuncia.

TERCERO. - solicitar el informe que deberá requerir a la red social Facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a las páginas

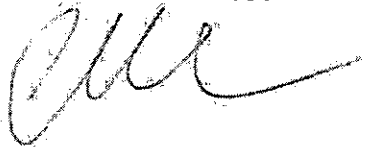
denunciadas, así como las cantidades de dinero que destinaron para pautar las ENCUESTAS, además de la procedencia de los recursos económicos.

CUARTO. Corroborar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador, los hechos denunciados y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

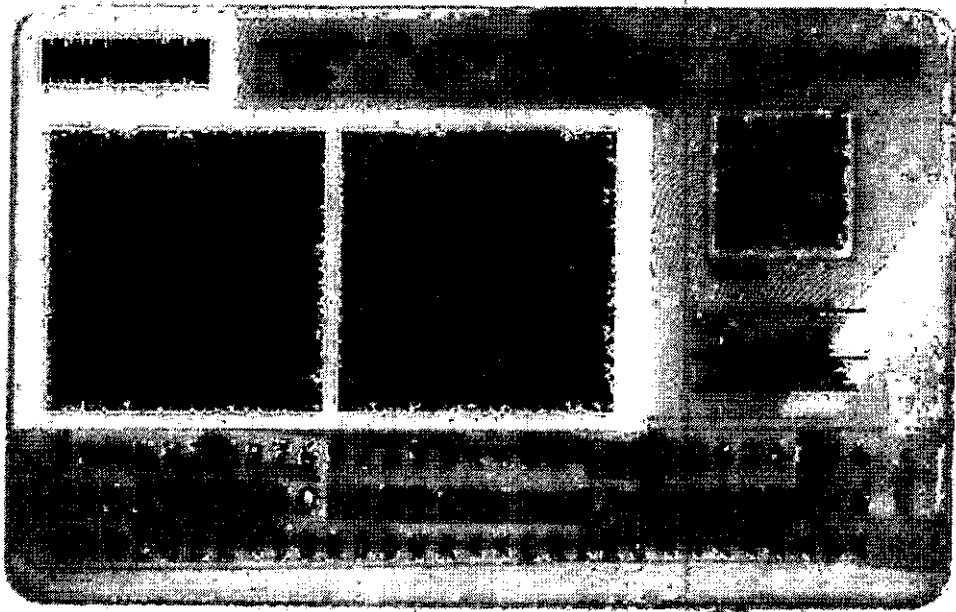
QUINTO. Se solicita la intervención necesaria para certificar los links de la presente denuncia para que realice las inspecciones oculares pertinentes para preservar las pruebas señaladas en los hechos en donde están plenamente identificada la promoción personalizada de la denunciada.

SEXTO. Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente procedimiento y como consecuencia se aplique las sanciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.



PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO
morena
La esperanza de México

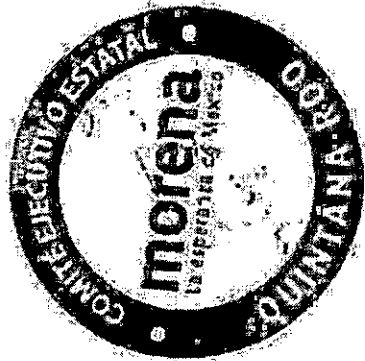
NOMBRE: ERIK SANCHEZ CORDOVA

FECHA DE AFILIACION: 22 / 03 / 2013

ID: 48953

ID ANTERIOR: 100571226

CLAVE DE ELECTOR
SNCRER791062221H000



SECRETARIA
DE ORGANIZACION
RECIBIDO

000926

28 ABR. 2026

RECIBIDO

RMA REYNALDO HORA 10:08

NÚMERO FOJAS _____

*Escrito con firma Autógrafa
EN 55 FOJAS*

Anexo Copia de credencial INE 1 hoja

- Copia de credencial del C/NE 1 hoja

- 1 USB

ACUSE

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 28 de abril de 2026.

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

C. LUISA MARÍA ALCALDE LUJAN.

PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

PRESIDENTE DEL

CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, militante del partido morena adjuntada copia de mi credencial de afiliación como anexo **UNO**, y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como anexo **DOS**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Calle Paseo de Valladolid, MZA. 22; LT. 3 1325-C, Región 212, Rincón Santa María, C.P. 77519, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al **C. LEOPOLDO SALGUERO SALGADO**, así como el correo electrónico: sanchezcordova79morena@gmail.com; anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer de la presente queja, al tratarse de hechos que guardan relación directa con la observancia de la normatividad interna, con la vida democrática del partido y con un proceso interno de definición político-electoral en el estado de Quintana Roo. Ello es así porque, conforme a los artículos 53, inciso h), 54, 55 y 56 del Estatuto, así como a los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, dicho órgano jurisdiccional intrapartidario tiene atribuciones para conocer, sustanciar, resolver y sancionar controversias derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena. En esa lógica, si se denuncian conductas consistentes en el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante ***DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PAUTADAS***, resulta claro que la materia de controversia se ubica en el ámbito competencial de la CNHJ, por involucrar posibles afectaciones al adecuado desarrollo del proceso interno y a la equidad que debe regirlo. A ello puede añadirse, que en los Lineamientos aprobados el 7 de marzo del año en curso se prevé que la Comisión podrá **iniciar oficiosamente o a petición de parte** procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El suscrito cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente procedimiento, en virtud de que ostento la calidad de **militante** de morena y, por ende, de Protagonista del Cambio Verdadero, calidad que me faculta expresamente para acudir ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuando estime que existen actos u omisiones que vulneran la normatividad interna y afectan la legalidad, equidad y autenticidad de los procesos internos del partido. En efecto, el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ dispone que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de morena, en contra de actos u omisiones de los sujetos previstos en la propia normativa, por presuntas faltas a

la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales. Asimismo, el Estatuto reconoce que solo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ o intervenir en él las y los integrantes de morena y sus órganos que tengan interés en que el órgano jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una sanción, supuesto que aquí se actualiza, pues los hechos denunciados son aptos para alterar indebidamente las condiciones de competencia interna y afectar el derecho de la militancia a que los procesos de definición partidaria se desarrollen conforme a los principios de legalidad, equidad y autenticidad. Bajo esa premisa, al ser militante de morena, el promovente no solo tengo la acción para denunciar, sino que además activo la obligación de la Comisión de conocer del asunto a petición de parte, tal como los lineamientos del 7 de marzo de 2026, refieren: *“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”*.

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presente queja debe tramitarse en la vía del procedimiento sancionador electoral, al actualizarse plenamente los supuestos previstos en la normativa interna de morena, ya que se denuncian actos y omisiones vinculados de manera directa con un proceso interno de definición político-electoral, consistentes en el posicionamiento anticipado, sistemático e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante DIFUSION DE ENCUESTAS PAUTADAS FAVORABLES al senador denunciado, todo ello con la finalidad de generar una ventaja indebida e influir anticipadamente en la percepción de la militancia y del entorno político en Quintana Roo. Ello encuadra en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, que prevé esta vía para conocer de actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena; además, el Estatuto establece como principios rectores la erradicación del influyentismo, del uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como de toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos

electorales, de modo que los hechos denunciados, prima facie, no constituyen una simple diferencia política, sino conductas materialmente electorales que, de acreditarse, comprometen la equidad, autenticidad y libertad que deben regir la vida interna del partido.

No debe perderse de vista que la calificación de la vía no puede erigirse en un obstáculo para impedir el conocimiento de hechos que, por su propia naturaleza, inciden en la equidad, autenticidad y libertad de un proceso interno de definición político-electoral. Si esta Comisión estimara que la presente queja no debe sustanciarse exactamente bajo la vía propuesta, ello no autoriza su desechamiento automático, sino que la obliga, *mutatis mutandis*, a determinar la vía idónea y reconducir el asunto para su conocimiento, pues lo jurídicamente relevante no es la denominación formal del escrito, sino la verdadera naturaleza de los hechos denunciados y la pretensión de tutela planteada. Máxime que el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ prevé el procedimiento sancionador electoral para actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a derechos fundamentales y a principios democráticos durante procesos electorales internos de Morena, y el propio marco estatutario del partido prohíbe el influyentismo, la manipulación de voluntades y toda forma de coacción o presión en los procesos electorales. En consecuencia, esta autoridad debe pronunciarse sobre el cauce procesal correcto y garantizar el estudio de fondo de la denuncia, sin hacer descansar la improcedencia en una lectura rigorista de la vía intentada.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-RAP-11/2009**, en el que se reconoció que el secretario ejecutivo cuenta con facultades para encauzar o reencauzar correctamente las denuncias, al tratarse de una potestad implícita en la adecuada conducción de la instrucción administrativa electoral. En esa lógica, si en sede administrativa electoral el órgano instructor puede determinar el cauce procedimental idóneo para la denuncia, con mayor razón, la CNHJ no puede desechar una queja por una discrepancia meramente formal sobre la vía, sino que debe pronunciarse sobre el encauzamiento procedente para garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidista.

OPORTUNIDAD.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, el procedimiento sancionador electoral debe promoverse dentro de los cuatro días naturales siguientes a que ocurra el hecho denunciado o a que se tenga conocimiento formal del mismo; asimismo, el diverso artículo 40 dispone que, durante su sustanciación, todos los días y horas son hábiles. En el caso, dado que se denuncian conductas de ejecución continuada o sucesiva de **DIFUSIÓN DE ENCUESTAS FAVORABLES PAUTADAS** al senador denunciado, el plazo debe computarse a partir de la última manifestación verificable de tales actos o, en su defecto, desde el momento en que se tuvo conocimiento cierto y documentable de ellos. En esa medida, al haberse presentado la queja dentro de los cuatro días naturales siguientes al conocimiento de los hechos denunciados, se satisface el requisito de temporalidad previsto en la normativa intrapartidista aplicable.

Que con fundamento en los artículos, 41, bases, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; así como los artículos 1, 3, 7, 8, 9 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1º, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026; vengo a presentar DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra del C. **Eugenio Segura Vázquez**, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en la Cámara de Senadores ubicada en Av. Paseo de la Reforma 135,

esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06030, así como a la página de Facebook, **Caribe al Minuto**, por publicar y difundir ENCUESTA PAUTADA que vulneran la equidad en el proceso de elección de Coordinador de la defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo y afectan el adecuado desarrollo del referido proceso.

Baste decir que el presente procedimiento administrativo sancionador es procedente para analizar las violaciones denunciadas al párrafo octavo y noveno, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, toda vez, que es línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal que ha pronunciado respecto de la instauración del procedimiento especial sancionador fuera de un proceso electoral: ***ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial***(Jurisprudencia 10/2008).

Igualmente trasgrede los "LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026, derivado de una conducta sistemática y reiterada de posicionamiento indebido ante la ciudadanía de Quintana Roo a través de ENCUESTAS PAUTADAS, lo que afecta la equidad en la competencia interna del proceso para elegir al Coordinador de la Defensa de la Transformación en la citada entidad.

La presente queja acredita el POSICIONAMIENTO que está construyendo en las redes sociales por difusión de ENCUESTAS PAUTADAS que le otorgan una ventaja

indebida al senador denunciado, derivado de que se trata de PAUTADO de ENCUESTA, que posicionan como favorito a **C. Eugenio Segura Vázquez**, para contender por la gubernatura de Quintana Roo, lo que tiene un impacto en el proceso interno de Morena para la elección de Coordinar de la Defensa de la Cuarta Transformación en la entidad que dio inicio el pasado 7 de marzo. Además, las encuestas y posicionamiento se ha realizado en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, por lo que se trata del uso de recursos públicos y/o ilícitos en el pago de pauta en la red social Facebook. En consecuencia, incurre en **PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PAUTADAS**, que no cumplen con la normatividad legal que las rige, por lo que se debe de fiscalizar para conocer el origen lícito y/o ilícito de su procedencia.

Cabe señalar que si bien la fiscalización es una materia exclusiva de la autoridad nacional electoral, en los términos del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata, **La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, sin embargo, la autoridad partidista de oficio debe revisar que el actual proceso de elección de Coordinar de la Defensa de la Cuarta Transformación se lleve a cabo con equidad y que no haya un uso de recursos de procedencia ilícita, se invoca la normatividad aplicable en materia de fiscalización.**

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio

de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

Párrafo adicionado DOF 06-06-2019. Reformado DOF 15-11-2024
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**
7. Las demás que determine la ley.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los

procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Lo anterior resulta aplicable a la autoridad partidista conforme a los Lineamientos para la elección de Coordinadores de la Defensa de la Cuarta

Transformación aprobados por el Consejo Nacional de Morena el pasado 7 de marzo, concretamente por infringir la siguiente regla y criterio:

Regla: Las personas que quieran participar no podrán:

“Realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas”

Criterio: “La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”

La difusión de ENCUESTAS PAUTADAS viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

Lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho:

HECHOS

PRIMERO. En el contexto político interno de morena en el estado de Quintana Roo, y específicamente en torno a la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación, el denunciado ha desplegado una estrategia sistemática, anticipada e indebida de posicionamiento personal y político, dirigida a colocarlo en una situación de ventaja frente a cualquier otra persona eventualmente interesada en dicho proceso interno. Dicha estrategia se ha materializado, entre otras conductas, en DIFUSIÓN DE ENCUESTAS FAVORABLES, actos todos ellos orientados a generar presencia territorial, y asociación política inmediata entre su persona y el partido. Tales conductas no constituyen hechos aislados ni ejercicios espontáneos de libertad de expresión, sino un esquema

continuado de propaganda y posicionamiento político-electoral que, por su sistematicidad, temporalidad, difusión y contenido, resulta apto para incidir de manera artificial en la percepción de la militancia, de los Comités de Defensa de la Transformación y del entorno político local, alterando las condiciones de equidad que deben prevalecer en la vida interna del partido.

SEGUNDO. En términos del Estatuto de morena, el partido se rige por principios de democracia interna, autenticidad y rechazo al influyentismo, al uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como a toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales; además, las personas afiliadas son Protagonistas del Cambio Verdadero y tienen derecho a que la vida interna del partido se conduzca conforme a dichos principios, por lo que los hechos aquí denunciados deben ser investigados y, en su caso, sancionados en esa vía.

TERCERO. Tengo conocimiento a partir de la revisión que realicé el día veintiséis de abril de 2026, en el monitoreo a la red social Facebook, el senador denunciado C. Eugenio Segura Vázquez, alias GINO y/o alias Gino Segura, ha tenido una sobreexposición en donde lo sitúan como el morenista con mayor respaldo para la candidatura de Quintana Roo 2027, así como el que encabeza las preferencias dentro de Morena rumbo a la candidatura a la gubernatura de Quintana Roo, esta difusión de las ENCUESTAS en redes sociales se está utilizando recursos públicos y/o ilícito, para posicionarlo como el candidato de morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran ENCUESTAS PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, y como candidato al denunciado senador. Además, estas ENCUESTAS la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del estado para ser el candidato a gobernador.

CUARTO. La página de Facebook, *Caribe al Minuto*, durante el periodo comprendido a partir del veinticuatro de abril de 2026 a la fecha de vencimiento

para el que están PAUTANDOS LA ENCUESTA, agregan a la difusión el siguiente mensaje:

Caribe al Minuto:

TEXTO: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena

La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.

TEXTO FOTO: De las siguientes personas. ¿Quién cree usted que debería ser el candidato(a) de MORENA para la gubernatura de Quintana Roo en 2027?

QUINTO. Siendo el caso que la página denunciada, *Caribe al Minuto*, ha realizado DOS PAUTAS en donde difunde y publica la ENCUESTA que se denuncia, que tiene como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, y que tienen como finalidad posicionar al senador denunciado para contender por la gubernatura del Estado, lo que tiene un impacto en el proceso interno de elección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027; a continuación se exponen las PAUTAS, que contienen los mensajes citados en el hecho inmediato anterior, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA (ID) que contiene el pago realizado a la plataforma Facebook, la fecha de la publicación y su vigencia, los enlaces de las páginas, los enlaces de publicaciones, y los link de los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA:

PAUTADO – Eugenio Segura Vázquez.

FECHA: 24 DE ABRIL 2026 – ACTIVO

ESTADO: ACTIVO

ID 963935632930064 – 889117524183500

GASTO APROXIMADO: \$400 MXN - \$600 MXN.

ENLACE PAGINA:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61585401688770#>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/share/p/1CYC1RBcyf/>

TEXTO: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena

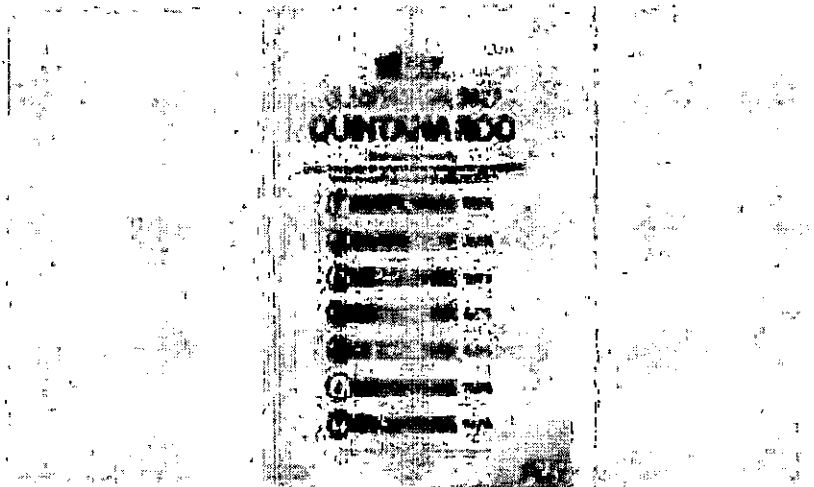
La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.

Caribe al minuto

Publicidad : Pagado por Caribe al minuto

Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena

La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.

**ENLACE:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=963935632930064>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=889117524183500>

Activo

Identificador de la biblioteca: 9639553793054

En circulación desde el 24 abr 2025. Tiempo de actividad total: 14 h.

Plataformas:

Categorías:

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil

Importe gastado (MXN): \$100 - \$159

Impresiones: 20 mil - 25 mil


[Ver detalles del anuncio](#)

Caribe al minuto

Publicidad - Pagada por Caribe al minuto

Encuesta de SRC para la Gino Segura como favorito en Morena

La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la candidatura de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.



Activo

Identificador de la biblioteca: 889117524183500

En circulación desde el 24 abr 2025. Tiempo de actividad total: 14 h.

Plataformas:

Categorías:

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil

Importe gastado (MXN): \$300 - \$399

Impresiones: 10 mil - 15 mil

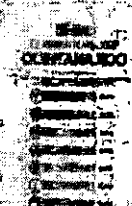
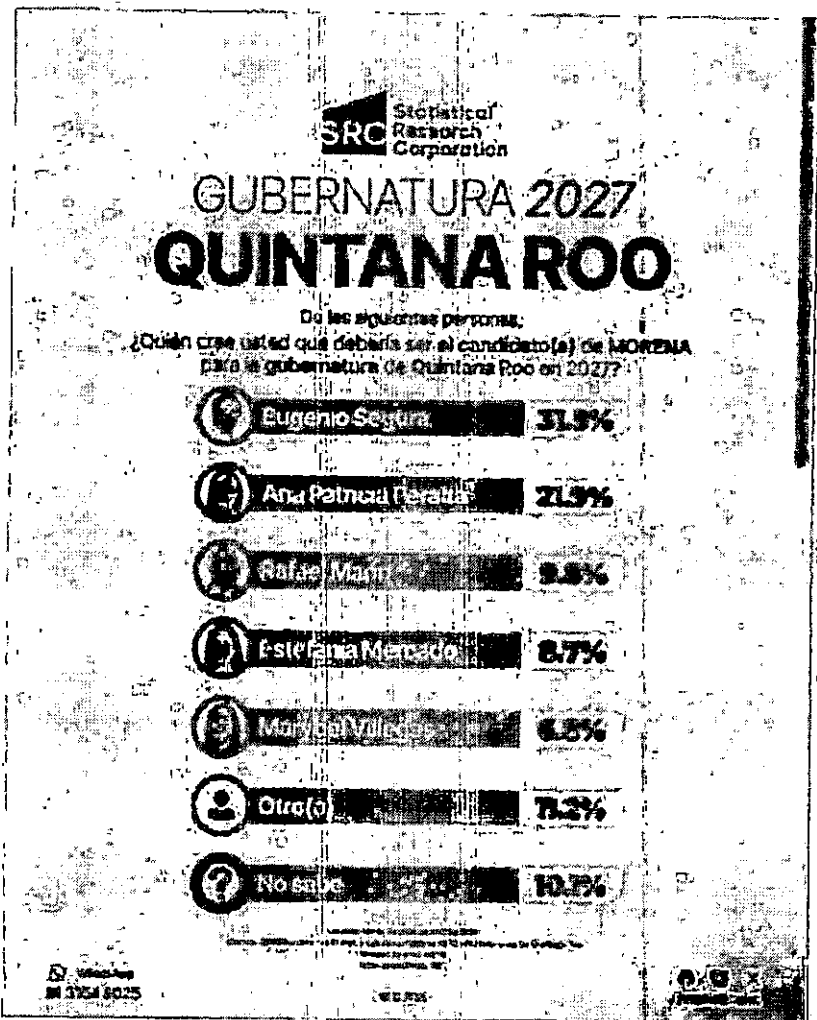
[Ver detalles del anuncio](#)

Caribe al minuto

Publicidad - Pagada por Caribe al minuto

Encuesta de SRC para la Gino Segura como favorito en Morena

La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la candidatura de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.

SEXTO. El partido Morena en su Consejo Nacional de fecha 7 de marzo de 2026, aprobó los lineamientos y reglas internas para la selección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027. En donde se establecieron las siguientes REGLAS:

LAS PERSONAS QUE QUIERAN PARTICIPAR NO PODRÁN:

- 1. Promover su imagen a través de anuncios espectaculares bajo cualquier modalidad.**
- 2. Incurrir en actos anticipados de campaña o violentar las leyes electorales.**
- 3. Utilizar recursos públicos de cualquier naturaleza.**
- 4. Entregar despensas, artículos electrodomésticos o cualquier otra dádiva.**
- 5. Realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas.**
- 6. Realizar expresiones de desprestigio, descalificación o agresión contra otras personas participantes, o alentar entre sus simpatizantes el ataque, la calumnia, la confrontación o la violencia.**
- 7. Difundir información falsa, manipulada o malintencionada sobre otras personas participantes, o desacreditar el proceso interno.**
- 8. Organizar o promover campañas de acoso, desprestigio o linchamiento digital en redes sociales.**
- 9. Simular la pertenencia a un grupo vulnerable para obtener ventajas competitivas.**

ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS.

El marco jurídico que rige lo relativo a las ENCUESTAS, tiene su fundamento en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para

realizar encuestas o sondeos de opinión durante los procesos electorales federales.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 132 y 136, que establecen las disposiciones que son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen o den a conocer de manera original encuestas por muestreo o sondeos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales; asimismo, se señala la información que deberá entregarse a la autoridad electoral, acorde a los criterios generales de carácter científico y demás información relacionada con las mismas. Se transcriben las disposiciones mencionadas:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:

Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la Jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

- a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al secretario ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

- b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al secretario ejecutivo del OPL que corresponda.
- c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.
- d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

- a) Nombre completo o denominación social;
- b) Logotipo o emblema institucional personalizado;
- c) Domicilio;
- d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);

e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio,

y

f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

I. Patrocínó o pagó la encuesta o sondeo;

II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y

III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;

b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;

- c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

Las anteriores disposiciones resultan aplicables al presente caso dado que la Comisión de Honestidad y Justicia ha sido facultada por el Consejo Nacional de Morena celebrado el pasado 7 de marzo para "La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso". En consecuencia, la difusión de ENCUESTAS PAUTADAS vulnera la equidad de la contienda al posicionar de manera indebida al Senador denunciado afectando el adecuado desarrollo del proceso.

CASO CONCRETO:

La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido: "...que publicar encuestas sin una base o estudio metodológico completo puede afectar la información que recibe la

ciudadanía en relación con el proceso electoral en curso, por lo que, atendiendo al mandato previsto en el artículo 1o de la Constitución General y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la obligación que tienen todas las autoridades de reparar las violaciones a derechos humanos, consideraron procedente ordenar una medida que permitiera, en lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que “existiría” si el acto no se hubiera cometido.”(SUP-JE-34/2018 y acumulado).

Por otro lado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-REP-69/2024, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a la elaboración y publicación de ENCUESTAS, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere patrocinó o pagó la encuesta o sondeo, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, de tal manera que el precedente citado con antelación dice al respecto:

“Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la

elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación "Gurú Político" conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

..."

De lo expuesto, es evidente que existe una línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la elaboración y difusión de ENCUESTAS PAUTADAS, máxime que en el presente caso se denuncia la compra de tiempo de internet, mediante pautas a la red social Facebook para hacer circular la ENCUESTA PAUTADA que se denuncia, y que tienen como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ya que como consta en estas publicaciones lo posicionan como el líder de la contienda interna de morena, para esto basta citar como ejemplo lo difundido por las páginas de Facebook, ***"Caribe al Minuto: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027."*** lo anterior todo respecto de la elección a la gubernatura del estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, se debe de investigar quien patrocinó la ENCUESTA que se está denunciado, así como si esa información se entregó a la autoridad electoral

correspondiente para poder ELABORAR, y PUBLICAR ENCUESTAS, y esto aplica tanto a quien la elabora como a quien la pública, pero también hay una responsabilidad a la página de Facebook denunciada que difunde esa información engañosa que tiene como finalidad el posicionamiento ante el electorado quintanarroense del senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ante la inminente selección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027.

Es importante que la autoridad partidista valore que, en el proceso de elección del Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación, el impacto de la difusión de ENCUESTAS PAUTADAS es un mecanismo de posicionamiento indebido porque, aun cuando formalmente se presenten como “información”, producen efectos equiparables a la propaganda dado que construyen percepción de ventaja, alteran condiciones de equidad y pueden incidir en la libertad del sufragio.

En este sentido, se debe valorar la naturaleza e impacto de la difusión de ENCUESTAS PAUTADAS, pues se trata de una comunicación difundida masivamente que no es neutral. Esto es, la encuesta es una herramienta de medición, sin embargo, cuando su difusión o amplificación responde a una pauta pagada (en medios tradicionales o digitales), deja de ser un dato meramente informativo y se convierte en un instrumento de comunicación política con efectos reales en la contienda.

En la práctica, el mensaje ***“Caribe al Minuto: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.”*** funciona como señal pública de fuerza electoral, construida mediante un formato que la ciudadanía percibe como técnicamente objetivo (porcentajes, gráficas, “casa encuestadora”), por eso existen reglas para verificar metodología, universo, tamaño de muestra, modo de levantamiento, margen de error o patrocinador, que en el presente caso no se observan.

Por lo que la autoridad partidista debe tomar en cuenta que la ENCUESTA denunciada no responden a un auténtico ejercicio informativo o periodístico, sino que tienen un impacto electoral al ser propaganda pagada que beneficia al denunciado.

Además, la difusión masiva de ENCUESTAS PAUTADAS tiene como finalidad la crear la percepción de que el Senador denunciado es "puntero" lo que produce efectos sobre el electorado al considerar la viabilidad de una candidatura, el voto útil y arrastre de indecisos. Esto es, la publicación reiterada de encuestas que colocan al denunciado como puntero genera un efecto de validación social e instala la idea de que es la opción "ganadora" o "inevitable". Así, la encuesta pautada no solo mide preferencias existentes, sino que puede modificarlas al influir en el cálculo racional y en la percepción social de la contienda.

En consecuencia, se está ante la infracción a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Morena el pasado 7 de marzo, al ***"desplegar campañas de comunicación ostentosas" y "difundir información falsa"***.

Se afirma lo anterior, porque la ENCUESTA PAUTADA no se presenta como un anuncio o propaganda sino pretenden confundir a la ciudadanía con un aparente dato objetivo cuando dichas encuestas no han observado la normatividad aplicable.

La difusión masiva de encuestas coloca el nombre e imagen del Senador denunciado produciendo un posicionamiento indebido y desproporcionado frente a otras personas contendientes, alterando el principio de equidad. Por lo que se reitera la obligación de la autoridad partidista de investigar el origen de los recursos utilizados en la difusión, pues quien tiene capacidad de pautar encuestas (obtiene un beneficio comunicacional que no necesariamente se deriva de méritos propios, debate público o propuestas, sino del uso estratégico de herramientas mediáticas con apariencia técnica.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

De los artículos 243, 443, 445 y 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña, siendo el caso que el proceso electoral 2026-2027, está próximo a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir al a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la cámara de diputados del Congreso de la Unión; de tal manera que la citada Ley General en su LIBRO OCTAVO, De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno; TÍTULO PRIMERO; De las Faltas Electorales y su Sanción; CAPÍTULO I, De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones, mandata:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- d) [No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;]

Inciso reformado DOF 02-03-2023

Inciso declarado inválido y “recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023” por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023

- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.
- o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Inciso adicionado DOF 13-04-2020.

...

Artículo 445.,

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Tribunal Electoral ha reconocido que la propaganda electoral puede presentarse de manera indirecta, mediante expresiones que sin pedir expresamente el voto producen el mismo efecto comunicativo que una solicitud explícita de apoyo electoral. Para enfrentar esta situación, la Sala Superior desarrolló la doctrina de los equivalentes funcionales, según la cual debe analizarse si determinadas expresiones, aun cuando no contengan un llamado literal al voto, cumplen la misma función comunicativa que una solicitud electoral directa. Al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de Precampaña: ***Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.***

Expuesto lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los **EQUIVALENTES FUNCIONALES** en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

“A su vez, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, refiere que los actos anticipados de precampaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y por actos anticipados de campaña se entienden aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos[8]:

***-Personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.*

***-Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.*

***-Subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a*

favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

- 1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;*
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe

un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino

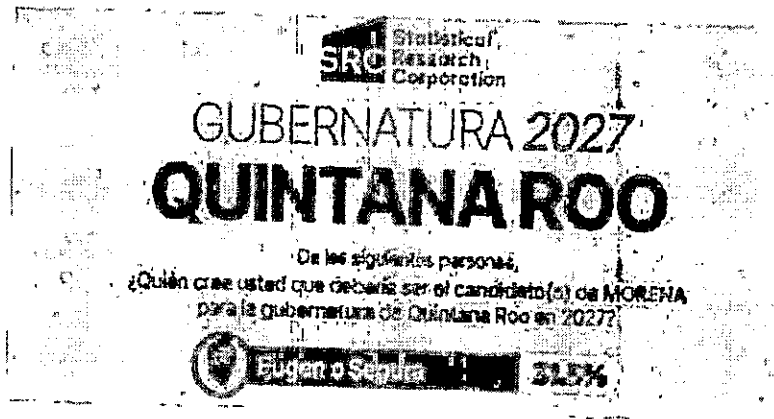
que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Como se puede deducir de lo expuesto en el precedente citado, analizamos los elementos referidos:

- a) **Personal:** se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

“Caribe al Minuto: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.”

Es el caso que el senador denunciado Eugenio Segura Vázquez, se encuentra plenamente acreditado que en la ENCUESTA que se denuncia tiene como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ya que como consta en estas publicaciones lo posicionan como el líder de la contienda interna de morena, para esto basta citar como ejemplo lo difundido por las páginas de Facebook denunciada:



- b) **Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales. Por ello, la finalidad de su regulación es evitar que una opción política se ubique en una posición ventajosa sobre otros contendientes para un futuro y cercano proceso electoral, buscando proteger el principio de equidad en la contienda y en ese sentido, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante la autoridad competente, en cualquier tiempo.

La ENCUESTA denunciada está dirigida a la ciudadanía en general¹ ya que se difunde el mensaje con una publicación por compra de tiempo de internet

¹ Partido de la Revolución Democrática
VS

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco
Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU

mediante el pautado en la red social Facebook, en la página *Caribe al minuto*, (medio masivo de información) tal y como consta en el pautado con ID **963935632930064 – 889117524183500**.

El próximo proceso electoral 2026-2027 inicia en el mes de enero de 2027, a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la cámara de diputados del Congreso de la Unión; siendo el caso que el Consejo Nacional de Morena aprobó en día

FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Séptima Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

7 de marzo de 2026, los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

- c) **Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

En ese caso el senador denunciado Eugenio Segura Vázquez, se encuentra plenamente acreditado que, en la ENCUESTA denunciada, que tiene como beneficiario directo al senador denunciado, Eugenio Segura Vázquez, lo que demuestra el acto anticipado de precampaña toda vez que ENCUESTA alude inevitablemente a actos partidistas de elección, siendo el caso que el Consejo Nacional de Morena aprobó en día 7 de marzo de 2026, los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; a modo de ejemplo se expone los mensajes que contiene la publicación de la ENCUESTA denunciada:

TEXTO: *"Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027."*

Como ha sido la línea jurisprudencial del TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la

infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los **EQUIVALENTES FUNCIONALES** en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

“...

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

• *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*

• *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Por lo tanto, esta autoridad partidista podrá constatar que existe propaganda personalizada denunciada que tienen como beneficiado directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez. Además, que esta promoción personalizada del servidor denunciado en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, el alias, y el cargo que aspira, en contravención al párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

De la ENCUESTA denunciada tiene un total DOS PAUTAS en la presente queja, corresponde al mes de abril de 2026, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vázquez, quien mediante el pago de PAUTA a la red social Facebook, se ha posicionado en el electorado quintanarroense lo que es inequitativo conforme a los **LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027**; esto es, se debe de advertir que los mensajes publicación denunciada, corresponden a los equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018², la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2)** trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

PROMOCION PERSONALIZADA

Acorde con el citado precedente en líneas superiores, **SUP-REP-35/2015**, la Sala Superior estableció: *“Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución*

² Jurisprudencia 4/2018

Partido Revolucionario Institucional y otros
VS

Tribunal Electoral del Estado de México

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.” Es decir, el funcionario denunciado estaba obligado a ser uso imparcial de los recursos públicos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

“Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009**, **SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

Elementos que conforman la prohibición en materia de promoción personal en propaganda gubernamental

Para el análisis de la conducta de promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para acreditarse, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una servidora o servidor público.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esto es así porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera

absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

Por este motivo, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:³

³ Jurisprudencia 12/2015

Partido de la Revolución Democrática

VS

Sala Regional Especializada

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicha período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.**

Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a **determinar el carácter gubernamental de la propaganda.**

La descripción constitucional, solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo(*actual octavo*) párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,⁴ tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente⁵ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo noveno del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-17/2018**, en donde señaló que:

“.. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

⁵ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales**, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, **la propaganda que**

difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

“Artículo 134

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, referente a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo noveno del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda

personalizada, ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.

En este sentido, existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor del senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:

a) **Personal.** Las publicaciones contienen imágenes y sonidos que hacen plenamente identificable al senador denunciado, Eugenio Segura Vázquez:

- En la ENCUESTA denunciada aparece el nombre y alias del senador denunciado GINO y/o GINO SEGURA.
- En la publicación que se denuncia aparece su imagen.
- También se hace referencia a tema electoral: ***“Caribe al Minuto: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.”***



Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que, en la ENCUESTA denunciada, y plenamente identificadas en el capítulo de hechos, es claramente visible el alias del senador denunciado, así como su imagen, posicionando su alias de cara a la elección a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. En consecuencia, dicha propaganda difundida hace completamente identificable al denunciado

b) Objetivo. El contenido de los mensajes de la ENCUESTA que se denuncian se difunden el alias del senador denunciado y SU IMAGEN, resultando beneficiario directo de la propaganda personalizada el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez: *La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.*

c) Temporal. La ENCUESTA denunciada tiene como beneficiario directo al denunciado senador, misma que se encuentra pautada durante el mes de abril del 2026, y nos encontramos próximos al Proceso Electoral Local de Quintana Roo, en donde se renovará al titular del poder ejecutivo estatal a la legislatura Local y los once Ayuntamientos, así como la elección federal para elegir a los diputados federales de la Cámara de Diputados del Congreso

de la Unión, aunado a que el partido morena aprobó en su congreso político los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; por lo tanto la ENCUESTA denunciada están íntimamente relacionadas con la selección de los coordinadores de defensa de la transformación que está en curso en el partido morena.

Como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo. la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

“...

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*

- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Por lo tanto, esta autoridad partidista podrá constatar que existe propaganda personalizada en la ENCUESTA denunciada y que tienen como beneficiado directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez. Además, que esta promoción personalizada del servidor denunciado en todas ellas se destaca el alias, y su nombre, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Finalmente, la vulneración a la equidad en la contienda interna de elección del Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación se materializa por la difusión de ENCUESTA PAUTADA que constituyen una ventaja comunicacional

indebida. Aunado a la circunstancia de falta claridad sobre quién paga, metodología, temporalidad y forma de difusión, la ciudadanía recibe un insumo que aparenta objetividad, pero es propaganda.

MEDIDAS CAUTELARES CON TUTELA PREVENTIVA.

Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita a esta autoridad partidista dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, senador de la república por el estado de Quintana Roo, y a la página de Facebook denunciada, **Caribe al minuto**, para que bajen las publicaciones pagadas que se denuncian, y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar ENCUESTAS, violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios el principio de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo octavo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. Así, dicho precepto constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que –atendiendo a la naturaleza de su función– puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, esto es así toda vez que, las infracciones denunciadas, siendo este un acto que configura una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña, lo que rompe el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y el principio de equidad en la contienda electoral, por parte del funcionario denunciado, para corroborar lo anteriormente expresado en el presente escrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido: “Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al

constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.” (Jurisprudencia 14/2015), el C. Eugenio Segura Vázquez, con su conducta denunciada atenta contra los principios de equidad e imparcialidad del uso indebido de los recursos públicos.

Lo anterior lo sostengo con las siguientes:

PRUEBAS:

1. - **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi credencial para votar.
2. - **LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando la certificación de las mismas para debida constancia legal.
3. **LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en el requerimiento al senador denunciado, de la siguiente información:
 - Proporcione de ser el caso los contratos que tiene con las páginas de Facebook: *Caribe al minuto*.

- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales, la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las ENCUESTAS que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si en su calidad de senador de la república, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las ENCUESTAS que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

4. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en los requerimientos a los representantes legales de los medios de comunicación y/o página de Facebook: *Caribe al minuto*, que promocionan y difunden la ENCUESTA que se denuncia, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación y/o página de Facebook.
- Si desde el inicio del abril de 2026 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación y/o página de Facebook, tienen o tenían contratos con el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las ENCUESTAS en su portal WEB, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si este medio de comunicación y/o página de Facebook a pautado, pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Que presente este medio de comunicación y/o páginas de Facebook la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas que difunde en su página de Internet, la ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
 - Que el medio de comunicación y/o página de Facebook que difunden las ENCUESTAS que se denuncian proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, así como de los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
5. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en la certificación que realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.
6. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir a la red social Facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a la página denunciada, así como las cantidades de dinero que destinaron para pautar la publicación que se denuncia, de ENCUESTA que favorecen al senador denunciado y lo colocan como el puntero a la gubernatura de Quintana Roo, además de la procedencia de los recursos económicos.
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.
8. **PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA**. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Por lo expuesto, a este **órgano partidista respetuosamente solicito:**

PRIMERO. - Otorgar las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.

SEGUNDO. – Ordenar que se lleven a cabo las diligencias, a efecto de certificar el contenido en los links plasmados en la presente denuncia.

TERCERO. – solicitar el informe que deberá requerir a la red social Facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a las páginas denunciadas, así como las cantidades de dinero que destinaron para pautar las ENCUESTAS, además de la procedencia de los recursos económicos.

CUARTO. Corroborar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador, los hechos denunciados y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

QUINTO. Se solicita la intervención necesaria para certificar los links de la presente denuncia para que realice las inspecciones oculares pertinentes para preservar las pruebas señaladas en los hechos en donde están plenamente identificada la promoción personalizada de la denunciada.

SEXTO. Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente procedimiento y como consecuencia se aplique las sanciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ERIK SANCHEZ CORDOVA.

PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO
morena
La esperanza de México

NOMBRE: ERIK SANCHEZ CORDOVA
FECHA DE AFILIACION: 22/03/2013
ID: 48953
ID. ANTECED: 100571226
CLAVE DE ELECTOR
SNCRER7910622214001D



SECRETARIA
DE ORGANIZACION
RECIBIDO

000912

27 ABR. 2026

RECIBIDO

FIRMA Reynaldo HORA 14:29

NÚMERO FOJAS

*Escrito con firma autógrafa
en 35 fojas.*

*Anexo 3 - Copia de credencial INE / FOJA
- Copia de credencial del C/P / FOJA*

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS **COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN** DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 27 de abril de 2026.

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

C. LUISA MARÍA ALCALDE LUJAN.

PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

PRESIDENTE DEL

CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, militante del partido morena adjuntada copia de mi credencial de afiliación como anexo **UNO**, y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como anexo **DOS**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Calle Paseo de Valladolid, MZA. 22; LT. 3 1325-C, Región 212, Rincón Santa María, C.P. 77519, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al **C. LEOPOLDO SALGUERO SALGADO**, así como el correo electrónico: sanchezcordova79morena@gmail.com; anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer de la presente queja, al tratarse de hechos que guardan relación directa con la observancia de la normatividad interna, con la vida democrática del partido y con un proceso interno de definición político-electoral en el estado de Quintana Roo. Ello es así porque, conforme a los artículos 53, inciso h), 54, 55 y 56 del Estatuto, así como a los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, dicho órgano jurisdiccional intrapartidario tiene atribuciones para conocer, sustanciar, resolver y sancionar controversias derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena. En esa lógica, si se denuncian conductas consistentes en el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante **DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PAUTADAS**, resulta claro que la materia de controversia se ubica en el ámbito competencial de la CNHJ, por involucrar posibles afectaciones al adecuado desarrollo del proceso interno y a la equidad que debe regirlo. A ello puede añadirse, que en los Lineamientos aprobados el 7 de marzo del año en curso se prevé que la Comisión podrá **iniciar oficiosamente o a petición de parte** procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO:

El suscrito cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente procedimiento, en virtud de que ostento la calidad de **militante** de morena y, por ende, de Protagonista del Cambio Verdadero, calidad que me faculta expresamente para acudir ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuando estime que existen actos u omisiones que vulneran la normatividad interna y afectan la legalidad, equidad y autenticidad de los procesos internos del partido. En efecto, el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ dispone que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de morena, en contra de actos u omisiones de los sujetos previstos en la propia normativa, por presuntas faltas a

la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales. Asimismo, el Estatuto reconoce que solo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ o intervenir en él las y los integrantes de morena y sus órganos que tengan interés en que el órgano jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una sanción, supuesto que aquí se actualiza, pues los hechos denunciados son aptos para alterar indebidamente las condiciones de competencia interna y afectar el derecho de la militancia a que los procesos de definición partidaria se desarrollen conforme a los principios de legalidad, equidad y autenticidad. Bajo esa premisa, al ser militante de morena, el promovente no solo tengo la acción para denunciar, sino que además activo la obligación de la Comisión de conocer del asunto a petición de parte, tal como los lineamientos del 7 de marzo de 2026, refieren: *“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”*.

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presente queja debe tramitarse en la vía del procedimiento sancionador electoral, al actualizarse plenamente los supuestos previstos en la normativa interna de morena, ya que se denuncian actos y omisiones vinculados de manera directa con un proceso interno de definición político-electoral, consistentes en el posicionamiento anticipado, sistemático e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante DIFUSION DE ENCUESTAS PAUTADAS FAVORABLES al senador denunciado, todo ello con la finalidad de generar una ventaja indebida e influir anticipadamente en la percepción de la militancia y del entorno político en Quintana Roo. Ello encuadra en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, que prevé esta vía para conocer de actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena; además, el Estatuto establece como principios rectores la erradicación del influyentismo, del uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como de toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos

electorales, de modo que los hechos denunciados, prima facie, no constituyen una simple diferencia política, sino conductas materialmente electorales que, de acreditarse, comprometen la equidad, autenticidad y libertad que deben regir la vida interna del partido.

No debe perderse de vista que la calificación de la vía no puede erigirse en un obstáculo para impedir el conocimiento de hechos que, por su propia naturaleza, inciden en la equidad, autenticidad y libertad de un proceso interno de definición político-electoral. Si esta Comisión estimara que la presente queja no debe sustanciarse exactamente bajo la vía propuesta, ello no autoriza su desechamiento automático, sino que la obliga, *mutatis mutandis*, a determinar la vía idónea y reconducir el asunto para su conocimiento, pues lo jurídicamente relevante no es la denominación formal del escrito, sino la verdadera naturaleza de los hechos denunciados y la pretensión de tutela planteada. Máxime que el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ prevé el procedimiento sancionador electoral para actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a derechos fundamentales y a principios democráticos durante procesos electorales internos de Morena, y el propio marco estatutario del partido prohíbe el influyentismo, la manipulación de voluntades y toda forma de coacción o presión en los procesos electorales. En consecuencia, esta autoridad debe pronunciarse sobre el cauce procesal correcto y garantizar el estudio de fondo de la denuncia, sin hacer descansar la improcedencia en una lectura rigorista de la vía intentada.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-RAP-11/2009**, en el que se reconoció que el secretario ejecutivo cuenta con facultades para encauzar o reencauzar correctamente las denuncias, al tratarse de una potestad implícita en la adecuada conducción de la instrucción administrativa electoral. En esa lógica, si en sede administrativa electoral el órgano instructor puede determinar el cauce procedimental idóneo para la denuncia, con mayor razón, la **CNHJ** no puede desechar una queja por una discrepancia meramente formal sobre la vía, sino que debe pronunciarse sobre el encauzamiento procedente para garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidista.

OPORTUNIDAD.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, el procedimiento sancionador electoral debe promoverse dentro de los cuatro días naturales siguientes a que ocurra el hecho denunciado o a que se tenga conocimiento formal del mismo; asimismo, el diverso artículo 40 dispone que, durante su sustanciación, todos los días y horas son hábiles. En el caso, dado que se denuncian conductas de ejecución continuada o sucesiva de **DIFUSIÓN DE ENCUESTAS FAVORABLES PAUTADAS** al senador denunciado, el plazo debe computarse a partir de la última manifestación verificable de tales actos o, en su defecto, desde el momento en que se tuvo conocimiento cierto y documentable de ellos. En esa medida, al haberse presentado la queja dentro de los cuatro días naturales siguientes al conocimiento de los hechos denunciados, se satisface el requisito de temporalidad previsto en la normativa intrapartidista aplicable.

Que con fundamento en los artículos, 41, bases, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; así como los artículos 1, 3, 7, 8, 9 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1°, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS **COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN** EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026; vengo a presentar DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra del C. **Eugenio Segura Vázquez**, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en la Cámara de Senadores ubicada en Av. Paseo de la Reforma 135,

esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06030, así como a la página de Facebook, **Monitor Caribe News**, por publicar y difundir ENCUESTA PAUTADA que vulneran la equidad en el proceso de elección de Coordinador de la defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo y afectan el adecuado desarrollo del referido proceso.

Baste decir que el presente procedimiento administrativo sancionador es procedente para analizar las violaciones denunciadas al párrafo octavo y noveno, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, toda vez, que es línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal que ha pronunciado respecto de la instauración del procedimiento especial sancionador fuera de un proceso electoral: *ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial*(Jurisprudencia 10/2008).

Igualmente trasgrede los "LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026, derivado de una conducta sistemática y reiterada de posicionamiento indebido ante la ciudadanía de Quintana Roo a través de ENCUESTAS PAUTADAS, lo que afecta la equidad en la competencia interna del proceso para elegir al Coordinador de la Defensa de la Transformación en la citada entidad.

La presente queja acredita el POSICIONAMIENTO que está construyendo en las redes sociales por difusión de ENCUESTAS PAUTADAS que le otorgan una ventaja

indebida al senador denunciado, derivado de que se trata de PAUTADO de ENCUESTA, que posicionan como favorito a C. **Eugenio Segura Vázquez**, para contender por la gubernatura de Quintana Roo, lo que tiene un impacto en el proceso interno de Morena para la elección de Coordinar de la Defensa de la Cuarta Transformación en la entidad que dio inicio el pasado 7 de marzo. Además, las encuestas y posicionamiento se ha realizado en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, por lo que se trata del uso de recursos públicos y/o ilícitos en el pago de pauta en la red social Facebook. En consecuencia, incurre en PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PAUTADAS, que no cumplen con la normatividad legal que las rige, por lo que se debe de fiscalizar para conocer el origen lícito y/o ilícito de su procedencia.

Cabe señalar que si bien la fiscalización es una materia exclusiva de la autoridad nacional electoral, en los términos del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata, **La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, sin embargo, la autoridad partidista de oficio debe revisar que el actual proceso de elección de Coordinar de la Defensa de la Cuarta Transformación se lleve a cabo con equidad y que no haya un uso de recursos de procedencia ilícita, se invoca la normatividad aplicable en materia de fiscalización.**

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio

de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

Párrafo adicionado DOF 06-06-2019. Reformado DOF 15-11-2024

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**
7. Las demás que determine la ley.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los

procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) **Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**
- c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Lo anterior resulta aplicable a la autoridad partidista conforme a los Lineamientos para la elección de Coordinadores de la Defensa de la Cuarta

Transformación aprobados por el Consejo Nacional de Morena el pasado 7 de marzo, concretamente por infringir la siguiente regla y criterio:

Regla: Las personas que quieran participar no podrán:

“Realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas”

Criterio: “La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”

La difusión de ENCUESTAS PAUTADAS viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

Lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho:

HECHOS

PRIMERO. En el contexto político interno de morena en el estado de Quintana Roo, y específicamente en torno a la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación, el denunciado ha desplegado una estrategia sistemática, anticipada e indebida de posicionamiento personal y político, dirigida a colocarlo en una situación de ventaja frente a cualquier otra persona eventualmente interesada en dicho proceso interno. Dicha estrategia se ha materializado, entre otras conductas, en DIFUSIÓN DE ENCUESTAS FAVORABLES, actos todos ellos orientados a generar presencia territorial, y asociación política inmediata entre su persona y el partido. Tales conductas no constituyen hechos aislados ni ejercicios espontáneos de libertad de expresión, sino un esquema

continuado de propaganda y posicionamiento político-electoral que, por su sistematicidad, temporalidad, difusión y contenido, resulta apto para incidir de manera artificial en la percepción de la militancia, de los Comités de Defensa de la Transformación y del entorno político local, alterando las condiciones de equidad que deben prevalecer en la vida interna del partido.

SEGUNDO. En términos del Estatuto de morena, el partido se rige por principios de democracia interna, autenticidad y rechazo al influyentismo, al uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como a toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales; además, las personas afiliadas son Protagonistas del Cambio Verdadero y tienen derecho a que la vida interna del partido se conduzca conforme a dichos principios, por lo que los hechos aquí denunciados deben ser investigados y, en su caso, sancionados en esa vía.

TERCERO. Tengo conocimiento a partir de la revisión que realicé el día veinticuatro de abril de 2026, en el monitoreo a la red social Facebook, el senador denunciado C. Eugenio Segura Vázquez, alias GINO y/o alias Gino Segura, ha tenido una sobreexposición en donde lo sitúan como el morenista con mayor respaldo para la candidatura de Quintana Roo 2027, así como el que encabeza las preferencias dentro de Morena rumbo a la candidatura a la gubernatura de Quintana Roo, esta difusión de las ENCUESTAS en redes sociales se está utilizando recursos públicos y/o ilícito, para posicionarlo como el candidato de morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran ENCUESTAS PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, y como candidato al denunciado senador. Además, estas ENCUESTAS la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del estado para ser el candidato a gobernador.

CUARTO. La página de Facebook, *Monitor Caribe News*, durante el periodo comprendido a partir del veintidos de abril de 2026 a la fecha de vencimiento

para el que están PAUTANDOS LA ENCUESTA, agregan a la difusión el siguiente mensaje:

Monitor Caribe News:

TEXTO: Gino Segura se mantiene como el favorito en Morena con el 37.8% de las preferencias

En la medición más reciente de LaEncuesta.mx, publicada el 13 de abril, Gino Segura amplía su ventaja en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo, al mantener una diferencia de más de 10 puntos porcentuales sobre el segundo lugar.

Detrás se ubica Ana Patricia Peralta con 27.5%, seguida por Estefanía Mercado con 12.1%, Marybel Villegas con 10.4% y Rafa Marín con 5.2%.

Los resultados reflejan un escenario en el que la contienda interna comienza a perfilarse con mayor claridad.

QUINTO. Siendo el caso que la página denunciada, ***Monitor Caribe News***, ha realizado DOS PAUTAS en donde difunde y publica la ENCUESTA que se denuncia, que tiene como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, y que tienen como finalidad posicionar al senador denunciado para contender por la gubernatura del Estado, lo que tiene un impacto en el proceso interno de elección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027; a continuación se exponen las PAUTAS, que contienen los mensajes citados en el hecho inmediato anterior, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA (ID) que contiene el pago realizado a la plataforma Facebook, la fecha de la publicación y su vigencia, los enlaces de las páginas, los enlaces de publicaciones, y los link de los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA:

PAUTADO – Eugenio Segura Vázquez.

FECHA: 22 DE ABRIL 2026 – ACTIVO

ESTADO: ACTIVO

ID 1718250256253679 – 957348890007508

GASTO APROXIMADO: \$1,5 MIL - \$2,1 MIL.

ENLACE PAGINA:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61579542927201#>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/share/p/1Cgvgw66ud/>

TEXTO: Gino Segura se mantiene como el favorito en Morena con el 37.8% de las preferencias. En la medición más reciente de LaEncuesta.mx, publicada el 13 de abril, Gino Segura amplía su ventaja en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo, al mantener una diferencia de más de 10 puntos porcentuales sobre el segundo lugar.

Detrás se ubica Ana Patricia Peralta con 27.5%, seguida por Estefanía Mercado con 12.1%, Marybel Villegas con 10.4% y Rafa Marín con 5.2%.

Los resultados reflejan un escenario en el que la contienda interna comienza a perfilarse con mayor claridad.

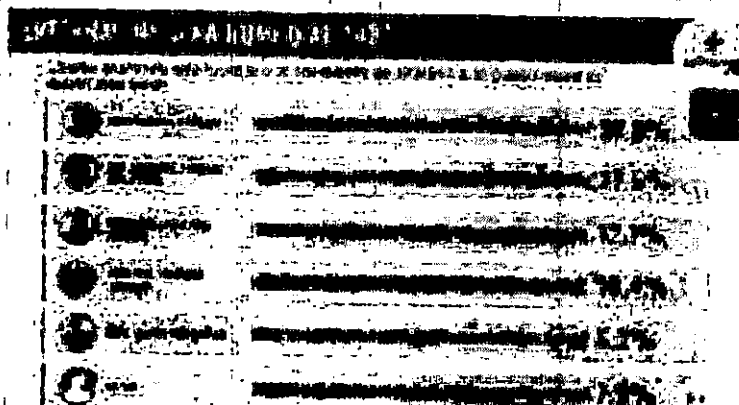


Monitor Caribe News

Publicidad · Pagado por Monitor Caribe News:

Gino Segura se mantiene como el favorito en Morena con el 37.8% de las preferencias.

En la medición más reciente de LaEncuesta.mx, publicada el 13 de abril, Gino Segura amplía su ventaja en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo, al mantener una diferencia de más de 10 puntos porcentuales...



ENLACE:



<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1718250256253679>


<https://www.facebook.com/ads/library/?id=957348890007508>


Activo


Identificador de la biblioteca: 1718250256253679


En circulación desde el 22 abr 2026 · Tiempo de actividad total: 6 h

Plataformas  

Categorías 

Tamaño de público estimado: >1 mil 

Importe gastado (MXN): \$500 - \$599 

Impresiones: 60 mil - 70 mil 

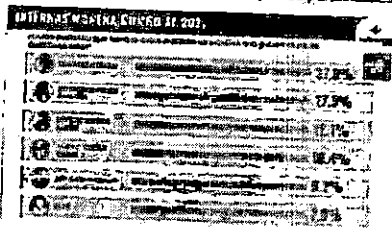
[Ver detalles del anuncio](#)

Monitor Caribe News

Publicidad · Pagada por Monitor Caribe News

Gino Segura se mantiene como el favorito en Morena con el 37.8% de las preferencias



En la medición más reciente de LaEncuesta.mx, publicada el 13 de abril, Gino Segura amplía su ventaja en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo, al mantener una diferencia de más de 10 puntos porcentuales.





Activo


Identificador de la biblioteca: 957348890007508


En circulación desde el 22 abr 2026 · Tiempo de actividad total: 8 h

Plataformas  

Categorías 

Tamaño de público estimado: >1 mil 

Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil 

Impresiones: 40 mil - 45 mil 

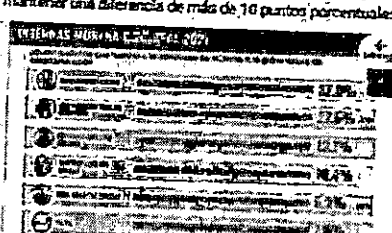
[Ver detalles del anuncio](#)

Monitor Caribe News

Publicidad · Pagada por Monitor Caribe News

Gino Segura se mantiene como el favorito en Morena con el 37.8% de las preferencias

En la medición más reciente de LaEncuesta.mx, publicada el 13 de abril, Gino Segura amplía su ventaja en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo, al mantener una diferencia de más de 10 puntos porcentuales.



SEXTO. El partido Morena en su Consejo Nacional de fecha 7 de marzo de 2026, aprobó los lineamientos y reglas internas para la selección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027. En donde se establecieron las siguientes REGLAS:

LAS PERSONAS QUE QUIERAN PARTICIPAR NO PODRÁN:

1. *Promover su imagen a través de anuncios espectaculares bajo cualquier modalidad.*
2. *Incurrir en actos anticipados de campaña o violentar las leyes electorales.*
3. *Utilizar recursos públicos de cualquier naturaleza.*
4. *Entregar despensas, artículos electrodomésticos o cualquier otra dádiva.*

5. *Realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas.*
6. *Realizar expresiones de desprestigio, descalificación o agresión contra otras personas participantes, o alentar entre sus simpatizantes el ataque, la calumnia, la confrontación o la violencia.*
7. *Difundir información falsa, manipulada o malintencionada sobre otras personas participantes, o desacreditar el proceso interno.*
8. *Organizar o promover campañas de acoso, desprestigio o linchamiento digital en redes sociales.*
9. *Simular la pertenencia a un grupo vulnerable para obtener ventajas competitivas.*

ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS.

El marco jurídico que rige lo relativo a las ENCUESTAS, tiene su fundamento en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión durante los procesos electorales federales.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 132 y 136, que establecen las disposiciones que son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen o den a conocer de manera original encuestas por muestreo o sondeos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales; asimismo, se señala la información que deberá entregarse a la autoridad electoral, acorde a los criterios generales de carácter científico y demás información relacionada con las mismas. Se transcriben las disposiciones mencionadas:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para

- realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
 3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
 4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:

Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.
2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

- a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al secretario ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
- b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al secretario ejecutivo del OPL que corresponda.
- c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.
- d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de

los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

- a) Nombre completo o denominación social;
- b) Logotipo o emblema institucional personalizado;
- c) Domicilio;
- d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);
- e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio,

y

- f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;

II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y

III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;

b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;

c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;

d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;

e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;

f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y

g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

Las anteriores disposiciones resultan aplicables al presente caso dado que la Comisión de Honestidad y Justicia ha sido facultada por el Consejo Nacional de Morena celebrado el pasado 7 de marzo para "La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso". En consecuencia, la difusión de ENCUESTAS PAUTADAS vulnera la equidad de la contienda al posicionar de manera indebida al Senador denunciado afectando el adecuado desarrollo del proceso.

CASO CONCRETO:

La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido: "...que publicar encuestas sin una base o estudio metodológico completo puede afectar la información que recibe la ciudadanía en relación con el proceso electoral en curso, por lo que, atendiendo al mandato previsto en el artículo 1o de la Constitución General y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la obligación que tienen todas las autoridades de reparar las violaciones a derechos humanos, consideraron procedente ordenar una medida que permitiera, en lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido."(SUP-JE-34/2018 y acumulado).

Por otro lado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-REP-69/2024, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a la elaboración y publicación de ENCUESTAS, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere patrocinó o pagó la encuesta o sondeo, en párrafo 6,

inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, de tal manera que el precedente citado con antelación dice al respecto:

“Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación “Gurú Político” conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

...”

De lo expuesto, es evidente que existe una línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la elaboración y difusión de ENCUESTAS PAUTADAS, máxime que en el presente caso se denuncia la compra de tiempo de internet, mediante pautas a la red social Facebook para hacer circular la ENCUESTA PAUTADA que se denuncia, y que tienen como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ya que como consta en estas publicaciones lo posicionan como el líder de la contienda interna de morena, para esto basta citar como ejemplo lo difundido por las páginas de Facebook, *"Monitor Caribe News: Gino Segura se mantiene como el favorito en Morena con el 37.8% de las preferencias. En la medición más reciente de LaEncuesta.mx, publicada el 13 de abril, Gino Segura amplía su ventaja en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo, al mantener una diferencia de más de 10 puntos porcentuales sobre el segundo lugar. Detrás se ubica Ana Patricia Peralta con 27.5%, seguida por Estefanía Mercado con 12.1%, Marybel Villegas con 10.4% y Rafa Marín con 5.2%.* Los resultados reflejan un escenario en el que la contienda interna comienza a perfilarse con mayor claridad." lo anterior todo respecto de la elección a la gubernatura del estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, se debe de investigar quien patrocinó la ENCUESTA que se está denunciado, así como si esa información se entregó a la autoridad electoral correspondiente para poder ELABORAR, y PUBLICAR ENCUESTAS, y esto aplica tanto a quien la elabora como a quien la pública, pero también hay una responsabilidad a la página de Facebook denunciada que difunde esa información engañosa que tiene como finalidad el posicionamiento ante el electorado quintanarroense del senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ante la inminente selección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027.

Es importante que la autoridad partidista valore que, en el proceso de elección del Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación, el impacto de la difusión de ENCUESTAS PAUTADAS es un mecanismo de posicionamiento indebido porque, aun cuando formalmente se presenten como "información",

producen efectos equiparables a la propaganda dado que construyen percepción de ventaja, alteran condiciones de equidad y pueden incidir en la libertad del sufragio.

En este sentido, se debe valorar la naturaleza e impacto de la difusión de ENCUESTAS PAUTADAS, pues se trata de una comunicación difundida masivamente que no es neutral. Esto es, la encuesta, es una herramienta de medición, sin embargo, cuando su difusión o amplificación responde a una pauta pagada (en medios tradicionales o digitales), deja de ser un dato meramente informativo y se convierte en un instrumento de comunicación política con efectos reales en la contienda.

En la práctica, el mensaje ***“Monitor Caribe News: Gino Segura se mantiene como el favorito en Morena con el 37.8% de las preferencias. En la medición más reciente de LaEncuesta.mx, publicada el 13 de abril, Gino Segura amplía su ventaja en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo, al mantener una diferencia de más de 10 puntos porcentuales sobre el segundo lugar. Detrás se ubica Ana Patricia Peralta con 27.5%, seguida por Estefanía Mercado con 12.1%, Marybel Villegas con 10.4% y Rafa Marín con 5.2%.*** Los resultados reflejan un escenario en el que la contienda interna comienza a perfilarse con mayor claridad.”

funciona como señal pública de fuerza electoral, construida mediante un formato que la ciudadanía percibe como técnicamente objetivo (porcentajes, gráficas, “casa encuestadora”), por eso existen reglas para verificar metodología, universo, tamaño de muestra, modo de levantamiento, margen de error o patrocinador, que en el presente caso no se observan.

Por lo que la autoridad partidista debe tomar en cuenta que la ENCUESTA denunciada no responden a un auténtico ejercicio informativo o periodístico, sino que tienen un impacto electoral al ser propaganda pagada que beneficia al denunciado.

Además, la difusión masiva de ENCUESTAS PAUTADAS tiene como finalidad la crear la percepción de que el Senador denunciado es “puntero” lo que produce efectos sobre el electorado al considerar la viabilidad de una candidatura, el voto útil y arrastre de indecisos. Esto es, la publicación reiterada de encuestas que

colocan al denunciado como puntero genera un efecto de validación social e instala la idea de que es la opción "ganadora" o "inevitable". Así, la encuesta pautada no solo mide preferencias existentes, sino que puede modificarlas al influir en el cálculo racional y en la percepción social de la contienda.

En consecuencia, se está ante la infracción a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Morena el pasado 7 de marzo, al "**desplegar campañas de comunicación ostentosas**" y "**difundir información falsa**".

Se afirma lo anterior, porque la ENCUESTA PAUTADA no se presenta como un anuncio o propaganda sino pretenden confundir a la ciudadanía con un aparente dato objetivo cuando dichas encuestas no han observado la normatividad aplicable.

La difusión masiva de encuestas coloca el nombre e imagen del Senador denunciado produciendo un posicionamiento indebido y desproporcionado frente a otras personas contendientes, alterando el principio de equidad. Por lo que se reitera la obligación de la autoridad partidista de investigar el origen de los recursos utilizados en la difusión, pues quien tiene capacidad de pautar encuestas (obtiene un beneficio comunicacional que no necesariamente se deriva de méritos propios, debate público o propuestas, sino del uso estratégico de herramientas mediáticas con apariencia técnica.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

De los artículos 243, 443, 445 y 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña, siendo el caso que el proceso electoral 2026-2027, esta proximo a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir al a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la camara de diputados del Congreso de la Unión; de tal manera que

la citada Ley General en su LIBRO OCTAVO, De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno; TÍTULO PRIMERO; De las Faltas Electorales y su Sanción; CAPÍTULO I, De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones, mandata:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

d) [No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;]

Inciso reformado DOF 02-03-2023

Inciso declarado inválido y "recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023" por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.
- o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Inciso adicionado DOF 13-04-2020.

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
 - a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
 - b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
 - c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
 - d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

...

El Tribunal Electoral ha reconocido que la propaganda electoral puede presentarse de manera indirecta, mediante expresiones que sin pedir expresamente el voto producen el mismo efecto comunicativo que una solicitud explícita de apoyo electoral. Para enfrentar esta situación, la Sala Superior desarrolló la doctrina de los equivalentes funcionales, según la cual debe analizarse si determinadas expresiones, aun cuando no contengan un llamado literal al voto, cumplen la misma función comunicativa que una solicitud electoral directa. Al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de Precampaña: ***Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.***

Expuesto lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde establecio al respecto lo siguiente:

"A su vez, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, refiere que los actos anticipados de precampaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan

llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y por actos anticipados de campaña se entienden aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos[8]:

- Personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- Subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de

una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

- 1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;*
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Como de puede deducir de lo expuesto en el precedente citado, analizamos los elementos referidos:

b) **Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales. Por ello, la finalidad de su regulación es evitar que una opción política se ubique en una posición ventajosa sobre otros contendientes para un futuro y cercano proceso electoral, buscando proteger el principio de equidad en la contienda y en ese sentido, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante la autoridad competente, en cualquier tiempo.

La ENCUESTA denunciada está dirigida a la ciudadanía en general¹ ya que se difunde el mensaje con una publicación por compra de tiempo de internet

¹ Partido de la Revolución Democrática
VS

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco
Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Séptima Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los

mediante el pautado en la red social Facebook, en la página *Monitor Caribe News*, (medio masivo de información) tal y como consta en el pautado con ID **1718250256253679 – 957348890007508**.

El próximo proceso electoral 2026-2027 inicia en el mes de enero de 2027, a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la cámara de diputados del Congreso de la Unión; siendo el caso que el Consejo Nacional de Morena aprobo en día 7 de marzo de 2026, los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

c) **Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido;

magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez-Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

En ese caso el senador denunciado Eugenio Segura Vazquez, se encuentra plenamente acreditado que, en la ENCUESTA denunciada, que tiene como beneficiario directo al senador denunciado, Eugenio Segura Vázquez, lo que demuestra el acto anticipado de precampaña toda vez que ENCUESTA alude inevitablemente a actos partidistas de elección, siendo el caso que el Consejo Nacional de Morena aprobo en día 7 de marzo de 2026, los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS **COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027**; a modo de ejemplo se expone los mensajes que contiene la publicación de la ENCUESTA denunciada:

TEXTO: "Gino Segura se mantiene como el favorito en Morena con el 37.8% de las preferencias. En la medición más reciente de LaEncuesta.mx, publicada el 13 de abril, Gino Segura amplía su ventaja en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo, al mantener una diferencia de más de 10 puntos porcentuales sobre el segundo lugar. Detrás se ubica Ana Patricia Peralta con 27.5%, seguida por Estefanía Mercado con 12.1%, Marybel Villegas con 10.4% y Rafa Marín con 5.2%. Los resultados reflejan un escenario en el que la contienda interna comienza a perfilarse con mayor claridad."

Como ha sido la línea jurisprudencial del TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los EQUIVALENTES

FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

“ ...

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Por lo tanto, esta autoridad partidista podrá constatar que existe propaganda personalizada denunciada que tienen como beneficiado directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez. Además, que esta promoción personalizada del servidor denunciado en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, el alias, y el cargo que aspira, en contravención al párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

De la ENCUESTA denunciada tiene un total de UNA PAUTA en la presente queja, corresponde al mes de abril de 2026, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vazquez, quien mediante el pago de PAUTA a la red social Facebook, se ha posicionado en el electorado quintanarroense lo que es inequitativo conforme a los **LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027**; esto es, se debe de advertir que los mensajes publicación denunciada, corresponden a los equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018², la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su

² Jurisprudencia 4/2018

Partido Revolucionario Institucional y otros

VS

Tribunal Electoral del Estado de México

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL

finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y 2) trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

PROMOCION PERSONALIZADA

Acorde con el citado precedente en líneas superiores, SUP-REP-35/2015, la Sala Superior estableció: *“Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el*

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posiciones a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público; al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura..

Sexta Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante González.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

medio para su difusión.” Es decir, el funcionario denunciado estaba obligado a ser uso imparcial de los recursos públicos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

“Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

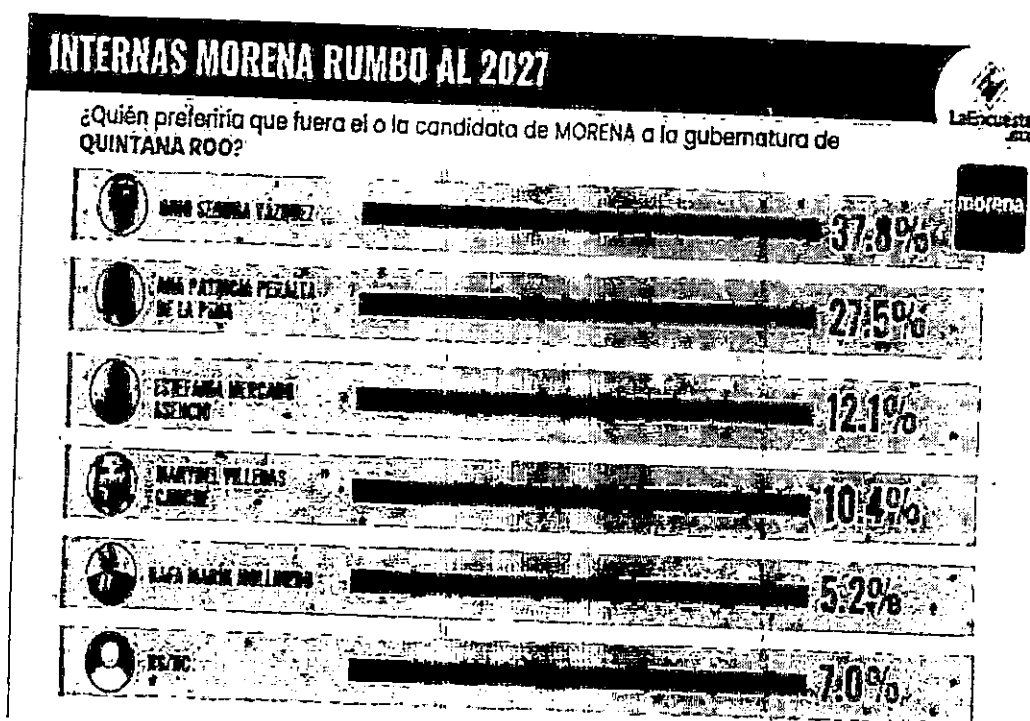
- * La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- * Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- * La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**
- * A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y
- * Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su

- a) **Personal:** se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

TEXTO de la ENCUESTA: Gino Segura se mantiene como el favorito en Morena con el 37.8% de las preferencias. En la medición más reciente de LaEncuesta.mx, publicada el 13 de abril, Gino Segura amplía su ventaja en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo, al mantener una diferencia de más de 10 puntos porcentuales sobre el segundo lugar. Detrás se ubica Ana Patricia Peralta con 27.5%, seguida por Estefanía Mercado con 12.1%, Marybel Villegas con 10.4% y Rafa Marín con 5.2%. Los resultados reflejan un escenario en el que la contienda interna comienza a perfilarse con mayor claridad."

En es caso el senador denunciado Eugenio Segura Vazquez, se encuentra plenamente acreditado que en la ENCUESTA que se denuncia tiene como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ya que como consta en estas publicaciones lo posicionan como el líder de la contienda interna de morena, para esto basta citar como ejemplo lo difundido por las páginas de Facebook denunciada:



vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a **que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y

municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009**,

SUP-RAP-150/2009); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

Elementos que conforman la prohibición en materia de promoción personal en propaganda gubernamental

Para el análisis de la conducta de promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para acreditarse, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una servidora o servidor público.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esto es así porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen

los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

Por este motivo, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:³

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

³ Jurisprudencia 12/2015

Partido de la Revolución Democrática

VS

Sala Regional Especializada

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó. Iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electoral.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancho Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrase: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.**

Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a **determinar el carácter gubernamental de la propaganda.**

La descripción constitucional, solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo(*actual octavo*) párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,⁴ tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

del Constituyente⁵ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo noveno del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-17/2018**, en donde señaló que:

“.. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

⁵ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales,** aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, **la propaganda que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente**

con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.

..."

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

"Artículo 134

...

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

..."

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, referente a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

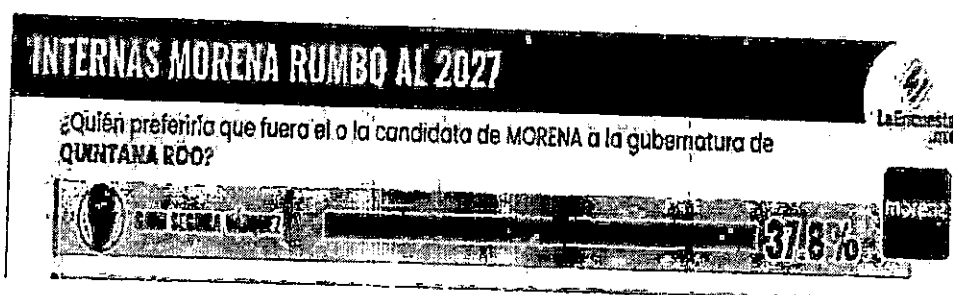
En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo noveno del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.

En este sentido, existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor del senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:

a) Personal. Las publicaciones contienen imágenes y sonidos que hacen plenamente identificable al senador denunciado, Eugenio Segura Vázquez:

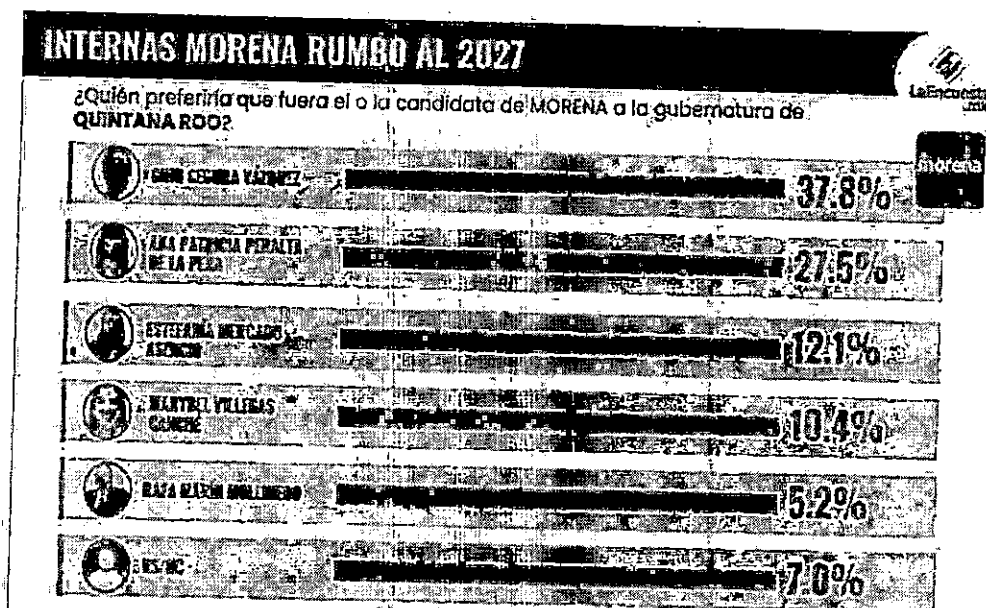
- En la ENCUESTA denunciada aparece el nombre y alias del senador denunciado GINO y/o GINO SEGURA.
- En la publicación que se denuncia aparece su imagen.
- También se hace referencia a tema electoral: ASPIRANTES A GUBERNATURA DE QUINTANA ROO 2027, por el partido morena; estos son los aspirantes que encabezan la lista de preferencias entre partidos: Gino Segura Vázquez con 37.8%



Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que, en la ENCUESTA denunciada, y plenamente identificadas en el capítulo de hechos, es claramente visible el alias del senador denunciado, así como su imagen, posicionando su alias de cara a la elección a la gubernatura del Estado de

Quintana Roo. En consecuencia, dicha propaganda difundida hace completamente identificable al denunciado

- b) **Objetivo.** El contenido de los mensajes de la ENCUESTA que se denuncian se difunden el alias del senador denunciado y SU IMAGEN, resultando beneficiario directo de la propaganda personalizada el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez: ASPIRANTES A GUBERNATURA DE QUINTANA ROO 2027. Con corte al 17 de abril, estos son los aspirantes que encabezan la lista de preferencias por partido: Por MORENA, Gino Segura con 34.3%



c) **Temporal.** La ENCUESTA denunciada tiene como beneficiario directo al denunciado senador, misma que se encuentra pautada durante el mes de abril del 2026, y nos encontramos próximos al Proceso Electoral Local de Quintana Roo, en donde se renovará al titular del poder ejecutivo estatal a la legislatura Local y los once Ayuntamientos, así como la elección federal para elegir a los diputados federales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aunado a que el partido morena aprobó en su congreso político los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; por lo tanto la ENCUESTA denunciada están íntimamente relacionadas con la

selección de los coordinadores de defensa de la transformación que esta en curso en el partido morena.

Como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde establecio al respecto lo siguiente:

“...

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación

de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá constatar que existe propaganda personalizada que ENCUESTA denunciada y que tienen como beneficiado directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez. Además, que esta promoción personalizada del servidor denunciado en todas ellas se destaca el alias, y su nombre, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Finalmente, la vulneración a la equidad en la contienda interna de elección del Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación se materializa por la difusión de ENCUESTA PAUTADA que constituyen una ventaja comunicacional indebida. Aunado a la circunstancia de falta claridad sobre quién paga, metodología, temporalidad y forma de difusión, la ciudadanía recibe un insumo que aparenta objetividad, pero es propaganda.

MEDIDAS CAUTELARES CON TUTELA PREVENTIVA.

Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita a esta autoridad partidista dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, senador de la república por el estado de Quintana Roo, y a la página de Facebook denunciada, **Monitor Caribe News**, para que bajen las publicaciones pautadas que se denuncian, y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar ENCUESTAS, violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios el principio de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo octavo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. Así, dicho precepto constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que –atendiendo a la naturaleza de su función– puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, esto es así toda vez que, las infracciones denunciadas, siendo este un acto que configura una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña, lo que rompe el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y el principio de equidad en la contienda electoral, por parte del funcionario denunciado, para corroborar lo anteriormente expresado en el presente escrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido: “Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen

manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.” (Jurisprudencia 14/2015), el C. Eugenio Segura Vázquez, con su conducta denunciada atenta contra los principios de equidad e imparcialidad del uso indebido de los recursos públicos.

Lo anterior lo sostengo con las siguientes:

PRUEBAS:

1. - **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi credencial para votar.
2. - **LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando la certificación de las mismas para debida constancia legal.
3. **LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en el requerimiento al senador denunciado, de la siguiente información:
 - Proporcione de ser el caso los contratos que tiene con las páginas de Facebook: **Monitor Caribe News.**
 - Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales, la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Si a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las ENCUESTAS que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
 - Si en su calidad de senador de la república, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las ENCUESTAS que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
4. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en los requerimientos a los representantes legales de los medios de comunicación y/o página de Facebook: **Monitor Caribe News**, que promocionan y difunden la ENCUESTA que se denuncia, de la siguiente información:
- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación y/o página de Facebook.
 - Si desde el inicio del abril de 2026 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación y/o página de Facebook, tienen o tenían contratos con el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez.
 - Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez.
 - Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las ENCUESTAS en su portal WEB, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
 - Si este medio de comunicación y/o página de Facebook a pautado, pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
 - Que presente este medio de comunicación y/o páginas de Facebook la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas que difunde en su página de Internet, la ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Que el medio de comunicación y/o página de Facebook que difunden las ENCUESTAS que se denuncian proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, así como de los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
5. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en la certificación que realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.
 6. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir a la red social Facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a la página denunciada, así como las cantidades de dinero que destinaron para pautar la publicación que se denuncia, de ENCUESTA que favorecen al senador denunciado y lo colocan como el puntero a la gubernatura de quintana roo, además de la procedencia de los recursos económicos.
 7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.
 8. **PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA**. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Por lo expuesto, a este **órgano partidista respetuosamente solicito:**

PRIMERO. - Otorgar las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.

SEGUNDO. – Ordenar que se lleven a cabo las diligencias, a efecto de certificar el contenido en los links plasmados en la presente denuncia.

TERCERO. – solicitar el informe que deberá requerir a la red social Facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a las páginas denunciadas, así como las cantidades de dinero que destinaron para pautar las ENCUESTAS, además de la procedencia de los recursos económicos.

CUARTO. Corroborar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador, los hechos denunciados y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

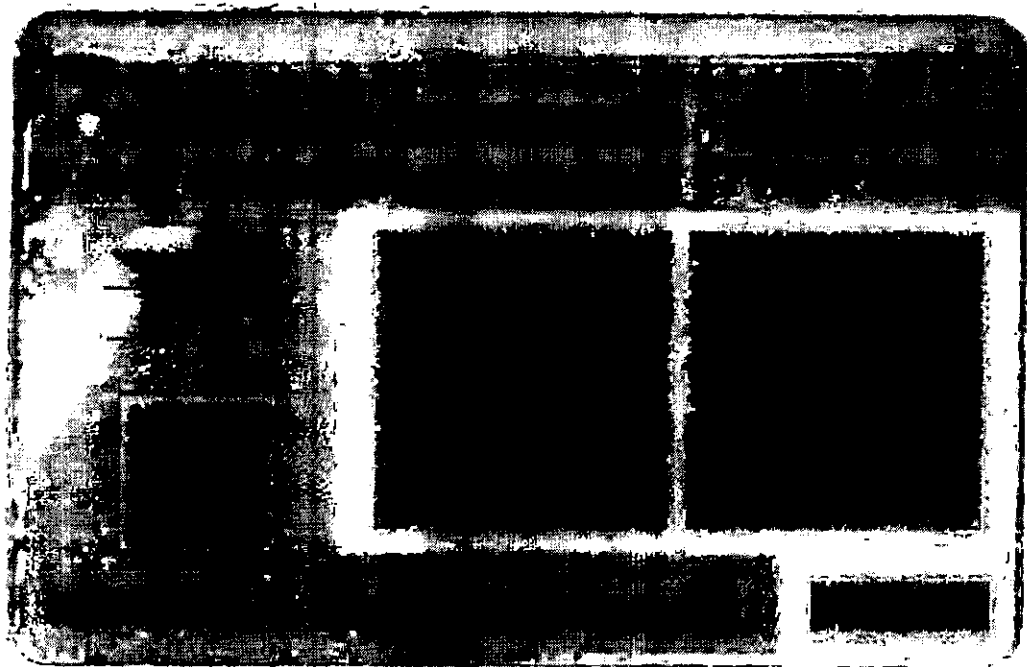
QUINTO. Se solicita la intervención necesaria para certificar los links de la presente denuncia para que realice las inspecciones oculares pertinentes para preservar las pruebas señaladas en los hechos en donde están plenamente identificada la promoción personalizada de la denunciada.

SEXTO. Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente procedimiento y como consecuencia se aplique las sanciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ERIK SANCHEZ CORDOVA.



PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO
morena
La esperanza de México

NOMBRE: ERIK SAUCHEZ CORDOVA
FECHA DE AFILIACION: 22/03/2003
ID: 48953
ID ANTERIOR: 100571226
CLAVE DE ELECTOR:
SNCRER79062221H000



SECRETARIA DE ORGANIZACION
RECIBIDO

ACUSE 1

600914

27 ABR. 2026

RECIBIDO

IRMA REVINTADO HORA 14:36
NÚMERO FOLIOS _____

Escrito con firma Autógrafa
en 55 folios

Anexo: - Copia de credencial INE 1 hoja

- Copia de credencial del C/N 1 hoja

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS **COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN** DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 27 de abril de 2026.

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

C. LUISA MARÍA ALCALDE LUJAN.

PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

PRESIDENTE DEL

CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, militante del partido morena adjuntada copia de mi credencial de afiliación como anexo **UNO**, y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como anexo **DOS**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Calle Paseo de Valladolid, MZA. 22; LT. 3 1325-C, Región 212, Rincón Santa María, C.P. 77519, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al **C. LEOPOLDO SALGUERO SALGADO**, así como el correo electrónico: sanchezcordova79morena@gmail.com; anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer de la presente queja, al tratarse de hechos que guardan relación directa con la observancia de la normatividad interna, con la vida democrática del partido y con un proceso interno de definición político-electoral en el estado de Quintana Roo. Ello es así porque, conforme a los artículos 53, inciso h), 54, 55 y 56 del Estatuto, así como a los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, dicho órgano jurisdiccional intrapartidario tiene atribuciones para conocer, sustanciar, resolver y sancionar controversias derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena. En esa lógica, si se denuncian conductas consistentes en el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante **DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PAUTADAS**, resulta claro que la materia de controversia se ubica en el ámbito competencial de la CNHJ, por involucrar posibles afectaciones al adecuado desarrollo del proceso interno y a la equidad que debe regirlo. A ello puede añadirse, que en los Lineamientos aprobados el 7 de marzo del año en curso se prevé que la Comisión podrá **iniciar oficiosamente o a petición de parte** procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El suscrito cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente procedimiento, en virtud de que ostento la calidad de **militante** de morena y, por ende, de Protagonista del Cambio Verdadero, calidad que me faculta expresamente para acudir ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuando estime que existen actos u omisiones que vulneran la normatividad interna y afectan la legalidad, equidad y autenticidad de los procesos internos del partido. En efecto, el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ dispone que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de morena, en contra de actos u omisiones de los sujetos previstos en la propia normativa, por presuntas faltas a

la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales. Asimismo, el Estatuto reconoce que solo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ o intervenir en él las y los integrantes de morena y sus órganos que tengan interés en que el órgano jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una sanción, supuesto que aquí se actualiza, pues los hechos denunciados son aptos para alterar indebidamente las condiciones de competencia interna y afectar el derecho de la militancia a que los procesos de definición partidaria se desarrollen conforme a los principios de legalidad, equidad y autenticidad. Bajo esa premisa, al ser militante de morena, el promovente no solo tengo la acción para denunciar, sino que además activo la obligación de la Comisión de conocer del asunto a petición de parte, tal como los lineamientos del 7 de marzo de 2026, refieren: *“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”*.

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presente queja debe tramitarse en la vía del procedimiento sancionador electoral, al actualizarse plenamente los supuestos previstos en la normativa interna de morena, ya que se denuncian actos y omisiones vinculados de manera directa con un proceso interno de definición político-electoral, consistentes en el posicionamiento anticipado, sistemático e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante DIFUSION DE ENCUESTAS PAUTADAS FAVORABLES al senador denunciado, todo ello con la finalidad de generar una ventaja indebida e influir anticipadamente en la percepción de la militancia y del entorno político en Quintana Roo. Ello encuadra en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, que prevé esta vía para conocer de actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena; además, el Estatuto establece como principios rectores la erradicación del influyentismo, del uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como de toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos

electorales, de modo que los hechos denunciados, prima facie, no constituyen una simple diferencia política, sino conductas materialmente electorales que, de acreditarse, comprometen la equidad, autenticidad y libertad que deben regir la vida interna del partido.

No debe perderse de vista que la calificación de la vía no puede erigirse en un obstáculo para impedir el conocimiento de hechos que, por su propia naturaleza, inciden en la equidad, autenticidad y libertad de un proceso interno de definición político-electoral. Si esta Comisión estimara que la presente queja no debe sustanciarse exactamente bajo la vía propuesta, ello no autoriza su desechamiento automático, sino que la obliga, *mutatis mutandis*, a determinar la vía idónea y reconducir el asunto para su conocimiento, pues lo jurídicamente relevante no es la denominación formal del escrito, sino la verdadera naturaleza de los hechos denunciados y la pretensión de tutela planteada. Máxime que el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ prevé el procedimiento sancionador electoral para actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a derechos fundamentales y a principios democráticos durante procesos electorales internos de Morena, y el propio marco estatutario del partido prohíbe el influyentismo, la manipulación de voluntades y toda forma de coacción o presión en los procesos electorales. En consecuencia, esta autoridad debe pronunciarse sobre el cauce procesal correcto y garantizar el estudio de fondo de la denuncia, sin hacer descansar la improcedencia en una lectura rigorista de la vía intentada.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-RAP-11/2009**, en el que se reconoció que el secretario ejecutivo cuenta con facultades para encauzar o reencauzar correctamente las denuncias, al tratarse de una potestad implícita en la adecuada conducción de la instrucción administrativa electoral. En esa lógica, si en sede administrativa electoral el órgano instructor puede determinar el cauce procedimental idóneo para la denuncia, con mayor razón, la **CNHJ** no puede desechar una queja por una discrepancia meramente formal sobre la vía, sino que debe pronunciarse sobre el encauzamiento procedente para garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidista.

OPORTUNIDAD.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, el procedimiento sancionador electoral debe promoverse dentro de los cuatro días naturales siguientes a que ocurra el hecho denunciado o a que se tenga conocimiento formal del mismo; asimismo, el diverso artículo 40 dispone que, durante su sustanciación, todos los días y horas son hábiles. En el caso, dado que se denuncian conductas de ejecución continuada o sucesiva de **DIFUSIÓN DE ENCUESTAS FAVORABLES PAUTADAS** al senador denunciado, el plazo debe computarse a partir de la última manifestación verificable de tales actos o, en su defecto, desde el momento en que se tuvo conocimiento cierto y documentable de ellos. En esa medida, al haberse presentado la queja dentro de los cuatro días naturales siguientes al conocimiento de los hechos denunciados, se satisface el requisito de temporalidad previsto en la normativa intrapartidista aplicable.

Que con fundamento en los artículos, 41, bases, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; así como los artículos 1, 3, 7, 8, 9 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1°, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS **COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027**, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026; vengo a presentar DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra del C. **Eugenio Segura Vázquez**, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en la Cámara de Senadores ubicada en Av. Paseo de la Reforma 135,

esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06030, así como a la página de Facebook, **Caribe al Minuto**, por publicar y difundir ENCUESTA PAUTADA que vulneran la equidad en el proceso de elección de Coordinador de la defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo y afectan el adecuado desarrollo del referido proceso.

Baste decir que el presente procedimiento administrativo sancionador es procedente para analizar las violaciones denunciadas al párrafo octavo y noveno, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, toda vez, que es línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal que ha pronunciado respecto de la instauración del procedimiento especial sancionador fuera de un proceso electoral: ***ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial***(_Jurisprudencia 10/2008).

Igualmente trasgrede los "LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026, derivado de una conducta sistemática y reiterada de posicionamiento indebido ante la ciudadanía de Quintana Roo a través de ENCUESTAS PAUTADAS, lo que afecta la equidad en la competencia interna del proceso para elegir al Coordinador de la Defensa de la Transformación en la citada entidad.

La presente queja acredita el POSICIONAMIENTO que está construyendo en las redes sociales por difusión de ENCUESTAS PAUTADAS que le otorgan una ventaja

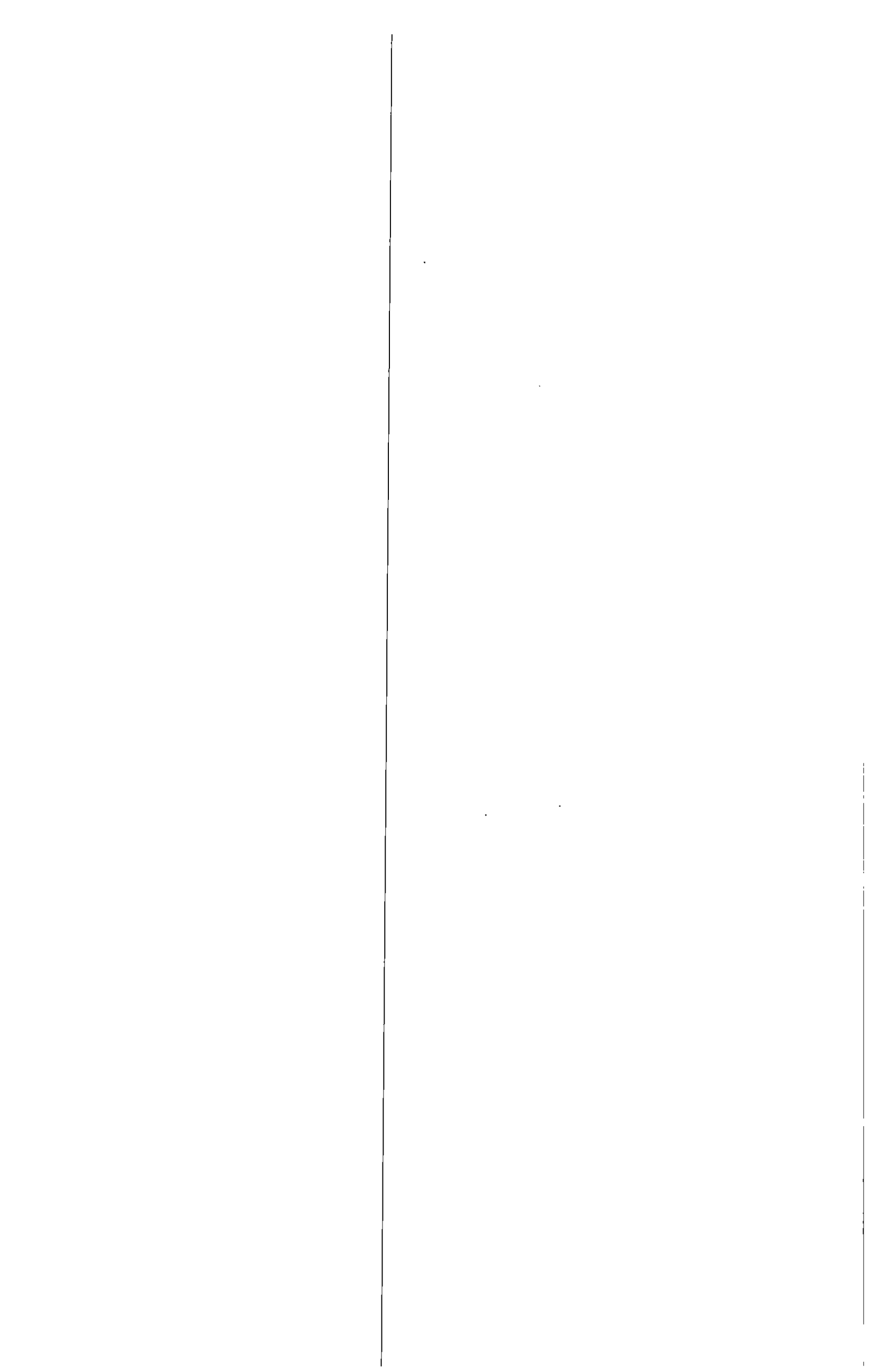
indebida al senador denunciado, derivado de que se trata de PAUTADO de ENCUESTA, que posicionan como favorito a **C. Eugenio Segura Vázquez**, para contender por la gubernatura de Quintana Roo, lo que tiene un impacto en el proceso interno de Morena para la elección de Coordinar de la Defensa de la Cuarta Transformación en la entidad que dio inicio el pasado 7 de marzo. Además, las encuestas y posicionamiento se ha realizado en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, por lo que se trata del uso de recursos públicos y/o ilícitos en el pago de pautado en la red social Facebook. En consecuencia, incurre en **PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PAUTADAS**, que no cumplen con la normatividad legal que las rige, por lo que se debe de fiscalizar para conocer el origen lícito y/o ilícito de su procedencia.

Cabe señalar que si bien la fiscalización es una materia exclusiva de la autoridad nacional electoral, en los términos del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata, **La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, sin embargo, la autoridad partidista de oficio debe revisar que el actual proceso de elección de Coordinar de la Defensa de la Cuarta Transformación se lleve a cabo con equidad y que no haya un uso de recursos de procedencia ilícita, se invoca la normatividad aplicable en materia de fiscalización.**

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio



de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

Párrafo adicionado DOF 06-06-2019. Reformado DOF 15-11-2024
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**
7. Las demás que determine la ley.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los

procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Lo anterior resulta aplicable a la autoridad partidista conforme a los Lineamientos para la elección de Coordinadores de la Defensa de la Cuarta

Transformación aprobados por el Consejo Nacional de Morena el pasado 7 de marzo, concretamente por infringir la siguiente regla y criterio:

Regla: Las personas que quieran participar no podrán:

“Realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas”

Criterio: “La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”

La difusión de ENCUESTAS PAUTADAS viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

Lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho:

HECHOS

PRIMERO. En el contexto político interno de morena en el estado de Quintana Roo, y específicamente en torno a la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación, el denunciado ha desplegado una estrategia sistemática, anticipada e indebida de posicionamiento personal y político, dirigida a colocarlo en una situación de ventaja frente a cualquier otra persona eventualmente interesada en dicho proceso interno. Dicha estrategia se ha materializado, entre otras conductas, en DIFUSIÓN DE ENCUESTAS FAVORABLES, actos todos ellos orientados a generar presencia territorial, y asociación política inmediata entre su persona y el partido. Tales conductas no constituyen hechos aislados ni ejercicios espontáneos de libertad de expresión, sino un esquema

continuado de propaganda y posicionamiento político-electoral que, por su sistematicidad, temporalidad, difusión y contenido, resulta apto para incidir de manera artificial en la percepción de la militancia, de los Comités de Defensa de la Transformación y del entorno político local, alterando las condiciones de equidad que deben prevalecer en la vida interna del partido.

SEGUNDO. En términos del Estatuto de morena, el partido se rige por principios de democracia interna, autenticidad y rechazo al influyentismo, al uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como a toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales; además, las personas afiliadas son Protagonistas del Cambio Verdadero y tienen derecho a que la vida interna del partido se conduzca conforme a dichos principios, por lo que los hechos aquí denunciados deben ser investigados y, en su caso, sancionados en esa vía.

TERCERO. Tengo conocimiento a partir de la revisión que realicé el día veinticinco de abril de 2026, en el monitoreo a la red social Facebook, el senador denunciado C. Eugenio Segura Vázquez, alias GINO y/o alias Gino Segura, ha tenido una sobreexposición en donde lo sitúan como el morenista con mayor respaldo para la candidatura de Quintana Roo 2027, así como el que encabeza las preferencias dentro de Morena rumbo a la candidatura a la gubernatura de Quintana Roo, esta difusión de las ENCUESTAS en redes sociales se está utilizando recursos públicos y/o ilícito, para posicionarlo como el candidato de morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran ENCUESTAS PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, y como candidato al denunciado senador. Además, estas ENCUESTAS la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del estado para ser el candidato a gobernador.

CUARTO. La página de Facebook, *Caribe al Minuto*, durante el periodo comprendido a partir del veintitrés de abril de 2026 a la fecha de vencimiento

para el que están PAUTANDOS LA ENCUESTA, agregan a la difusión el siguiente mensaje:

Caribe al Minuto:

TEXTO: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena

La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.

TEXTO FOTO: Usted señaló que piensa votar por morena. De las siguientes personas, ¿Quién te gustaría que fuera el candidato para gobernador de Quintana Roo?

QUINTO. Siendo el caso que la página denunciada, ***Caribe al Minuto***, ha realizado DOS PAUTAS en donde difunde y publica la ENCUESTA que se denuncia, que tiene como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, y que tienen como finalidad posicionar al senador denunciado para contender por la gubernatura del Estado, lo que tiene un impacto en el proceso interno de elección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027; a continuación se exponen las PAUTAS, que contienen los mensajes citados en el hecho inmediato anterior, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA (ID) que contiene el pago realizado a la plataforma Facebook, la fecha de la publicación y su vigencia, los enlaces de las páginas, los enlaces de publicaciones, y los link de los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA:

PAUTADO – Eugenio Segura Vázquez.

FECHA: 23 DE ABRIL 2026 – ACTIVO

ESTADO: ACTIVO

ID 1975878583804533 – 2041771113439806

GASTO APROXIMADO: \$1,1 MIL - \$1,3 MIL.

ENLACE PAGINA:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61585401688770#>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/share/p/1CZDLinrfr/>

TEXTO: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena

La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.

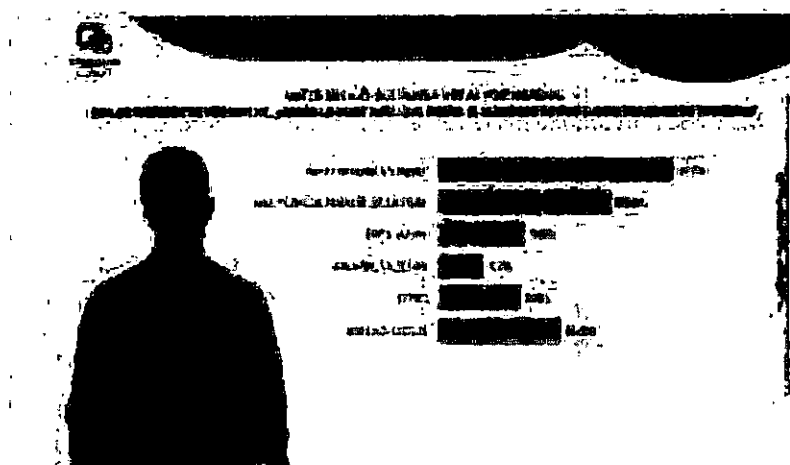


Caribe al minuto

Publicidad : Pagado por Caribe al minuto

Nueva encuesta de Massive Caller lo confirma: Gino Segura es el favorito de los quintanarroenses para la gubernatura

Con el 31.7% de las preferencias Gino Segura se coloca como el favorito de Morena para la gubernatura de Quintana Roo 2027.

**ENLACE:**



<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1975878583804533>


<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2041771113439806>


Activo


Identificador de la biblioteca: 1975878583804533


En circulación desde el 23 abr 2026

Plataformas  

Categorías 

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil 

Importe gastado (MXN): \$300 - \$399 



Impresiones: 40 mil - 45 mil 


[Ver detalles del anuncio](#)


Activo


Identificador de la biblioteca: 2041771113439806


En circulación desde el 23 abr 2026

Plataformas  

Categorías 

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil 


Importe gastado (MXN): \$800 - \$899 


Impresiones: 15 mil - 20 mil 

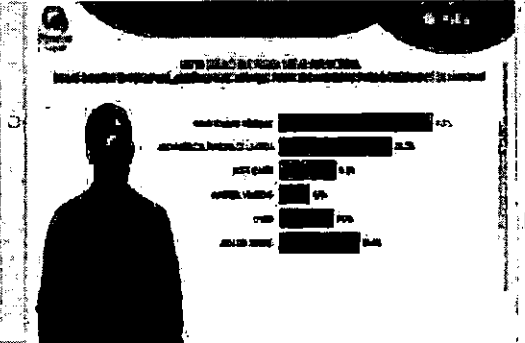
[Ver detalles del anuncio](#)

Caribe al minuto

Publicidad • Pagado por Caribe al minuto


 Nueva encuesta de Massive Caller lo confirma: Gino Segura es el favorito de los quintanarroenses para la gubernatura


Con el 31.7% de las preferencias Gino Segura se coloca como el favorito de Morena para la gubernatura de Quintana Roo 2027 

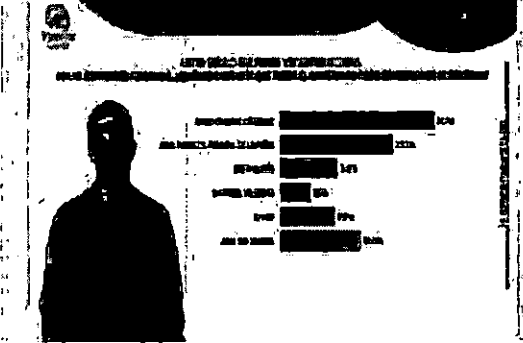


Caribe al minuto

Publicidad • Pagado por Caribe al minuto

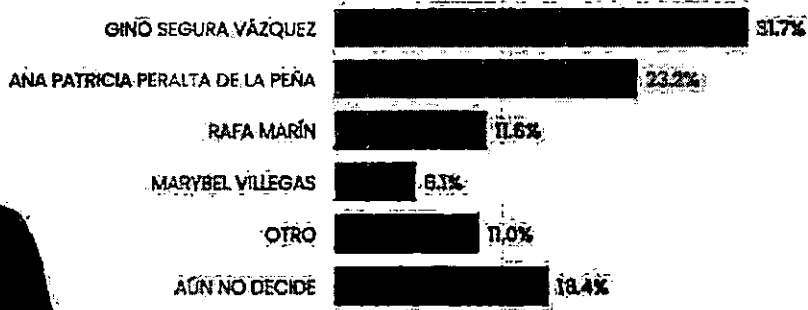
 Nueva encuesta de Massive Caller lo confirma: Gino Segura es el favorito de los quintanarroenses para la gubernatura

Con el 31.7% de las preferencias Gino Segura se coloca como el favorito de Morena para la gubernatura de Quintana Roo 2027 




QUINTANA ROO

USTED SEÑALÓ QUE PIENSA VOTAR POR MORENA.
DE LAS SIGUIENTES PERSONAS, ¿QUÉN LE GUSTARÍA QUE FUERA EL CANDIDATO PARA GOBERNADOR DE MORENA?



© 2016 MASSIVE CALLER S DE CV. 2016
 Se autoriza la reproducción de todos los datos del estudio, siempre y cuando se cite la fuente.

SEXTO. El partido Morena en su Consejo Nacional de fecha 7 de marzo de 2026, aprobó los lineamientos y reglas internas para la selección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027. En donde se establecieron las siguientes REGLAS:

LAS PERSONAS QUE QUIERAN PARTICIPAR NO PODRÁN:

- 1. Promover su imagen a través de anuncios espectaculares bajo cualquier modalidad.***
- 2. Incurrir en actos anticipados de campaña o violentar las leyes electorales.***
- 3. Utilizar recursos públicos de cualquier naturaleza.***
- 4. Entregar despensas, artículos electrodomésticos o cualquier otra dádiva.***
- 5. Realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas.***
- 6. Realizar expresiones de desprestigio, descalificación o agresión contra otras personas participantes, o alentar entre sus simpatizantes el ataque, la calumnia, la confrontación o la violencia.***
- 7. Difundir información falsa, manipulada o malintencionada sobre otras personas participantes, o desacreditar el proceso interno.***
- 8. Organizar o promover campañas de acoso, desprestigio o linchamiento digital en redes sociales.***
- 9. Simular la pertenencia a un grupo vulnerable para obtener ventajas competitivas.***

ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS.

El marco jurídico que rige lo relativo a las ENCUESTAS, tiene su fundamento en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para

realizar encuestas o sondeos de opinión durante los procesos electorales federales.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 132 y 136, que establecen las disposiciones que son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen o den a conocer de manera original encuestas por muestreo o sondeos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales; asimismo, se señala la información que deberá entregarse a la autoridad electoral, acorde a los criterios generales de carácter científico y demás información relacionada con las mismas. Se transcriben las disposiciones mencionadas:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:

Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

...

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

- a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al secretario ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

- b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al secretario ejecutivo del OPL que corresponda.
 - c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.
 - d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.
2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.
3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.
4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:
- a) Nombre completo o denominación social;
 - b) Logotipo o emblema institucional personalizado;
 - c) Domicilio;
 - d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);

e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio,

y

f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

I. Patrocinoó o pagó la encuesta o sondeo;

II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y

III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;

b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;

- c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

Las anteriores disposiciones resultan aplicables al presente caso dado que la Comisión de Honestidad y Justicia ha sido facultada por el Consejo Nacional de Morena celebrado el pasado 7 de marzo para “La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”. En consecuencia, la difusión de ENCUESTAS PAUTADAS vulnera la equidad de la contienda al posicionar de manera indebida al Senador denunciado afectando el adecuado desarrollo del proceso.

CASO CONCRETO:

La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido: “...que publicar encuestas sin una base o estudio metodológico completo puede afectar la información que recibe la

ciudadanía en relación con el proceso electoral en curso, por lo que, atendiendo al mandato previsto en el artículo 1o de la Constitución General y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la obligación que tienen todas las autoridades de reparar las violaciones a derechos humanos, consideraron procedente ordenar una medida que permitiera, en lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que “existiría” si el acto no se hubiera cometido.”(SUP-JE-34/2018 y acumulado).

Por otro lado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-REP-69/2024, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a la elaboración y publicación de ENCUESTAS, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere patrocinó o pagó la encuesta o sondeo, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, de tal manera que el precedente citado con antelación dice al respecto:

“Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la

elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación "Gurú Político" conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

..."

De lo expuesto, es evidente que existe una línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la elaboración y difusión de ENCUESTAS PAUTADAS, máxime que en el presente caso se denuncia la compra de tiempo de internet, mediante pautas a la red social Facebook para hacer circular la ENCUESTA PAUTADA que se denuncia, y que tienen como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ya que como consta en estas publicaciones lo posicionan como el líder de la contienda interna de morena, para esto basta citar como ejemplo lo difundido por las páginas de Facebook, ***"Caribe al Minuto: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027."*** lo anterior todo respecto de la elección a la gubernatura del estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, se debe de investigar quien patrocinó la ENCUESTA que se está denunciado, así como si esa información se entregó a la autoridad electoral

correspondiente para poder ELABORAR, y PUBLICAR ENCUESTAS, y esto aplica tanto a quien la elabora como a quien la pública, pero también hay una responsabilidad a la página de Facebook denunciada que difunde esa información engañosa que tiene como finalidad el posicionamiento ante el electorado quintanarroense del senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ante la inminente selección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027.

Es importante que la autoridad partidista valore que, en el proceso de elección del Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación, el impacto de la difusión de ENCUESTAS PAUTADAS es un mecanismo de posicionamiento indebido porque, aun cuando formalmente se presenten como “información”, producen efectos equiparables a la propaganda dado que construyen percepción de ventaja, alteran condiciones de equidad y pueden incidir en la libertad del sufragio.

En este sentido, se debe valorar la naturaleza e impacto de la difusión de ENCUESTAS PAUTADAS, pues se trata de una comunicación difundida masivamente que no es neutral. Esto es, la encuesta es una herramienta de medición, sin embargo, cuando su difusión o amplificación responde a una pauta pagada (en medios tradicionales o digitales), deja de ser un dato meramente informativo y se convierte en un instrumento de comunicación política con efectos reales en la contienda.

En la práctica, el mensaje *“Caribe al Minuto: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.”* funciona como señal pública de fuerza electoral, construida mediante un formato que la ciudadanía percibe como técnicamente objetivo (porcentajes, gráficas, “casa encuestadora”), por eso existen reglas para verificar metodología, universo, tamaño de muestra, modo de levantamiento, margen de error o patrocinador, que en el presente caso no se observan.

Por lo que la autoridad partidista debe tomar en cuenta que la ENCUESTA denunciada no responden a un auténtico ejercicio informativo o periodístico, sino que tienen un impacto electoral al ser propaganda pagada que beneficia al denunciado.

Además, la difusión masiva de ENCUESTAS PAUTADAS tiene como finalidad la crear la percepción de que el Senador denunciado es "puntero" lo que produce efectos sobre el electorado al considerar la viabilidad de una candidatura, el voto útil y arrastre de indecisos. Esto es, la publicación reiterada de encuestas que colocan al denunciado como puntero genera un efecto de validación social e instala la idea de que es la opción "ganadora" o "inevitable". Así, la encuesta pautada no solo mide preferencias existentes, sino que puede modificarlas al influir en el cálculo racional y en la percepción social de la contienda.

En consecuencia, se está ante la infracción a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Morena el pasado 7 de marzo, al "***desplegar campañas de comunicación ostentosas***" y "***difundir información falsa***".

Se afirma lo anterior, porque la ENCUESTA PAUTADA no se presenta como un anuncio o propaganda sino pretenden confundir a la ciudadanía con un aparente dato objetivo cuando dichas encuestas no han observado la normatividad aplicable.

La difusión masiva de encuestas coloca el nombre e imagen del Senador denunciado produciendo un posicionamiento indebido y desproporcionado frente a otras personas contendientes, alterando el principio de equidad. Por lo que se reitera la obligación de la autoridad partidista de investigar el origen de los recursos utilizados en la difusión, pues quien tiene capacidad de pautar encuestas (obtiene un beneficio comunicacional que no necesariamente se deriva de méritos propios, debate público o propuestas, sino del uso estratégico de herramientas mediáticas con apariencia técnica.

De los artículos 243, 443, 445 y 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña, siendo el caso que el proceso electoral 2026-2027, está próximo a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir al a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la cámara de diputados del Congreso de la Unión; de tal manera que la citada Ley General en su LIBRO OCTAVO, De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno; TÍTULO PRIMERO; De las Faltas Electorales y su Sanción; CAPÍTULO I, De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones, mandata:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- d) [No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;]

Inciso reformado DOF 02-03-2023

Inciso declarado inválido y “recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023” por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023

- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.
- o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Inciso adicionado DOF 13-04-2020.

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

...

El Tribunal Electoral ha reconocido que la propaganda electoral puede presentarse de manera indirecta, mediante expresiones que sin pedir expresamente el voto producen el mismo efecto comunicativo que una solicitud explícita de apoyo electoral. Para enfrentar esta situación, la Sala Superior desarrolló la doctrina de los equivalentes funcionales, según la cual debe analizarse si determinadas expresiones, aun cuando no contengan un llamado literal al voto, cumplen la misma función comunicativa que una solicitud electoral directa. Al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de Precampaña: ***Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.***

Expuesto lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

“A su vez, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, refiere que los actos anticipados de precampaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y por actos anticipados de campaña se entienden aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos[8]:

***-Personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.*

***-Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.*

***-Subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a*

favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

- 1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;*
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

*Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.**

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe

un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino

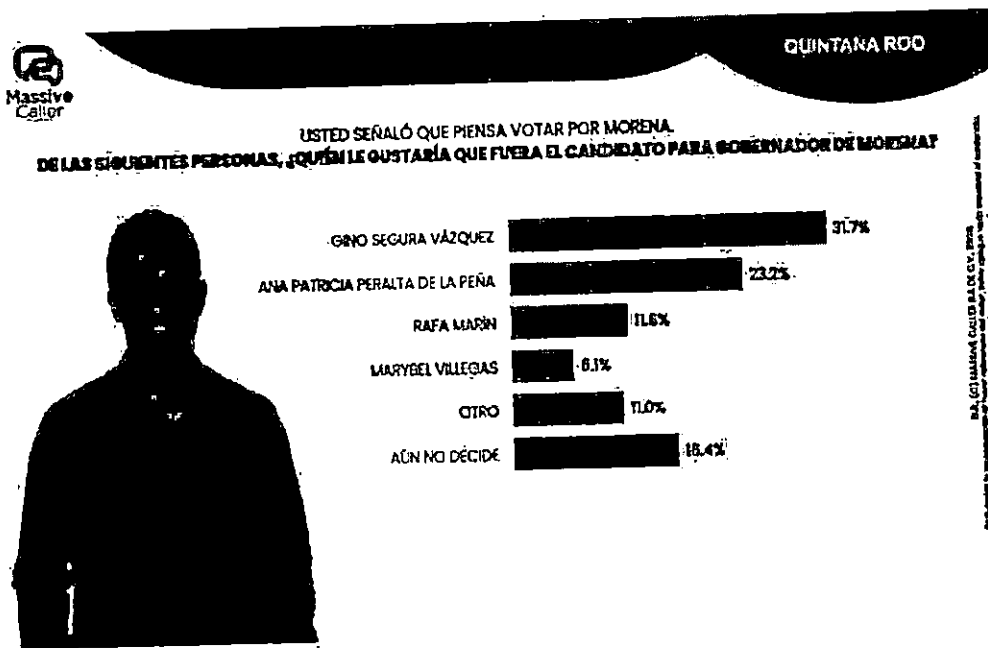
que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Como se puede deducir de lo expuesto en el precedente citado, analizamos los elementos referidos:

- a) **Personal:** se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

“Caribe al Minuto: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.”

Es el caso que el senador denunciado Eugenio Segura Vázquez, se encuentra plenamente acreditado que en la ENCUESTA que se denuncia tiene como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ya que como consta en estas publicaciones lo posicionan como el líder de la contienda interna de morena, para esto basta citar como ejemplo lo difundido por las páginas de Facebook denunciada:



- b) **Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales. Por ello, la finalidad de su regulación es evitar que una opción política se ubique en una posición ventajosa sobre otros contendientes para un futuro y cercano proceso electoral, buscando proteger el principio de equidad en la contienda y en ese sentido, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante la autoridad competente, en cualquier tiempo.

La ENCUESTA denunciada está dirigida a la ciudadanía en general¹ ya que se difunde el mensaje con una publicación por compra de tiempo de internet

¹ Partido de la Revolución Democrática
VS

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco
Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un

mediante el pautado en la red social Facebook, en la página ***Caribe al minuto***, (medio masivo de información) tal y como consta en el pautado con ID **1975878583804533 – 2041771113439806**.

El próximo proceso electoral 2026-2027 inicia en el mes de enero de 2027, a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25

discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Séptima Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la cámara de diputados del Congreso de la Unión; siendo el caso que el Consejo Nacional de Morena aprobó en día 7 de marzo de 2026, los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

- c) **Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

En ese caso el senador denunciado Eugenio Segura Vázquez, se encuentra plenamente acreditado que, en la ENCUESTA denunciada, que tiene como beneficiario directo al senador denunciado, Eugenio Segura Vázquez, lo que demuestra el acto anticipado de precampaña toda vez que ENCUESTA alude inevitablemente a actos partidistas de elección, siendo el caso que el Consejo Nacional de Morena aprobó en día 7 de marzo de 2026, los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; a modo de ejemplo se expone los mensajes que contiene la publicación de la ENCUESTA denunciada:

TEXTO: *“Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.”*

Como ha sido la línea jurisprudencial del TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

“...

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Por lo tanto, esta autoridad partidista podrá constatar que existe propaganda personalizada denunciada que tienen como beneficiado directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez. Además, que esta promoción personalizada del servidor denunciado en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, el alias, y el cargo que aspira, en contravención al párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

De la ENCUESTA denunciada tiene un total DOS PAUTAS en la presente queja, corresponde al mes de abril de 2026, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vázquez, quien mediante el pago de PAUTA a la red social Facebook, se ha posicionado en el electorado quintanarroense lo que es inequitativo conforme a los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; esto es, se debe de advertir que los mensajes publicación denunciada, corresponden a los equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un

mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018², la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2)** trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

PROMOCION PERSONALIZADA

² Jurisprudencia 4/2018

Partido Revolucionario Institucional y otros
VS

Tribunal Electoral del Estado de México

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Acorde con el citado precedente en líneas superiores, **SUP-REP-35/2015**, la Sala Superior estableció: *“Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.”* Es decir, el funcionario denunciado estaba obligado a ser uso imparcial de los recursos públicos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

“Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por**

parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio

de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.”

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009**, **SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

Elementos que conforman la prohibición en materia de promoción personal en propaganda gubernamental

Para el análisis de la conducta de promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para acreditarse, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una servidora o servidor público.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esto es así porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

Por este motivo, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:³

³ Jurisprudencia 12/2015

Partido de la Revolución Democrática
VS

Sala Regional Especializada

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.**

Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a determinar **el carácter gubernamental de la propaganda.**

La descripción constitucional, solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo(*actual octavo*) párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,⁴ tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente⁵ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo noveno del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-17/2018**, en donde señaló que:

“.. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

⁵ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales**, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la

actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, **la propaganda que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.**

...”

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

“Artículo 134

...”

Por otra parte, **el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.** Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, referente a la violación

al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

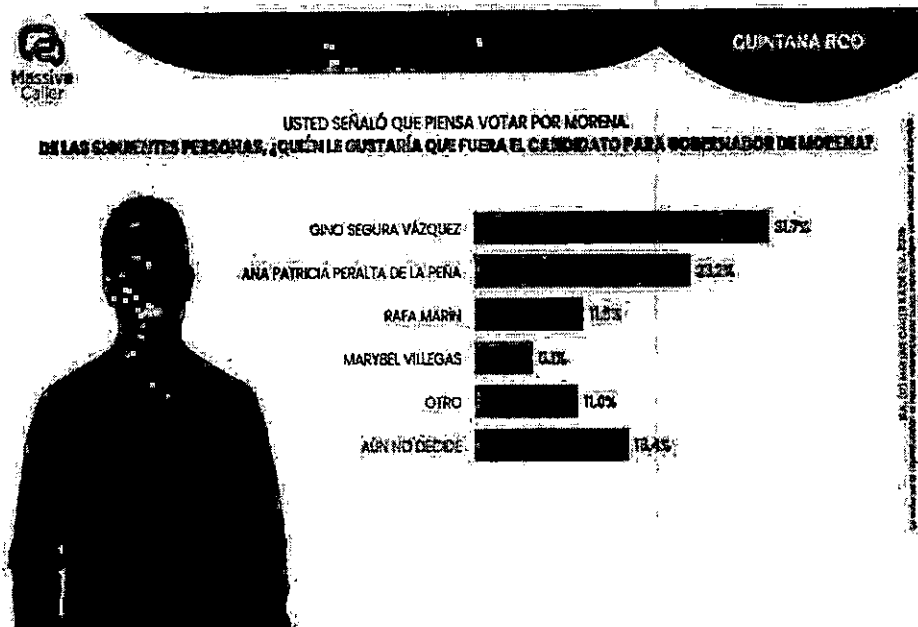
En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo noveno del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.

En este sentido, existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor del senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:

a) Personal. Las publicaciones contienen imágenes y sonidos que hacen plenamente identificable al senador denunciado, Eugenio Segura Vázquez:

- En la ENCUESTA denunciada aparece el nombre y alias del senador denunciado GINO y/o GINO SEGURA.
- En la publicación que se denuncia aparece su imagen.
- También se hace referencia a tema electoral: ***“Caribe al Minuto: Encuesta de SRC perfila a Gino Segura como favorito en Morena. La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.”***



Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que, en la ENCUESTA denunciada, y plenamente identificadas en el capítulo de hechos, es claramente visible el alias del senador denunciado, así como su imagen, posicionando su alias de cara a la elección a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. En consecuencia, dicha propaganda difundida hace completamente identificable al denunciado

b) Objetivo. El contenido de los mensajes de la ENCUESTA que se denuncian se difunden el alias del senador denunciado y SU IMAGEN, resultando beneficiario directo de la propaganda personalizada el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez: *La encuesta de Statistical Research Corporation (SRC) muestra que Gino Segura mantiene una ventaja de casi 10 puntos porcentuales en la contienda interna de Morena por la gubernatura de Quintana Roo rumbo a 2027.*

c) Temporal. La ENCUESTA denunciada tiene como beneficiario directo al denunciado senador, misma que se encuentra pautada durante el mes de abril del 2026, y nos encontramos próximos al Proceso Electoral Local de Quintana Roo, en donde se renovará al titular del poder ejecutivo estatal a

la legislatura Local y los once Ayuntamientos, así como la elección federal para elegir a los diputados federales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aunado a que el partido morena aprobó en su congreso político los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS **COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN** EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; por lo tanto la ENCUESTA denunciada están íntimamente relacionadas con la selección de los coordinadores de defensa de la transformación que está en curso en el partido morena.

Como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo. la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

“...

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen

un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Por lo tanto, esta autoridad partidista podrá constatar que existe propaganda personalizada en la ENCUESTA denunciada y que tienen como beneficiado directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez. Además, que esta promoción personalizada del servidor denunciado en todas ellas se destaca el alias, y su nombre, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Finalmente, la vulneración a la equidad en la contienda interna de elección del Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación se materializa por la difusión de ENCUESTA PAUTADA que constituyen una ventaja comunicacional indebida. Aunado a la circunstancia de falta claridad sobre quién paga, metodología, temporalidad y forma de difusión, la ciudadanía recibe un insumo que aparenta objetividad, pero es propaganda.

MEDIDAS CAUTELARES CON TUTELA PREVENTIVA.

Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita a esta autoridad partidista dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, senador de la república por el estado de Quintana Roo, y a la página de Facebook denunciada, **Caribe al minuto**, para que bajen las publicaciones pautadas que se denuncian, y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar ENCUESTAS, violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios el principio de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo octavo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. Así, dicho precepto constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que –atendiendo a la naturaleza de su función– puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, esto es así toda vez que, las infracciones denunciadas, siendo este un acto que configura una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña, lo que rompe el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y el principio de equidad en la contienda electoral, por parte del funcionario denunciado, para

corroborar lo anteriormente expresado en el presente escrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido: “Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.” (Jurisprudencia 14/2015), el C. Eugenio Segura Vázquez, con su conducta denunciada atenta contra los principios de equidad e imparcialidad del uso indebido de los recursos públicos.

Lo anterior lo sostengo con las siguientes:

PRUEBAS:

1. - **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi credencial para votar.
2. - **LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando la certificación de las mismas para debida constancia legal.
3. **LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en el requerimiento al senador denunciado, de la siguiente información:

- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene con las páginas de Facebook: **Caribe al minuto**.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales, la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir las ENCUESTAS que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si en su calidad de senador de la república, o a título personal a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir las ENCUESTAS que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

4. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en los requerimientos a los representantes legales de los medios de comunicación y/o página de Facebook: **Caribe al minuto**, que promocionan y difunden la ENCUESTA que se denuncia, de la siguiente información:

- Quién o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación y/o página de Facebook.
- Si desde el inicio del abril de 2026 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación y/o página de Facebook, tienen o tenían contratos con el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las ENCUESTAS en su portal WEB, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si este medio de comunicación y/o página de Facebook a pagado, pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales la

ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Que presente este medio de comunicación y/o páginas de Facebook la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas que difunde en su página de Internet, la ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Que el medio de comunicación y/o página de Facebook que difunden las ENCUESTAS que se denuncian proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, así como de los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

5. LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en la certificación que realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.

6. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe que deberá requerir a la red social Facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a la página denunciada, así como las cantidades de dinero que destinaron para pautar la publicación que se denuncia, de ENCUESTA que favorecen al senador denunciado y lo colocan como el puntero a la gubernatura de Quintana Roo, además de la procedencia de los recursos económicos.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

8. PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Por lo expuesto, a este **órgano partidista respetuosamente solicito:**

PRIMERO. - Otorgar las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.

SEGUNDO. – Ordenar que se lleven a cabo las diligencias, a efecto de certificar el contenido en los links plasmados en la presente denuncia.

TERCERO. – solicitar el informe que deberá requerir a la red social Facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a las páginas denunciadas, así como las cantidades de dinero que destinaron para pautar las ENCUESTAS, además de la procedencia de los recursos económicos.

CUARTO. Corroborar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador, los hechos denunciados y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

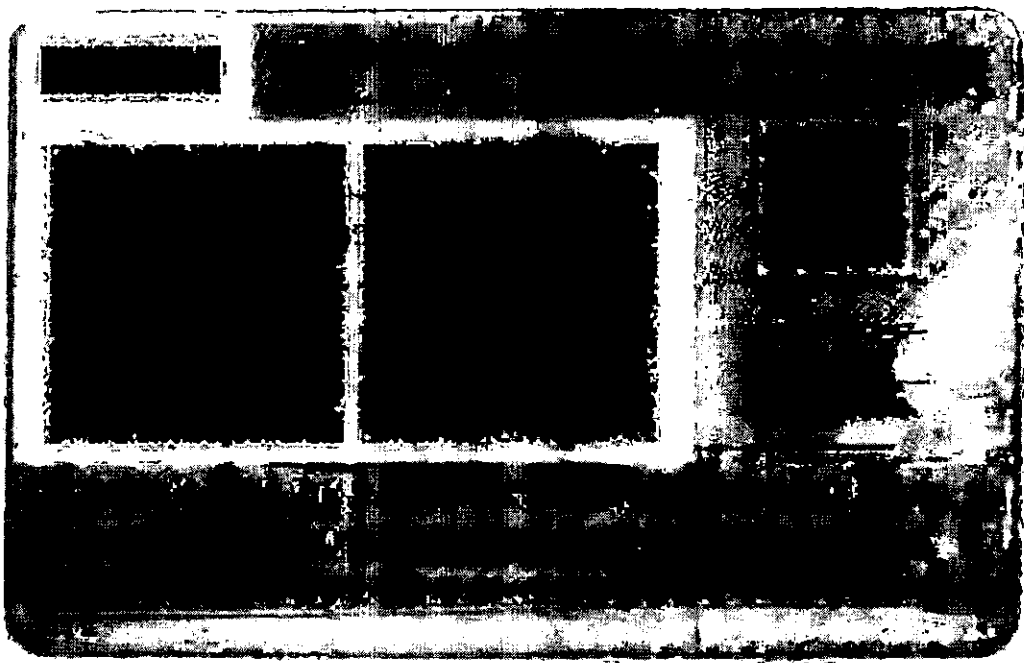
QUINTO. Se solicita la intervención necesaria para certificar los links de la presente denuncia para que realice las inspecciones oculares pertinentes para preservar las pruebas señaladas en los hechos en donde están plenamente identificada la promoción personalizada de la denunciada.

SEXTO. Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente procedimiento y como consecuencia se aplique las sanciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ERIK SANCHEZ CORDOVA.



PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO
morena
La esperanza de México

NOMBRE: ERIK SANCHEZ CORDOVA
FECHA DE AFILIACION: 22/03/2013
ID: 48953
ID ANTERIOR: 100571226
CLAVE DE ELECTOR:
SNCRER79062221H000



1

07 MAYO 2026

RECIBIDO

FIRMA Reynaldo HORA 12:36
NÚMERO FOJAS _____

*Escrito con firma Autógrafa
en 57 fojas.*

*Anexo: Copia de credencial de elección 15 fojas
- Copia de credencial C/N 1 foja*

- 1 USB.

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS **COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN** EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 06 de mayo de 2026.

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:
C. ARIADNA MONTIEL REYES
PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:
PRESIDENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, militante del partido morena adjuntada copia de mi credencial de afiliación como anexo **UNO**, y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como anexo **DOS**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Calle Paseo de Valladolid, MZA. 22; LT. 3 1325-C, Región 212, Rincón Santa María, C.P. 77519, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **LEOPOLDO SALGUERO SALGADO**, así como el correo electrónico: sanchezcordova79morena@gmail.com; anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**



COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer de la presente queja, al tratarse de hechos que guardan relación directa con la observancia de la normatividad interna, con la vida democrática del partido y con un proceso interno de definición político-electoral en el estado de Quintana Roo. Ello es así porque, conforme a los artículos 53, inciso h), 54, 55 y 56 del Estatuto, así como a los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, dicho órgano jurisdiccional intrapartidario tiene atribuciones para conocer, sustanciar, resolver y sancionar controversias derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena. En esa lógica, si se denuncian conductas consistentes en el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante **DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PAUTADAS**, resulta claro que la materia de controversia se ubica en el ámbito competencial de la CNHJ, por involucrar posibles afectaciones al adecuado desarrollo del proceso interno y a la equidad que debe regirlo. A ello puede añadirse, que en los Lineamientos aprobados el 7 de marzo del año en curso se prevé que la Comisión podrá **iniciar oficiosamente o a petición de parte** procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El suscrito cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente procedimiento, en virtud de que ostento la calidad de **militante** de morena y, por ende, de Protagonista del Cambio Verdadero, calidad que me faculta expresamente para acudir ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuando estime que existen actos u omisiones que vulneran la normatividad interna y afectan la legalidad, equidad y autenticidad de los procesos internos del partido. En efecto, el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ dispone que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de morena, en contra de actos u omisiones de los sujetos previstos en la propia normativa, por presuntas faltas a

CUARTO. Corroborar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador, los hechos denunciados y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

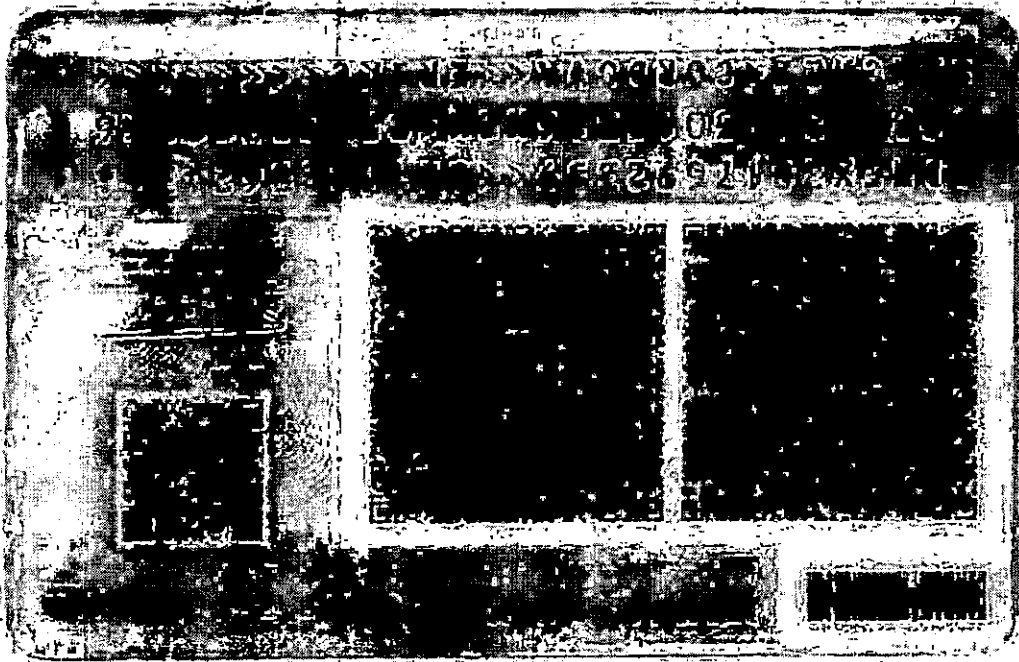
QUINTO. Se solicita la intervención necesaria para certificar los links de la presente denuncia para que realice las inspecciones oculares pertinentes para preservar las pruebas señaladas en los hechos en donde están plenamente identificada la promoción personalizada de la denunciada.

SEXTO. Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente procedimiento y como consecuencia se aplique las sanciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.



PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO

morena
La esperanza de México

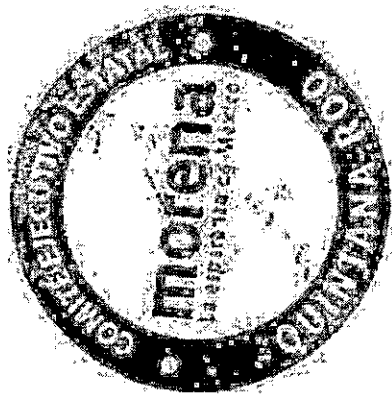
NOMBRE: ERIK SANCHEZ CORDOVA

FECHA DE AFILIACION: 22/03/2013

ID: 48953

ID ANTERIOR: 100571226

CLAVE DE ELECTOR:
SNCRER79062221A000



SECRETARIA
DE ORGANIZACION
RECIBIDO

ACUSAR

001009

06 MAYO 2026

RECIBIDO

FIRMA Reynaldo HORA 15:09
NÚMERO FOJAS _____

*ESCRITO CON FIRMA AUTOGRAFIA
EN 56 FOJAS*

*ANEXO 5 - Copia de credencial INE 1 hoja
- Copia de credencial del CN 1 hoja*

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS **COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN** EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

- / USB

Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 05 de mayo de 2026.

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

C. ARIADNA MONTIEL REYES

PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

PRESIDENTE DEL

CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, militante del partido morena adjuntada copia de mi credencial de afiliación como anexo **UNO**, y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como anexo **DOS**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Calle Paseo de Valladolid, MZA. 22; LT. 3 1325-C, Región 212, Rincón Santa María, C.P. 77519, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al **C. LEOPOLDO SALGUERO SALGADO**, así como el correo electrónico: sanchezcordova79morena@gmail.com; anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer de la presente queja, al tratarse de hechos que guardan relación directa con la observancia de la normatividad interna, con la vida democrática del partido y con un proceso interno de definición político-electoral en el estado de Quintana Roo. Ello es así porque, conforme a los artículos 53, inciso h), 54, 55 y 56 del Estatuto, así como a los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, dicho órgano jurisdiccional intrapartidario tiene atribuciones para conocer, sustanciar, resolver y sancionar controversias derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena. En esa lógica, si se denuncian conductas consistentes en el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante **DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PAUTADAS**, resulta claro que la materia de controversia se ubica en el ámbito competencial de la CNHJ, por involucrar posibles afectaciones al adecuado desarrollo del proceso interno y a la equidad que debe regirlo. A ello puede añadirse, que en los Lineamientos aprobados el 7 de marzo del año en curso se prevé que la Comisión podrá **iniciar oficiosamente o a petición de parte** procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El suscrito cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente procedimiento, en virtud de que ostento la calidad de **militante** de morena y, por ende, de Protagonista del Cambio Verdadero, calidad que me faculta expresamente para acudir ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuando estime que existen actos u omisiones que vulneran la normatividad interna y afectan la legalidad, equidad y autenticidad de los procesos internos del partido. En efecto, el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ dispone que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de morena, en contra de actos u omisiones de los sujetos previstos en la propia normativa, por presuntas faltas a

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Por lo expuesto, a este órgano partidista respetuosamente solicito:

PRIMERO. - Otorgar las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.

SEGUNDO. – Ordenar que se lleven a cabo las diligencias, a efecto de certificar el contenido en los links plasmados en la presente denuncia.

TERCERO. – solicitar el informe que deberá requerir a la red social Facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a las páginas denunciadas, así como las cantidades de dinero que destinaron para pautar las ENCUESTAS, además de la procedencia de los recursos económicos.

CUARTO. Corroborar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador, los hechos denunciados y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

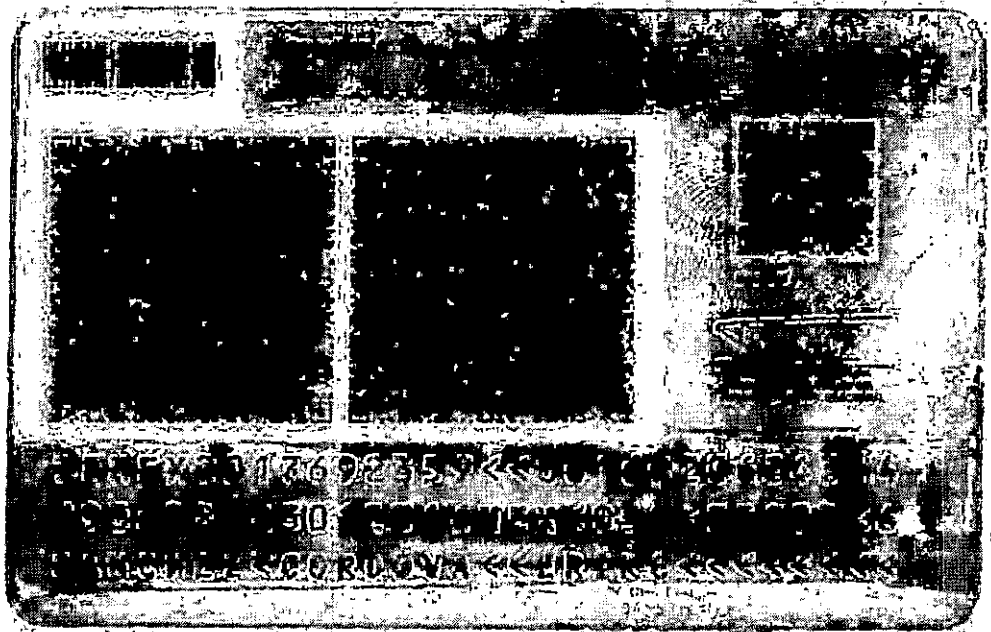
QUINTO. Se solicita la intervención necesaria para certificar los links de la presente denuncia para que realice las inspecciones oculares pertinentes para preservar las pruebas señaladas en los hechos en donde están plenamente identificada la promoción personalizada de la denunciada.

SEXTO. Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente procedimiento y como consecuencia se aplique las sanciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.



PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO
morena
La esperanza de México

NOMBRE: ERIK SAUCHEZ CORDOVA

FECHA DE AFILIACION: 22.03.2023

ID: 48953

ID ANTERIOR: 100571226

CLAVE DE ELECTOR:
SNCRER79062221H000



SECRETARIA
DE ORGANIZACION
RECIBIDO